

A C T A S

DE LA

COMISIÓN REVISORA

DEL

Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales,

levantadas por el Secretario de la Comisión, licenciado Gilberto Trujillo.

MIEMBROS QUE FORMAN LA COMISIÓN:

Presidente: licenciado Justino Fernández, Ministro de Justicia,

Licenciado: Eduardo Novoa, Subsecretario de Justicia,

” Rafael Rebollar, Procurador General de la República,

” Demetrio Sodi, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia,

” Luis M. Calderón, Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal,

” Victoriano Pimentel,

” Gilberto Trujillo.

PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FEDERACIÓN

LIBRO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN EL RAMO PENAL.

TÍTULO I

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

De la policía judicial en mar y tierra.

Art. 1° La investigación de los delitos del fuero federal, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, corresponde á los agentes de la policía judicial de la Federación.

Art. 2° Son agentes de la policía judicial de la Federación:

I. Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero;

II. Los capitanes, maestros y patronos de embarcaciones mexicanas;

III. Los Administradores de aduanas marítimas y fronteras;

IV. Los pilotos mayores de los puertos;

V. Los jefes y celadores de los resguardos y contrarresguardos de las aduanas marítimas y fronteras;

VI. Los empleados públicos que en el Distrito y Territorios Federales y en los Estados desempeñen las funciones de policía judicial en el fuero común, debiendo obrar en este caso como auxiliares de la policía federal;

VII. Los jueces del fuero común en el caso del art. 36 del Código de Procedimientos Civiles Federales;

VIII. Los funcionarios que ejerzan el Ministerio Público Federal;

IX. Los Jueces de Distrito;

X. Los Magistrados de Circuito, cuando á ellos corresponda la instrucción de un proceso.

Art. 3°. Los agentes de la policía judicial enumerados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, procederán á prevención, y al incoar sus procedimientos, darán cuenta inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y, en su caso, al Magistrado de Circuito correspondiente.

Art. 4°. Los agentes de la policía judicial, requerirán directamente el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario y urgente para el ejercicio expedito de sus funciones.

CAPÍTULO II.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 5°. Es Juez competente para conocer de los juicios del ramo penal, el del lugar en que se comete el delito.

Art. 6°. En caso de que los delitos previstos en el art. 184 del Código Penal se hayan cometido en territorio extranjero y el responsable se halle en la República Mexicana, será competente el Juez de Distrito del lugar en que fuere aprehendido el acusado. Si éste se hallare en el extranjero, será juez competente para pedir la extradición, instruir y fallar el proceso, el de Distrito de la Capital de la República ante quien promueva el Ministerio Público.

Art. 7°. Si los delitos de que hablan las fracciones I y II del art. 189 del Código Penal, se cometieren en buque nacional, conocerá de ellos el Juez de Distrito del primer puerto mexicano adonde arribe el buque, siempre que el delito no fuere de la competencia militar.

Art. 8°. La competencia que el art. 59 del Código de Procedimientos Civiles Federales atribuye en el orden penal á los Tribunales de Circuito, la ejercerán por riguroso turno que llevará el primero de ellos.

Art. 9°. De los delitos continuos conocerá el juez del lugar en que haya sido sorprendido infraganti el reo; y no mediando esta circunstancia, el que entre los competentes hubiere prevenido.

Si no hubiere prevención ó el que previno careciere de competencia en el caso, ésta se decidirá en favor del juez á cuya jurisdicción correspondan los hechos más graves en razón de su pena; y si esto no fuere posible determinar, se decidirá en favor del juez en cuyo territorio se comenzaron á ejecutar actos que por sí solos constituyan el ó los delitos imputados.

Art. 10. Donde hubiere varios Juzgados de Distrito con el mismo territorio jurisdiccional, será competente el que estuviere en turno el día de la consignación.

Art. 11. En caso de acumulación, se estará á lo que se ordena en el capítulo relativo de este Código.

Art. 12. Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I. Las competencias que puedan promoverse entre los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, se decidirán según el orden establecido en los artículos anteriores de este capítulo.

II. Las que puedan promoverse entre los juzgados y tribunales de la Federación y los juzgados ó tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios, se resolverán declarando cuál es el fuero en que se radica la jurisdicción, sin perjuicio de las controversias que para conocer del mismo negocio se inicien entre los jueces del fuero al que pertenezca el que obtuvo;

III. Las que puedan promoverse entre los jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios, si las leyes de dichos Estados, Distrito ó Territorio, cuyos jueces compiten, tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

En caso de que aquéllas estén en conflicto, las competencias se decidirán con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 13. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción. Pero la Suprema Corte, cuando se trate de competencia penal entre Jueces de Distrito, podrá determinar ésta

por lo que exija la conveniencia pública, á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, expresando en este caso los fundamentos ó motivos de su resolución.

Art. 14. Ningún juez puede promover competencia á su superior jerárquico; y en caso de que un juez federal inferior se abrogue atribuciones propias de su superior ó éste las de aquél, la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante queja de alguno de los dos, decidirá la cuestión, sin más trámites que los informes de ambos y la audiencia del Procurador General de la Nación.

Art. 15. En todas las controversias sobre competencia, será oído el Ministerio Público.

Art. 16. Todos los términos señalados para la substanciación de las competencias, son improrrogables: una vez transcurridos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda, según el estado de los autos.

Art. 17. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se intentará ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al que se reputa competente. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole dirija oficio al que estuviere conociendo del negocio de que se trata, á fin de que se inhiba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria ante el juez local, el federal podrá promover de oficio la inhibitoria para reclamar su jurisdicción.

Art. 18. La declinatoria no puede oponerse durante la instrucción. Si se opusiere concluída ésta, se substanciará como excepción dilatoria en la forma establecida para los incidentes.

Art. 19. La inhibitoria puede promoverse por el Ministerio Público, por el acusado y aun de oficio por el juez.

Art. 20. La excepción de incompetencia por inhibitoria, se substanciará por cuerda separada. No se suspenderán por esto las diligencias que hayan empezado á practicar cada uno de los jueces competidores, sino que, por el contrario, se continuarán para acumularlas en su oportunidad.

Art. 21. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se les comunique la ejecutoria que decida la controversia jurisdiccional.

Art. 22. El que opone la excepción de incompetencia, puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los jueces ó tribunales; mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

Art. 23. Promovida la controversia y presentado el pedimento del Ministerio Público en el término de tres días que al efecto se señalarán, el juez, sin otro trámite, dirigirá el oficio inhibitorio iniciando la competencia, ó resolverá que no ha lugar al requerimiento de inhibición.

Art. 24. Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará dos días al Ministerio Público y otros tantos al reo, á fin de que se impongan de lo actuado: los citará para una audiencia verbal, que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurrán ó no los citados, y no promoviéndose prueba, dictará su resolución dentro de los diez días siguientes, sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella.

Si se promoviere prueba, se concederá el término de ocho días para rendirla.

Art. 25. Contra la resolución en que los Tribunales Superiores declaren que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconozcan la competencia del juez ó tribunal requeriente, no procede otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 26. Consentido ó ejecutoriado el auto de inhibición, se remitirá el proceso al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, emplazando á las partes para que usen de su derecho dentro del término que al efecto se les señalará.

Art. 27. Si el juez requerido se negare á inhibirse, lo comunicará al requeriente é insistiendo éste en la inhibitoria, ambos remitirán por el primer correo, á la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sus respectivas actuaciones originales y un oficio en que expongan las razones que fundan su competencia.

Art. 28. Si pasados los términos que este Código señala á los jueces competidores para contestar, y un día más por cada 20 kilómetros de distancia entre las residencias de éstos, no

se hubieren recibido por el juez requerido ó requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, se tendrá por aceptada la competencia, y ambos jueces informarán con justificación á la Suprema Corte de Justicia, remitiéndole sus actuaciones.

Art. 29. Luego que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reciba las actuaciones é informes de los tribunales competidores ó sólo del requeriente en caso de queja, los pasará al Ministerio Público, para que presente su pedimento en el término de tres días, transcurridos los cuales, mandará que por igual término queden los autos en la Secretaría, á fin de que se impongan de ellos las partes; se señalará día para la vista, que deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes, y dentro de igual término pronunciará su fallo, imponiendo á la vez una multa de diez á quinientos pesos al juez ó tribunal que haya sostenido, con notoria temeridad, la cuestión de competencia.

Art. 30. La resolución dictada por la Suprema Corte, se comunicará á los jueces competidores, enviando las actuaciones al que haya sido declarado competente, para que continúe sus procedimientos con arreglo á la ejecutoria.

CAPÍTULO III.

De las acciones.

Art. 31. La infracción de las leyes penales en el fuero federal, da lugar á dos acciones: la penal y la civil.

Art. 32. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; pero en los delitos contra la reputación, atentados contra el pudor, estupro, violación, rapto y adulterio, no podrá incoarse el procedimiento criminal sin queja del ofendido.

Art. 33. La acción civil puede intentarse por el perjudicado ó por su representante. Si fueren varios los que la deduzcan, deberán nombrar un representante común, y de no hacerlo, el tribunal lo nombrará de entre los mismos perjudicados.

Art. 34. La acción penal y la civil pueden decidirse conjunta ó sucesivamente.

Art. 35. Cuando el ofendido no deduzca su acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente.

Art. 36. Para entablar el juicio civil no será obstáculo que el acusado haya muerto antes ó después de que se le condene.

Tampoco lo será el que haya sido absuelto en el juicio criminal, excepto el caso en que la absolución se funde en una de estas tres circunstancias:

- I. Que el hecho ú omisión imputados no hayan existido;
- II. Que en ellos no tuvo participación el acusado;
- III. Que éste obró con derecho.

Art. 37. La acción civil puede intentarse, esté ó no incoado el juicio del ramo penal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de la demanda.

CAPÍTULO IV.

De las excepciones.

Art. 38. Las causas que conforme al Título IV, Libro I del Código Penal, extinguen la acción, pueden ser alegadas en cualquier estado del proceso y se decidirán por cuerda separada, sin suspender los procedimientos de la instrucción.

Art. 39. Una vez opuestas, el juez citará una audiencia, que se verificará dentro del término que señale y que no excederá de ocho días, para que las partes funden su derecho y rindan sus pruebas, y en la misma audiencia, sin otro trámite, pronunciará su resolución.

Art. 40. Si la excepción propuesta fuere declarada improcedente en primera instancia, y de tal resolución se hubiere apelado, se suspenderá el procedimiento al dar por concluída la instrucción, en espera de la ejecutoria.

Art. 41. Aunque los interesados no aleguen las causas á que este Capítulo se refiere, los jueces las suplirán de oficio, siempre que resulten del proceso.

Art. 42. Tienen el carácter de excepciones dilatorias:

- I. La incompetencia ó declinatoria de jurisdicción;

- II. La acumulación en los casos del artículo 27 del Código Penal;
- III. La litispendencia;
- IV. La falta de excitativa del Gobierno en el caso previsto en el art. 658, fracción II, del mismo Código;
- V. La falta de la declaración del Congreso Federal en los casos determinados en el art. 104 de la Constitución;
- VI. La inmunidad diplomática.

El efecto de estas excepciones es que el procesado no estará obligado á responder á la acusación, sino hasta que aquéllas fueren decididas.

Art. 43. Las excepciones dilatorias no suspenderán el curso del proceso, y se substanciarán por cuerda separada en la forma de incidentes, salvo lo dispuesto en los capítulos relativos á la incompetencia, la acumulación y demás excepciones dilatorias sujetas á un procedimiento especial.

CAPÍTULO V.

De los impedimentos y recusaciones.

Art. 44. Son aplicables en el juicio criminal las disposiciones del Capítulo IX, libro 1º, Título I, del Código de Procedimientos Civiles Federales, con excepción del primer párrafo del art. 156 y del art. 159.

Art. 45. No proceden las recusaciones durante la instrucción, ni después de que se haya citado para sentencia en primera instancia ó para la vista de los Tribunales Superiores.

Art. 46. Tienen derecho de recusar: El Ministerio Público y el acusado por sí ó por medio de su defensor. La parte agraviada tiene derecho de recusar, únicamente cuando conforme á la ley no pueda incoarse el procedimiento sin su acusación. En todo caso debe expresarse concreta y claramente la causa en que se funde la recusación.

Art. 47. El magistrado, juez, ó secretario que en un acto que no sea del ejercicio de sus funciones, hayan sido testigos de la comisión de un delito, estarán impedidos para conocer del proceso que se instruya.

Si el delito se cometiere cuando el magistrado ó juez estuvieren actuando y lo presenciaren, levantarán el acta respectiva para hacer la consignación á quien corresponda ó para incoar el proceso, según proceda.

Art. 48. Los funcionarios del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los casos á que se refieren la fracciones I, IV, V, VII y VIII del art. 150 del Código de Procedimientos Civiles Federales.

CAPÍTULO VI.

De la acumulación.

Art. 49. La acumulación tendrá lugar:

- I. En los casos del art. 27 del Código Penal;
- II. En los procesos que instruyan en averiguación de delitos conexos;
- III. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;
- IV. En los que se sigan separadamente en averiguación de un mismo delito contra diversas personas.

No habrá acumulación si se trata de diversas jurisdicciones.

Art. 50. Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque sea en diversos tiempos y lugares, pero á consecuencia de concierto entre ellas;
- III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 51. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 52. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el libro 1º, título V, Capítulo IV del Código Penal.

Art. 58. La acumulación se decretará de oficio ó á pedimento del Ministerio Público, del procesado ó su defensor y de la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

Art. 54. Es competente para conocer de los procesos que deben acumularse el juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaran en la misma fecha, el que designe el Ministerio Público.

Art. 55. La acumulación debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se substanciará por cuerda separada.

Art. 56. Promovida la acumulación, el juez oír á en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 57. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el incidente se substanciará conforme á los arts. 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles Federales. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, el incidente se substanciará y resolverá en la forma y términos establecidos para las competencias prohibitorias; pero será tribunal dirimente el que establecen los arts. 145 y 147 del Código citado.

CAPÍTULO VII.

De la separación de procesos.

Art. 58. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado ó su defensor, antes de que esté concluída la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 59. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 60. Si se decretare la separación, conocerá de cada proceso el juez que conforme á la ley conocía de aquél, antes de haberse verificado la acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 61. El incidente sobre separación de proceso, se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, sin suspender el curso del proceso.

Art. 62. Cuando varios jueces ó tribunales conociere de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro 1º del Código Penal.

CAPÍTULO VIII.

De las formalidades judiciales.

Art. 63. Los tribunales federales, cuando lo estimen conveniente, podrán actuar los domingos y días de fiesta nacional, sin necesidad de habilitación previa.

Art. 64. Las actuaciones deberán asentarse en papel que tenga al margen el sello del tribunal. Los secretarios foliarán exactamente los cuadernos y rubricarán todas las fojas en el

centro de lo escrito; pondrán, además, el sello del tribunal ó juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se usen las estampillas que prevenga la ley relativa.

Art. 65. En el caso de que la parte civil obre por representación jurídica ó legal de alguna persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento que acredite su personalidad.

Art. 66. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya.

Art. 67. En los procedimientos del orden penal se observarán las formalidades judiciales que previene el capítulo X, título I, libro 1° del Código de Procedimientos Civiles Federales, con las modificaciones á que se refieren los procedentes artículos de este capítulo.

CAPÍTULO IX.

De las notificaciones.

Art. 68. Todos los autos ó providencias, contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio Público, al procesado y á su defensor ó defensores, si tuviere varios, y á la parte civil, si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

Art. 69. Las notificaciones se harán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Art. 70. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó actuario del juzgado, haciendo constar el día y hora en que lo verifique, leyendo íntegra la resolución y dando copia de la parte resolutive al interesado, si la pidiere. En los Tribunales de Circuito y en la Suprema Corte harán las notificaciones los secretarios, oficiales mayores ó escribanos de diligencias.

Art. 71. Las notificaciones se harán personalmente al reo presente; y si no estuviere delante, se le hará comparecer por conducto de la policía. A los demás interesados se les harán las notificaciones por medio de cédula, que se fijará en la puerta del juzgado, insertando en ella la parte resolutive; y si el interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se fijó la cédula, comparece y pide la notificación personal, se le hará ésta. En esta disposición está comprendido el Ministerio Público.

Art. 72. Para hacer saber cualquiera determinación judicial á las personas no interesadas en el proceso, se les llamará al juzgado por medio de cédula dirigida á domicilio y con término fijo determinado por el juez, según su criterio. Si no se supiere el domicilio ó el individuo citado no se presenta al primer llamamiento, se hará comparecer por medio de los agentes de policía.

Art. 73. Si la persona á quien deba hacerse saber alguna determinación, no reside en el mismo lugar en que actúe el juzgado, la diligencia se practicará por medio de exhorto, observando el juez requerido lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo.

Art. 74. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un Juzgado de Distrito, hará la notificación el juez del lugar en que aquélla residiere, para lo cual se le dirigirá exhorto ú orden, según corresponda.

Art. 75. Si se probare que no se hizo una notificación decretada, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta; y se le juzgará con arreglo á la ley, si obró con dolo; ó en caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

Art. 76. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos.

Art. 77. Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

CAPÍTULO X.

De los exhortos.

Art. 78. Respecto de exhortos ó requisitorias, se observará lo dispuesto en el capítulo XII, título I, libro 1° del Código de Procedimientos Civiles Federales y en la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución.

CAPÍTULO XI.

Términos judiciales.

Art. 79. Los términos judiciales son improrrogables, y empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación, sin incluir los domingos y días de fiesta nacional, que sólo se contarán cuando deba tomarse al procesado su declaración preparatoria ó haya de pronunciarse el auto de formal prisión.

Art. 80. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren á la declaración preparatoria y al auto de formal prisión, que corren de momento á momento y desde que el procesado se halle á disposición de la autoridad judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir cualquiera otra autoridad que no haga oportunamente la consignación.

CAPÍTULO XII.

Incidentes no especificados.

Art. 81. Los incidentes cuyos procedimientos no se detallan en este Código y que no puedan resolverse de plano, se substanciarán por cuerda separada y sin suspender el curso del proceso, del modo siguiente:

Se dará conocimiento de la promoción á las demás partes, para que contesten en el acto de la notificación ó á más tardar al día siguiente.

Transcurrido este término, si el juez lo creyere conveniente ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días. Espirado éste, se citará á las partes á una audiencia dentro de los tres días siguientes, y en ella se fallará el incidente, concurran ó no las partes.

CAPÍTULO XIII.

Incidentes criminales en los juicios civiles.

Art. 82. Si en un juicio civil apareciere un incidente criminal, el juez lo hará saber al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponda. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida.

Art. 83. Cuando el juez estimare que puede perjudicarse la administración de justicia por no comenzar desde luego la averiguación, practicará las diligencias que no admitan demora, y aun podrá mandar aprehender al inculcado y tomarle su preparatoria, poniendo en seguida el caso en conocimiento del Ministerio Público, como lo dispone el artículo anterior.

CAPÍTULO XIV.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 84. Iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído á la acción de la justicia;
- II. Cuando la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 85. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del prófugo y á lograr la captura de éste.

La fuga de un inculpado no impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que se hallaren á disposición del juez.

Art. 86. Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso sin repetirse las diligencias ya practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 87. Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, resolverá previo el informe del juez respectivo y oyendo el del Ministerio Público, si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

CAPÍTULO XV.

De las resoluciones.

Art. 88. Las resoluciones se dividen en decretos, autos y sentencias; decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.

Art. 89. Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada sobre algún trámite.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición del asunto y resolviéndolo con fundamento legal. Las sentencias contendrán:

I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia ó domicilio y profesión;

III. Extracto del proceso en lo conducente á fijar los hechos, pertinentes al objeto de la sentencia, numerándolos bajo la palabra «RESULTANDO;»

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra «CONSIDERANDO;»

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la responsabilidad civil;

VI. La condenación ó absolución en la parte penal;

VII. La condenación ó absolución en la parte civil;

VIII. La declaración que corresponda respecto de los instrumentos del delito ó cualquiera otra cosa que haya servido para cometerlo; sujetándose tal declaración á los preceptos contenidos en el Código Penal.

Art. 90. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite; los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el juez ó tribunal para mejor proveer decreten la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se practique.

Art. 91. Las resoluciones se redactarán por los respectivos jueces y magistrados y serán firmadas por ellos y por el secretario.

Art. 92. Para que haya sentencia ó actos dictados en las Salas de la Suprema Corte de Justicia, se requiere mayoría de votos de los Ministros que la formen.

Art. 93. Cada vez que por cualquier motivo se modifique el personal de las Salas, se hará saber á las partes.

Art. 94. Recogida la votación, las Salas fijarán desde luego los puntos que deba contener la sentencia ó auto.

Art. 95. El Ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

Art. 96. Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Art. 97. No podrán los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, pedido por las partes en los términos señalados por este Código.

Art. 98. Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad. Si la parte responde á la notificación, que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

CAPÍTULO XVI.

De la corrección disciplinaria y del apremio.

Art. 99. Son aplicables en el procedimiento penal las correcciones á que se refiere el capítulo XLVII, título I, libro 1° del Código de Procedimientos Civiles de la Federación.

Art. 100. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. La prisión hasta por quince días.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

De la incoación del procedimiento.

Art. 101. La existencia de un hecho ú omisión que la ley reputa delito, es la base del procedimiento penal. Luego que estén justificados los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo defina la ley penal, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito.

Art. 102. El procedimiento del orden penal tiene dos períodos: el de instrucción, que comprende la serie de diligencias que se practican con el fin de averiguar la existencia del delito, y determinar las personas que en cualquier grado aparezcan responsables; y el juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculcado ó inculpados y aplicar la pena correspondiente.

Art. 103. La instrucción deberá practicarse en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de cinco meses, cuando el término medio de la pena señalada al delito no baje de cinco años, y de tres meses en todos los demás casos.

Cuando por motivos excepcionales el juez necesitare mayor término, lo pedirá, expresándoselo al superior inmediato. La falta de esta petición no anula las diligencias que se practiquen; pero sujeta al juez á una responsabilidad, que se castigará con destitución de empleo y pago de daños y perjuicios á los interesados.

Art. 104. Todos los funcionarios de la policía judicial, están obligados á proceder de oficio á la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trata de delitos en que sólo se pueda proceder por queja de parte, si no se ha presentado ésta al Ministerio Público;
- II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio Público.

Art. 105. En los casos de querrela necesaria, se entenderá que el ofendido es aquel contra quien directa y personalmente se haya cometido el delito.

Art. 106. El desistimiento del ofendido no impedirá que continúe el procedimiento criminal que se hubiere incoado, á no ser que se trate de los delitos de adulterio ó violación de inmunidad. El desistimiento en estos casos producirá el efecto de cosa juzgada, y se mandará poner en libertad al acusado, archivándose el proceso.

Art. 107. Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación; entonces sólo le dará la intervención que la ley establece.

Art. 108. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente ó de algún representante del Ministerio Público, y en caso de urgencia, de cualquier agente de la policía judicial.

Art. 109. Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el juez ó agente del Ministerio Público á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Art. 110. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querrela á cualquier agente de la policía judicial, solicitando se abra la averiguación.

Art. 111. En el juicio sobre responsabilidad civil se le considera parte, y tendrá todos los derechos y obligaciones que la ley concede á los litigantes.

Art. 112. Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querelle, lo hará por medio de su representante legítimo.

Art. 113. El representante común seguirá el juicio, pudiendo intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes; y quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados á lo que sobre mandato dispone la ley.

Art. 114. Los Jueces de Distrito, los del fuero común, en los casos en que deban obrar como auxiliares de aquéllos, y los agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido, ó trate de cometerse un delito del orden federal, que deba perseguirse de oficio, procederán sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias.

Art. 115. Éstas comprenderán precisamente: la declaración del querellante ó denunciante, si lo hubiere; la del inculpado, si fuere detenido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos; y el aseguramiento de la cosa materia del delito. Cuando estas diligencias deban efectuarse á bordo de un buque, la autoridad encargada de practicarlas dará previamente aviso al Cónsul ó Comandante Militar á quien corresponda la policía nacional del buque, á fin de que pueda asistir á la práctica de las diligencias.

Art. 116. Cuando el delito que se persiga sea el de trata ó tráfico de esclavos, cuidará, además, el juez que practique las primeras diligencias, de poner en libertad á las personas que hayan llegado al territorio con el carácter de esclavos.

Art. 117. Al practicar la inspección ocular se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar; usando, en su caso, de los medios de apremio que concede la ley.

Art. 118. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquéllas con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado, al Juez de Distrito, si residiere en la misma municipalidad. En caso contrario, la remisión se hará al Juez de 1a. Instancia del lugar ó al de igual categoría más inmediato, para que continúe las diligencias y en estado dé cuenta con ellas al Juez de Distrito.

Art. 119. Siempre que los jueces del fuero común en auxilio de la justicia federal, inicien ó prosigan diligencias, darán inmediato aviso al Juez de Distrito respectivo, el cual á su vez lo hará saber al Agente del Ministerio Público.

Art. 120. El Juez de Distrito, con vista del aviso á que se refiere el artículo anterior, según la gravedad del caso, podrá dar á la autoridad que practica las diligencias, las instrucciones que juzgue necesarias, trasladarse, con autorización de la Suprema Corte, al lugar para practicarlas personalmente, y pedir las desde luego, ó en su oportunidad si la remisión se demorare.

Art. 121. Luego que el juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, los inculpados y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

Art. 122. Cuando un juez federal se avoque el conocimiento de una causa que haya empezado á substanciarse en el fuero común, ó cuando reciba diligencias por cualquier motivo autorizadas por algún agente de la policía judicial de la Federación, no necesitará que se repitan ante él para su validez; pero puede, si lo estima conveniente, ordenar la ratificación.

Art. 123. Todas las diligencias se practicarán personalmente por el juez, á menos que deban verificarse fuera del lugar donde está situado el Juzgado, pero dentro del territorio

jurisdiccional, pues entonces podrán encomendarse al juez del fuero común residente en aquel lugar.

Art. 124. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

Art. 125. Para todas las diligencias, excepto las declaraciones y careos que se practiquen fuera del Juzgado, se citará al Ministerio Público, que las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Art. 126. Las personas que tomen parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, firmarán aquélla al calce.

CAPÍTULO II.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 127. Cuando el objeto, materia del delito, exista, se le describirá minuciosamente, expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad.

Art. 128. Además de la descripción, se levantará una acta de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo puedan identificarse.

También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 129. Todos los objetos inventariados conforme al artículo anterior, deberán depositarse y guardarse dentro de una cubierta, caja, pieza ó algún recipiente, según la naturaleza del objeto depositado; tomando el juez las precauciones que estime conveniente para asegurar la identidad de estos objetos.

Art. 130. En los casos de contrabando, el juez dictará las disposiciones conducentes, para asegurar los objetos en que pueda tener algún derecho el Fisco; y los remitirá al Administrador de la Aduana respectiva, adjuntándole copia de las actas de inventario y descripción, para que instruya el expediente administrativo, imponga las correcciones del orden civil y proceda según lo dispuesto en el art. 551 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 131. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría, los médico-legistas, ó los que hubiere en el lugar.

Art. 132. Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser depositado; y si ha sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Art. 133. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también los peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Art. 134. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando á la averiguación un ejemplar; y poniendo otros en los lugares públicos, con todo los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose á todos los que los conocieren, á que se presenten ante el juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

En las poblaciones donde haya lugar á propósito para el depósito de cadáveres, se exhibirán los que sean objeto de una causa, para su identificación, por tanto tiempo, cuanto sea posible, sin poner en peligro la salubridad pública.

Art. 135. En los casos de homicidio, en que no sea posible haber el cadáver, á pesar de lo dispuesto por el art. 544 del Código Penal, se tendrá por justificado el delito, cuando haya

prueba plena acerca de los elementos que lo constituyen, conforme al art. 540 del mismo Código.

Art. 136. En el caso del artículo anterior, el juez procurará dejar comprobado en el proceso el carácter del occiso, sus costumbres; si padecía alguna enfermedad; el último lugar y la última fecha en que fué visto, así como la posibilidad ó probabilidades de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruído, expresando los testigos, si este fuese el medio de prueba empleado, los motivos que tengan para suponer la existencia del homicidio.

Art. 137. Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que éstos hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlos.

Art. 138. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Art. 139. En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias, para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Art. 140. En los casos de robo, se harán constar en el acta de descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó se emplearon llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias

Art. 141. En los casos de robo, el juez procurará desde luego investigar:

I. Si el acusado en cuyo poder se encuentre la cosa que se dice robada, la ha podido adquirir legítimamente;

II. La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito;

III. Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito; si disfruta de buena opinión y si ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrar el objeto robado.

Recabará, además, todos los datos que en cada caso sea posible, y conduzcan á la comprobación de los elementos del delito.

Art. 142. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 143. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una copia fotográfica del mismo, si fuere conducente.

Art. 144. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez luego que sea requerido al efecto.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez lo hará desglosar de los autos, dejando copia certificada en su lugar, para formar con el original, el incidente criminal respectivo, que seguirá por cuerda separada.

Art. 145. En el caso que expresa el artículo anterior, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en

consideración ó no; en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo, sin suspender el curso de los autos civiles, se substanciará el incidente criminal.

Art. 146. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 147. Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para usar los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

CAPÍTULO III.

Aseguramiento del acusado.

Art. 148. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna, y por cualquiera persona, siendo presentado inmediatamente al agente de la autoridad más próximo.

Art. 149. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad en un delito que merezca pena corporal, se procederá á su detención. Si se trata de algún empleado de Gobierno, ó funcionario público de los que no gozan del fuero constitucional, y el delito no es oficial, el auto en que se ordene la aprehensión, se comunicará sin demora al Secretario de Estado del Ramo á que pertenezca el inculpado, ó al Gobernador del Estado respectivo, si se trata de empleados que no dependan de la Federación.

Art. 150. Cuando haya que reducir á prisión á un empleado público, que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, no podrá ser separado de su oficina, ni de las labores que en ella desempeñe, hasta que la Secretaría de Hacienda haya designado el empleado que deba recibir la caja, valores y demás documentos que aquél tenga á su cargo, por razón de su empleo, sin perjuicio de que la autoridad judicial respectiva dicte, entre tanto, las medidas preventivas que juzgue oportunas para evitar la desaparición del acusado.

Art. 151. La detención trae consigo la incomunicación, si no se expresa lo contrario en la orden relativa. La incomunicación cesará cuando se dicte el auto de formal prisión, á menos que el juez de la causa estime necesario, que continúe, en cuyo caso así lo expresará en el auto de formal prisión.

Art. 152. Lograda la aprehensión, la autoridad encargada de ejecutarla lo participará sin demora al juez, poniendo desde luego á su disposición al detenido.

Art. 153. Inmediatamente que el alcaide ó encargado de una prisión, reciba á alguno con el carácter de detenido, lo avisará al juez á cuya disposición deba quedar.

Art. 154. La detención y la prisión, cuando deban tener lugar en las cárceles municipales ó de los Estados, se sujetarán á sus respectivos reglamentos, sin que esto prive al Juez Federal del derecho de dictar las órdenes que crea convenientes con relación al preso ó detenido.

Art. 155. Cuando la aprehensión deba hacerse en distinta jurisdicción territorial de la del juez que conoce del proceso, se llevará á efecto por medio del exhorto correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De la declaración preparatoria.

Art. 156. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere. Se le examinará sobre los hechos que se le imputen, adoptando el juez la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuados al caso, para esclarecer el delito y sus circunstancias, tiempo, lugar y demás condiciones con que se ideó y llevó á término. Además, impondrá al reo del motivo de su detención, en el momento que lo crea á propósito; le hará conocer la querrela, si la hubiere, leyéndosela, y le hará saber también el nombre de su acusador ó acusadores.

Art. 157. Las contestaciones del acusado podrán ser redactadas por él; si no lo fueren, lo hará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo ó descargo.

Art. 158. Concluído el interrogatorio, se hará saber al acusado que puede nombrar defensor, indicándosele el nombre de los de oficio. Hecho el nombramiento, se hará saber al nombrado dentro de las 24 horas siguientes á la designación.

Art. 159. No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el juez dentro del término correspondiente á la notificación del nombramiento; pero si el nombrado se presentare en el curso del proceso, será admitido en cualquier tiempo que lo haga.

Art. 160. Si el inculpado se rehusare á declarar, se tendrá su resistencia como indicio de culpabilidad, y así se lo hará entender el juez, exhortándole para que desista de su propósito; si á pesar de todo, el acusado insiste en su negativa, se hará constar así en la diligencia.

Art. 161. Recibida que sea la declaración preparatoria, el juez evacuará las citas que resulten, verificando los careos necesarios, tanto con el inculpado y testigos, como con éstos entre sí, y practicará cuantas diligencias crea conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO V.

Del auto motivado de prisión.

Art. 162. El auto de formal prisión deberá dictarse precisamente dentro de setenta y dos horas, contadas desde que el inculpado se halle á disposición de su juez; ese auto solamente se dictará cuando de lo actuado aparezcan llenados los tres requisitos siguientes:

1. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;
2. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere;
3. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Para motivar la prisión en los casos de robo, se tendrán por cumplidos los requisitos consignados en la primera y tercera fracciones que anteceden:

1. Cuando el acusado confiese el robo que se le impute, si se encuentra en su poder la cosa robada y no justifica su legítima procedencia; y
2. Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla y además hay quien le impute el robo.

En este caso, para devolver el objeto robado á quien se diga su dueño, deberá éste probar la existencia anterior, propiedad y desaparición posterior de aquél, ó que se hallaba en situación de poseer dicho objeto; que disfruta de buena opinión, y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarlo.

Art. 163. Luego que se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla. Se tomarán también medidas antropométricas, conforme al procedimiento Bertillon, en los lugares cuyas prisiones lo tengan establecido.

Art. 164. El auto de formal prisión, se notificará al acusado, á su defensor y al alcaide ó encargado de la prisión donde se halle el inculpado. Hechas las notificaciones, el juez continuará la instrucción practicando cuantas diligencias estime necesarias para perfeccionarla.

CAPÍTULO VI.

Libertad absoluta del acusado.

Art. 165. Si al expirar el término á que se refiere el art. 162 no se hubieren llenado los tres requisitos que el propio artículo establece, no se decretará la prisión formal. En ese caso, se

pondrá al acusado en libertad, á reserva de proceder en su contra, si en el curso de la averiguación se obtuvieren datos suficientes, para suponerlo responsable del delito que se persigue.

Art. 166. Tampoco se decretará la formal prisión del acusado, sino que se le pondrá en libertad absoluta, cuando de las diligencias practicadas apareciere, plenamente comprobada, alguna circunstancia exculpante de las enumeradas en el artículo 34 del Código Penal. Lo mismo se hará cuando se declare extinguida la acción penal.

CAPÍTULO VII.

De la libertad provisional bajo protesta.

Art. 167. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta, con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 168. Cuando se promueva este incidente á solicitud del interesado, el juez citará á las partes, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres siguientes.

Art. 169. El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si en el curso del proceso aparecieren motivos suficientes para ello.

Art. 170. También podrá decretarse la libertad bajo protesta, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que la pena corporal que deba imponerse no exceda de cinco meses de arresto mayor;
- II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;
- IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;
- V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza;
- VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue;
- VII. Que esté suficientemente garantizada la restitución de la cosa objeto del delito ó el pago de su valor.

CAPÍTULO VIII.

De la libertad provisional bajo caución.

Art. 171. Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el art. 170 en sus fracciones II á la VII.

Art. 172. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución, fijando en cada caso la cantidad que estime conveniente, oyendo al Ministerio Público sobre este punto y tomando en consideración las reglas que da el artículo siguiente.

Art. 173. Para fijar la cantidad porque deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la fortuna, clase y antecedentes de la persona detenida ó presa; la gravedad y circunstancias del delito y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse á la acción de la justicia.

Art. 174. La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Banco Nacional, ó en el establecimiento designado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario, donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución, más una mitad de ésta.

Art. 175. También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige la ley. El fiador se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 176. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquél.

Art. 177. El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa y se substanciará por cuerda separada; sin suspender, en ningún caso, el procedimiento criminal.

Art. 178. Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, pronunciándose, desde luego, la resolución que corresponda, siempre que se hubiere dictado ya el auto de formal prisión.

Art. 179. Si la resolución que se dicte fuere denegatoria, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

Art. 180. Será igualmente puesto en libertad bajo caución el acusado, cuando cumpla la pena impuesta en primera ó segunda instancia, estando pendientes los recursos de apelación ó casación. El Juez de Distrito ó el Magistrado de Circuito, en su caso, acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Art. 181. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratarse de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos;

IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza;

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez;

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el art. 171;

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad;

VIII. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

Art. 182. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la caución se hará efectiva, sirviéndose para esto de la vía de apremio que marca el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad que resulte, se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente será oído el Ministerio Público.

Art. 183. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII, se libraré orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión; y si se desobedeciere aquélla, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 184. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el art. 181, fracciones IV y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Art. 185. Lo mismo se observará cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena, así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

Art. 186. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo que no exceda de un mes, y libraré orden para la aprehensión del inculpado.

Art. 187. Si al expirar el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza. En este caso el acusado no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 188. La fianza ó garantía con hipoteca que se haya de otorgar, se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. La fianza sin hipoteca podrá extenderse apud-acta.

Art. 189. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión el procesado, será retratado, agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPÍTULO IX.

De las visitas domiciliarias.

Art. 190. La visita domiciliaria en una casa, lugar cerrado ó edificio público, no podrá practicarse sino mediante mandamiento escrito, motivado y legalmente fundado, y por el juez que lo dicte ó por algún jefe de la policía que expresará el mandamiento.

Si el morador de la casa ó lugar cerrado pidiere la visita á un agente de policía, éste podrá practicarla sin necesidad de orden escrita.

Cuando se trate de un delito flagrante ó de la aprehensión de un delincuente que, para evitarla, se refugie en una casa ó lugar cerrado, cualquier agente de policía podrá practicar la visita asistido de dos vecinos del lugar, levantando el acta correspondiente.

Art. 191. Esta acta será firmada por el jefe de la casa; si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 192. Las visitas domiciliarias deberán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el art. 190 ó cuando la diligencia sea urgente, haciéndose constar esta circunstancia en el mandamiento.

Art. 193. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, asociándose en el momento de la diligencia á dos testigos;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido, y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos, á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también, para presenciar el acto, en el momento en que éste tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se trate de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos, y con su asistencia, se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 194. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo en el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 195. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún diplomático, el juez recabará autorización é instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y procederá de acuerdo con ellas, tomando, entre tanto las recibe, en el exterior de la casa, las providencias que estime convenientes.

No serán necesarias estas formalidades, cuando el diplomático de que se trate preste su consentimiento, se haga constar por escrito y firme la diligencia.

Art. 196. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos, faltas ó cualquiera otra cosa en general.

Art. 197. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia.

Art. 198. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela de parte.

Art. 199. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 200. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motive el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el art.

198, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará en depósito.

Art. 201. En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO X.

De los peritos.

Art. 202. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 203. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más, pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 204. El Ministerio Público y el procesado ó su defensor, tienen derecho de nombrar los peritos que quieran, á los que se les hará saber por el juez su nombramiento, ministrándoseles todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Ésta no se atenderá para ninguna diligencia ó providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Art. 205. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que asociados á los primeros dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

Art. 206. Cuando se trate de practicar la autopsia de un cadáver de persona que haya fallecido en un hospital, la practicarán los médicos de éste.

Art. 207. En los casos en que la persona lesionada ó enferma no se cure en un hospital; ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los médicos-legistas oficiales ó por los que designe el juez.

Art. 208. Los peritos tienen la obligación de presentarse al juez, cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y fijen, de acuerdo con él, el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su cargo.

Art. 209. Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión; ó si legalmente citados, una vez aceptado el cargo, no concurrieren á prestar su declaración, podrán ser apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales penas.

Si á pesar del primer apremio el perito no se allanare á presentar su dictamen ó á rendir su declaración, será procesado, y se le aplicarán las penas que señala el artículo 904 del Código Penal.

Art. 210. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos los nombrados á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

Art. 211. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que se refiera el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte necesitan título para ejercerse; en caso contrario, se podrá nombrar á personas prácticas, á juicio del juez.

Art. 212. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se forme la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto al juez del lugar en que haya éstos, para que en vista de la declaración de aquéllos, emitan su opinión.

Art. 213. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos y tendrán las mismas condiciones é impedimentos que éstos.

Art. 214. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas y les dará, por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo.

Art. 215. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 216. El juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 217. Los peritos emitirán su opinión por escrito, que ratificarán en diligencia especial ante el juez.

Art. 218. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere habido discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez nombrará un tercero en discordia que emita su opinión.

Art. 219. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, circunstancia que se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 220. El nombramiento de peritos, cuando lo hagan el juez ó el Ministerio Público, de oficio, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y á sueldo fijo. Si no los hubiere de esta clase, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales primarias, superiores ó profesionales; ó bien de entre los funcionarios ó empleados de carácter técnico en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno, como contadores, ingenieros, armeros de la maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres, oficiales, etc. Por último, si no los hubiere ó el juez lo estimare conveniente, podrá hacer el nombramiento en otros; en uno y otro caso, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, á los empleados permanentes en ellos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Art. 221. Los honorarios de los peritos que nombre el juez, de oficio ó á pedimento del Ministerio Público, serán pagados por el Erario, con cargo al acusado, por vía de responsabilidad civil, si resultare culpable; ó con cargo al acusador ó denunciante, si el acusado fuere absuelto.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes ó que por su petición se nombraren, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento ó hubiere pedido que se haga éste, aunque no designe persona, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos legales.

Art. 222. Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 223. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan á alguna diligencia y que se impongan de toda ó parte de la instrucción.

Art. 224. Los peritos médico-legistas y los médicos del hospital, no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

CAPÍTULO XI.

De los testigos.

Art. 225. Si por los datos que presentare el Ministerio Público, por las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 226. Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes ó el ofendido, aun cuando no se haya constituido parte.

Art. 227. También mandará examinar, según corresponda, á los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 228. No podrán declarar, sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 del Código Penal.

Art. 229. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero, inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 230. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Art. 231. Cuando los testigos que deban ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

Art. 232. La cédula contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Art. 233. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo, y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Art. 234. Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo; siempre que no se oponga la conveniencia de la averiguación.

Art. 235. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el Distrito jurisdiccional, se comisionará al juez del fuero común para que lo examine.

Art. 236. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia.

Art. 237. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse al juzgado, el juez con el secretario se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 238. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas estarán obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á un Secretario ó Subsecretario de Estado, á los Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas, ó examinarlas por medio de oficio, si así lo juzga conveniente.

Art. 239. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez y en presencia del secretario.

Art. 240. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el juez y su secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando ignore el castellano ó sea sordo ó mudo.

Art. 241. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración, después de que aquél la hubiere ratificado.

Art. 242. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título IV, libro 3º del Código Penal, impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse, hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 243. Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquier otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

Art. 244. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

Art. 245. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por los testigos.

Art. 246. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 247. Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido a él, para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 248. Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

Art. 249. Siempre que se tome declaración a un menor de edad, loco, pariente del acusado ó cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 250. A los menores de catorce años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibírseles su declaración.

Art. 251. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 252. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esto resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado.

CAPÍTULO XII.

De los intérpretes

Art. 253. Cuando el acusado, los testigos ó peritos, no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Quando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 254. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 255. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Art. 256. Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 257. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

CAPÍTULO XIII.

De la confrontación.

Art. 258. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda, respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 259. Cuando el que declara no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona ó haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 260. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las huellas y señales que puedan guiar al que tiene que designarlo;

II. Que aquélla se presente acompañada con otros individuos, vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 261. Si el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 262. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se la haga sospechosa. El juez podrá limitar, prudentemente, el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 263. La diligencia de confrontación se preparará, colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir la verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho, ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, ó por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á aquella de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual, y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 264. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO XIV.

De los careos.

Art. 265. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción.

Art. 266. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado ó con el ofendido; y no concurrirán á la diligencia más personas que las que deban carearse, y los intérpretes, si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

Art. 267. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 268. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

CAPÍTULO XV.

De la prueba documental.

Art. 269. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, asentándose la razón correspondiente.

Art. 270. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que

se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos. La adición que sea pedida por la parte civil, se acordará á su costa.

Art. 271. Los documentos existentes fuera del Distrito jurisdiccional del juez ó tribuna ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 272. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 273. Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenar de oficio que la correspondencia se recoja.

Art. 274. Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción, se abrirán por este, en presencia del secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose acta de la diligencia.

Art. 275. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, comunicará su contenido al inculpado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del juicio en general.

Art. 276. Luego que el juez considere apurada la averiguación, mandará poner el proceso á la vista del Agente del Ministerio Público, del acusado, su defensor y parte civil, si la hubiere, por el término común de tres días, para que tomen apuntes.

Art. 277. Si al expirar el término concedido en el artículo anterior ó antes, el Agente del Ministerio Público, el acusado, su defensor ó la parte civil juzgaren necesario aclarar algún punto dudoso de hecho, lo harán constar en el proceso. En este caso, el juez mandará recibir el juicio á prueba por un término que no excederá de quince días, comunes para ambas partes.

En caso contrario, al expirar los tres días, mandará poner la causa á la vista del Agente del Ministerio Público, por cinco días, para que formule sus conclusiones por escrito. Lo mismo ordenará el juez al expirar el término de prueba.

Art. 278. Todas las pruebas que puedan recibirse dentro de los quince días que concede el art. 277, serán admisibles y se practicarán con citación de la parte contraria.

Art. 279. Si el Ministerio Público no encontrare méritos para acusar, y el juez y el ofendido, si se constituyó parte, estuvieren conformes, se sobreseerá, sin más trámite. En caso de inconformidad, ya sea del juez ó de la parte ofendida, se remitirá el proceso al superior respectivo, para que, oyendo al Procurador General, decida en el término de ocho días, si se debe ó no someter á juicio al inculpado.

Art. 280. El escrito ó comparecencia en que el Ministerio Público formule sus conclusiones, deberá contener un extracto breve del proceso, en lo conducente á fundarlas. Dichas conclusiones deberán referirse precisamente á uno de estos dos puntos:

«Ha lugar á la acusación;» ó bien: «no ha lugar á la acusación.»

En el primer caso, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, citando las leyes que los castiguen. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y todas las circunstancias que deban tomarse en cuenta para medir é imponer la pena.

Art. 281. En el caso de que la conclusión sea que: «no ha lugar á la acusación» el Ministerio Público expondrá los motivos en que se funde.

Art. 282. Resuelto el punto por el superior, devolverá el proceso al juez, para que continúe el procedimiento, si se declarase que hay lugar á juicio. En este caso el agente estará obligado á sostener la acusación.

Art. 283. Si se resuelve por el superior que no ha lugar á juicio, el juez pondrá en libertad al acusado, mandando archivar las diligencias.

Art. 284. Presentadas por el agente las conclusiones de acusación, se harán conocer al acusado y su defensor dándoles vista de todo el proceso que quedará á su disposición en la secretaría, para que en el término de cinco días conteste el escrito de acusación, formulando á su vez las conclusiones que crea procedentes. Cuando los acusados fueren varios, á los cinco días señalados se aumentarán dos por cada uno de éstos, siendo el término común para todos. Presentadas las conclusiones, se mandará citar para sentencia.

Art. 285. La parte civil podrá alegar lo que á su derecho convenga, y por lo que toca solamente á la acción que le compete.

Art. 286. Si al concluir el término á que se refiere el art. 284, el reo ó su defensor no han presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, mandándose, en el mismo auto que así lo declare, citar para sentencia.

Art. 287. Dentro de los ocho días siguientes á la última notificación del auto que cita para sentencia, se pronunciará ésta.

Art. 288. En los procesos que se sigan por circulación de moneda falsa, cualquiera que sea la pena que haya de imponerse, y en los que se instruyan por otros delitos cuyas penas sean las que se expresan al final de este artículo, se observarán los procedimientos establecidos en el presente capítulo; pero se reducirán á la mitad los términos que excedan de tres días, aumentándose las horas necesarias para hacer día completo cuando el término que va á reducirse sea de número impar. En estos procesos, la sentencia se pronunciará en la audiencia que se cite para fundar la acusación y la defensa, engrosándose al fin del acta respectiva.

Las penas á que se refiere el principio de este artículo son las siguientes: suspensión de algún derecho civil, de familia ó político; suspensión de empleo ó cargo; inhabilitación para obtener determinados cargos ú honores; inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores; suspensión en el ejercicio de una profesión; inhabilitación para ejercerla; destierro del lugar, Distrito ó Estado y confinamiento, siempre que la duración de las penas expresadas no exceda del término de un año; apercibimiento, multa de primera ó segunda clase; arresto y reclusión.

CAPÍTULO II.

Del valor de las pruebas.

Art. 289. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró.

Art. 290. Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 291. En caso de duda, debe absolverse.

Art. 292. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria á una presunción legal ó envuelve afirmación expresa de un hecho.

Art. 293. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 294. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el juez ó tribunal del fuero común, que funcione en el caso de que se trate, como policía judicial ó en auxilio de la Justicia Federal;
- IV. Que no haya otras pruebas que á juicio del juez ó tribunal la hagan inverosímil.

Art. 295. La confesión judicial calificada se tomará en el sentido en que aparezca corroborada ó más verosímil por los datos que arroje el proceso. Si estos datos no existen ó los que haya no ministran probabilidades ó verosimilitudes en ningún sentido, se aceptará la confesión íntegra.

Art. 296. Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal, de los Estados ó de los Territorios Federales;
- IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 297. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 298. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero, serán estimados como presunciones.

Art. 299. Los documentos privados, subscriptos por testigos, se considerarán como prueba testimonial, siempre que éstos hayan ratificado el contenido de aquéllos en su respectiva declaración judicial.

Art. 300. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 301. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 302. No serán admitidas como testigos las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte ó prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos.

En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo serán examinados:

- I. Si ninguna de las partes se opusiere;
- II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia.

Art. 303. Dos testigos, que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan, no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;
 - II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.
- Art. 304. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 305. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;
- II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó medio, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 306. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 307. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 308. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 309. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Igual valor podrán dar los tribunales á la prueba de que trata el art. 147.

CAPÍTULO III.

De la apelación.

Art. 310. Son apelables en ambos efectos:

I. Las sentencias definitivas en que se imponga alguna pena;

II. Las que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal;

III. Las resoluciones por las cuales se imponga alguna corrección disciplinaria, á menos que fueren dictadas por los tribunales de apelación ó casación, pues entonces solamente proceden los recursos de reposición;

IV. El auto en que se concede la suspensión del proceso;

V. El auto que niegue la libertad bajo caución;

VI. Las sentencias que resuelvan los incidentes de libertad preparatoria y de retención.

Art. 311. Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado; pero éste no será puesto en libertad, sino previa fianza de estar á derecho, que otorgará á satisfacción del juez;

II. El auto en que se niegue la suspensión de un proceso;

III. El en que se conceda ó niegue la acumulación;

IV. El en que se decrete la separación de procesos;

V. El en que se resuelva alguno de los incidentes á que se refiere el art. 81;

VI. El auto de formal prisión;

VII. El auto que concede la libertad bajo caución;

VIII. Las resoluciones que se dicten en los casos del art. 461.

Art. 312. Serán apelables también las resoluciones en que así lo disponga expresamente la ley, y lo serán en el efecto que la misma lo determine.

Art. 313. En los procesos instruídos por delitos que la ley castigue con apercibimiento, multa menor de quinientos pesos, arresto, reclusión ó cualquiera otra de tiempo determinado que no exceda de tres meses, no cabe el recurso de apelación.

Tampoco procede contra resoluciones no comprendidas en los tres artículos anteriores.

Art. 314. La apelación se interpondrá dentro de cinco días, si se trata de sentencia definitiva, ó tres días si, se interpone contra alguna otra resolución.

Art. 315. Pueden apelar: el Ministerio Público y el acusado ó su defensor. El agraviado podrá apelar también, en lo que se refiere á la acción civil, y aun en lo que afecte á la penal, en los casos en que el procedimiento no haya podido incoarse sino á instancia de la parte ofendida.

Art. 316. Aunque sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuviere arreglada á derecho.

Art. 317. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede.

Art. 318. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurriesen en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Art. 319. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en la misma diligencia.

Art. 320. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez, de plano lo admitirá ó lo desechará, según que sea ó no procedente, conforme á la ley.

Art. 321. Contra el auto que admita la apelación no hay recurso alguno. Contra el que la deseche procede el de denegada apelación.

Art. 322. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo. En el caso de que sean varios los acusados, y la apelación sólo se refiera á alguno ó algunos de ellos, el juez se reservará testimonio de la sentencia, para ejecutarla respecto de los que la hubieren consentido. Lo mismo hará cuando la sentencia apelada absuelva al reo, para el efecto de ponerlo en libertad, previa la fianza correspondiente. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de lo que las partes designen, y de lo que el juez estime conducente.

Art. 323. Recibido el proceso ó el testimonio en su caso, el tribunal señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes. Para ella serán citados el Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil.

Art. 324. Las partes podrán tomar, en la secretaría del tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Art. 325. El día señalado para la vista comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el secretario: se oirá al apelante, y, á continuación á las partes, en el orden que señale el Presidente de la Sala ó Magistrado de Circuito en su caso.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Presidente de la Sala ó Magistrado de Circuito.

Art. 326. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiese verificarse ya en el día señalado.

Art. 327. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia, después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, ó el tribunal lo creyere conveniente.

Art. 328. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar, el tribunal concederá el término que crea prudente, atentas las distancias.

Art. 329. La prueba testimonial y la de reconocimiento de documentos privados, no serán admisibles respecto de hechos que hayan sido materia del mismo medio de prueba en la primera instancia.

- Art. 330. Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.
- Art. 331. Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto el caso del artículo siguiente.
- Art. 332. Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer.
- Art. 333. El tribunal, en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.
- Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el que aparezca probado.
- Art. 334. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, y sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria, si la causa no se hubiere elevado original.
- Art. 335. Ejecutoriada la sentencia del tribunal de segunda instancia, se devolverán los autos al de primera, con testimonio de la resolución, para su cumplimiento.
- Art. 336. Si al revisar una sentencia encuentra el tribunal revisor que se ha violado la ley, ya en el procedimiento, ya en el fondo, llamará sobre tal hecho la atención del juez ó le impondrá alguna corrección disciplinaria, siempre que esa violación no importe un delito.

CAPÍTULO IV.

De la denegada apelación.

- Art. 337. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado ésta ó se conceda sólo en el efecto devolutivo, debiendo proceder en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intentó el recurso, no es parte.
- Art. 338. El recurso se interpondrá verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto contra el cual se recurre.
- Art. 339. Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.
- Art. 340. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir en queja ante el tribunal á quien corresponda conocer de la apelación, el cual mandará que el juez expida el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar.
- Art. 341. Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal respectivo, dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el juez señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de un mes.
- Art. 342. El tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes á la notificación.
- Art. 343. Si la apelación se declara admisible, se pedirán los autos, ó testimonio en su caso, al tribunal de 1a. instancia, para substanciar la segunda.

CAPÍTULO V.

De la casación.

- Art. 344. El recurso de casación sólo tendrá lugar:
- I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena mayor ó de distinta naturaleza de las que señala el artículo 313;
 - II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.
- Art. 345. Puede interponerse el recurso de casación:
- I. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia;

II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 346. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley penal no califica como delito;

II. Cuando la sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito;

III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, y si ese mismo hecho constituye un delito;

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso;

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 347. Por violación de la ley del procedimiento, tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia;

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley;

IV. Por no haberse practicado las diligencias que las partes hubieren pedido, ya durante la instrucción, ó en el término de prueba; y

V. Por haberse omitido citar á las partes para alguna diligencia en que deban ser citadas; ó haberse hecho la citación en distinta forma de la que establece la ley, á menos que la parte que se juzgue agraviada, hubiere concurrido á la diligencia.

Art. 348. Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté substraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está substraído á la acción de la justicia el prófugo y el acusado que, estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación.

Art. 349. Sólo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

El Ministerio Público será oído durante la substanciación y en el acto de la vista, aun cuando él no hubiere interpuesto el recurso.

Art. 350. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia.

Art. 351. No caen bajo la censura del tribunal de casación, y, en consecuencia, no podrán reclamarse por este medio, los hechos que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar la pronunciada en primera instancia.

Art. 352. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho, respecto del cual no haya ni prueba ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

Art. 353. Las resoluciones del tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

CAPÍTULO VI.

De la substanciación del recurso.

Art. 354. El recurso deberá interponerse ante el tribunal que pronunció la sentencia y dentro de tres días de hecha la notificación.

Art. 355. Interpuesto el recurso en tiempo, el tribunal lo declarará admisible y mandará remitir original el proceso á la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 356. Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición; y contra aquel en que se declara inadmisibile, se concede el de denegada casación, que se substanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriéndose á la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia

Art. 357. Recibido el proceso por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia, mandará desde luego que el que introdujo el recurso lo funde, concediéndosele, para este efecto, el término de ocho días.

Art. 358. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de la causa que autorice la casación.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

Art. 359. De esta ó estas copias se correrá traslado á las partes, por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría.

Art. 360. Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución dentro de tercero día.

Art. 361. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el art. 348, ó faltare alguno de los expresados en el art. 358, el tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo, desde luego, el proceso para que se ejecute la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Art. 362. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en los términos que manda el art. 327.

Art. 363. La vista se verificará en la misma forma que para la apelación.

Art. 364. El tribunal pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de los ocho días siguientes al en que se verifique la vista.

Art. 365. Si el recurso se interpuso en tiempo y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 348 y 358, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Art. 366. Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió lo violación.

Art. 367. Si la violación se cometió en la sentencia, el tribunal pronunciará la que corresponda y devolverá el proceso al de su origen, para los efectos legales.

Art. 368. De la sentencia pronunciada por el tribunal de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 369. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, correcciones disciplinarias, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

Art. 370. Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio Público.

Art. 371. Cuando después de fundado el recurso no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio Público.

Art. 372. Cuando en la substanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas por el art. 253 del Código Penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

Art. 373. Cuando sólo se interpusiera el recurso en el incidente de responsabilidad civil se sujetará, en cuanto á su interposición, substanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez que el recurso en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la acción penal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará, en lo posible, á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo el tribunal tres días para votar la parte resolutive y ocho para redactar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

CAPÍTULO VII.

De la revocación ó reposición.

Art. 374. Solamente los autos contra los cuales no se concedan por este Código los recursos de apelación ó casación, serán revocables por la misma autoridad que los dictó.

Art. 375. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

CAPÍTULO VIII.

Sentencia irrevocable.

Art. 376. Son irrevocables las sentencias que causan ejecutoria.

Art. 377. Causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera ó segunda instancia, cuando se hayan consentido expresamente, ó cuando, expirado el término que fija la ley para interponer algún recurso, no se haya interpuesto;

II. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de casación; y

III. Las sentencias contra las cuales no da la ley recurso alguno.

CAPÍTULO IX.

De la revisión.

Art. 378. Los procesos de que conozcan los Jueces de Distrito, serán revisados por el Tribunal de Circuito respectivo, cuando la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria. La revisión tendrá por objeto declarar si hay ó no méritos para exigir al juez la responsabilidad.

Art. 379. Para los fines que indica el artículo anterior, los jueces, luego que hayan ejecutado su sentencia, remitirán el proceso original al Tribunal de Circuito respectivo.

Art. 380. Recibido el proceso por el tribunal, se mandará á dar vista al Agente del Ministerio Público, por el término de ocho días, para que pida lo que corresponda.

Art. 381. Devuelto el proceso, el tribunal, sin más substanciación, resolverá, declarando si hay ó no méritos para exigir al juez la responsabilidad. En el primer caso, se procederá en la forma que este Código establece para los juicios de responsabilidad. En el segundo, se limitará á declarar por revisado el expediente y lo devolverá al juez.

Art. 382. Los procesos de que conozcan en primera ó segunda instancia los Tribunales de Circuito, serán revisados por la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo dispuesto en este capítulo, cuando la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria.

CAPÍTULO X.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 383. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que debe sufrir el reo la pena corporal. Será, sin

embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 384. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio Público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de la República.

Art. 385. Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó tribunal que la pronuncie remitirá, dentro de tres días, testimonio de dicha sentencia á la Secretaría de Justicia, y mandará copia de la parte resolutive de la propia sentencia al alcaide ó encargado de la cárcel en que se halle el reo.

Art. 386. Los agentes del Ministerio Público darán al Procurador de la República noticia, por escrito, de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal.

Art. 387. El reo tendrá derecho á que se le expida copia de la sentencia, cuando la pidiere.

Art. 388. Si el proceso hubiere sufrido demora, á causa de promociones impertinentes del acusado ó su defensor, la pena corporal se contará desde la fecha de la sentencia.

Art. 389. En los demás casos, la pena corporal se contará desde la fecha del auto de formal prisión, incluyéndose solamente el tiempo que el acusado haya permanecido privado de su libertad de un modo absoluto.

Art. 390. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia de primera instancia ó de la ejecutoria, á juicio del Ejecutivo, según las circunstancias del delito y del delincuente.

Art. 391. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código Penal, limitándose el juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política; y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

Art. 392. Á la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que remitirá en el mismo día, al juez de la causa, certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médicos-legistas, ó de cárcel, en defecto de aquéllos, que designará el Gobernador.

Art. 393. En los lugares donde no hubiere médico, asistirá un práctico.

Art. 394. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 395. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Art. 396. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos Administrativos.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL CÓDIGO PENAL.

CAPÍTULO I

De la libertad preparatoria.

Art. 397. Á los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá libertad preparatoria conforme á los artículos 74 del Código Penal, reformado por decreto de 5 de septiembre de 1896, y 75 y 99 del Código Penal de 1871.

Art. 398. La Dirección de la Penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer período penitenciario, conforme al art. 136 y demás relativos del Código Penal reformado, investigará, por los medios que estén á su alcance y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes ó recursos, la Dirección le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva. La Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta suscriba la correspondiente constancia.

Art. 399. La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer período, dará aviso al juez ó tribunal que haya pronunciado la sentencia que causó ejecutoria, remitiéndole un informe en que conste la condena ó condenas del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los períodos, si posee bienes ó recursos para subsistir honradamente ó si le ha quedado suscrita la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y el lugar que el reo solicite se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la signación antropométrica del reo.

Art. 400. Recibido el informe, se pasará al Ministerio Público, para que pida, dentro de tercero día, lo que corresponda. El juez ó tribunal, resolverán, sin más substanciación, si es ó no de concederse la libertad preparatoria.

Art. 401. Si del informe aparece: que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme á la ley; que posee bienes ó recursos para subsistir honradamente, y que á falta de éstos, ha quedado suscrita la obligación á que se refiere la segunda parte del art. 398, el tribunal ó juez con este único fundamento otorgará la libertad preparatoria, sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

Art. 402. El reo comenzará á disfrutar la libertad preparatoria cuando hubiere cumplido el tiempo de ley, en el tercer período, y llenado los requisitos que determine el Reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho período.

Art. 403. Si después de remitido al tribunal ó juez el informe que previene el art. 399, el reo cometiere algún delito ó falta que, según el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo ó primer período, la Dirección lo comunicará inmediatamente al tribunal ó juez para que suspenda el curso del expediente ó para que se revoque la concesión de la libertad, si ya se hubiere otorgado, devolviendo, en su caso, el salvoconducto para que se inutilice.

Art. 404. Los reos que extingan su condena en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la libertad preparatoria conforme á los arts. 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el art. 3° transitorio del decreto de 5 de septiembre de 1896.

Art. 405. Para obtenerla presentará una solicitud á la Junta de Vigilancia de la Cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena, ó al jefe de la prisión donde no exista Junta de Vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del artículo 99 del Código Penal y se remita el expediente al tribunal ó juez respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarles trabajo durante el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

Art. 406. Recibido el expediente, el tribunal ó juez lo pasará al Ministerio Público, para que pida dentro del tercero día El Ministerio Público y el reo podrán pedir se les reciba la prueba sobre los hechos que quieran justificar.

Art. 407. Con el pedimento del Ministerio Público y en su caso, las pruebas rendidas, el tribunal ó juez decidirán si es de concederse la libertad preparatoria.

Art. 408. El tribunal ó juez calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III del art. 99 del Código Penal, practicando, al efecto, las diligencias que juzgue necesarias.

Art. 409. Concedida la libertad preparatoria, se extenderá el salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

Art. 410. El tribunal ó juez que conceda la libertad preparatoria señalará el lugar, Distrito ó Estado en que deba residir el agraciado, conciliando que pueda proporcionarse trabajo y que su permanencia en el lugar que se le designe no sea un obstáculo para su enmienda.

Art. 411. Concedida la libertad preparatoria, se extenderá al reo un salvoconducto, que será firmado por el Presidente de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el Magistrado de Circuito ó por el juez, en sus respectivos casos, y, además, en todo caso, por el secretario respectivo. El salvoconducto se ajustará al modelo dado en la ley de 9 de diciembre de 1897.

Art. 412. El salvoconducto se remitirá á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole subscribir, previamente, una acta en que conste que recibe dicho salvoconducto y que se obliga á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le haya señalado para su residencia, y en su caso, á presentarse á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, á la autoridad política de su anterior domicilio.

Art. 413. La Dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión, al poner á un reo en libertad preparatoria, lo comunicará al tribunal ó juez que la hubiere concedido y á la primera autoridad política del lugar señalado como residencia del mismo reo, para los efectos del art. 99 del Código Penal. Si el lugar no estuviere en el Distrito ó Territorios Federales, el aviso se dará á la Secretaría de Gobernación, á fin de que por su conducto se comunique á la autoridad que corresponda.

Art. 414. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el art. 100 del Código Penal, ó cometiere un nuevo delito, la autoridad política, en el primer caso, dará parte al tribunal ó juez que concedió la libertad, á fin de que, oyendo previamente al reo y al Ministerio Público, y recibiendo las pruebas que solicitaren, decida si aquélla debe ó no revocarse. En el segundo caso, el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, á dicho tribunal ó juez, quien de plano decretará la revocación.

Art. 415. Revocada la libertad preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrute.

Art. 416. El reo que durante el término de la libertad preparatoria no haya dado ningún motivo para revocarla, quedará en absoluta libertad y podrá ocurrir al tribunal ó juez que la concedió, para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará á la autoridad política y á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la respectiva prisión.

Art. 417. El reo presentará el salvoconducto de libertad preparatoria siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciera, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 418. Los reos condenados á varias penas, aunque sea por diversas sentencias, serán considerados, para todo lo concerniente á la libertad preparatoria, como condenados á una sola pena, formada de la suma de todas las condenas, calculándose sobre dicha suma todos los términos.

En este caso conocerá de la libertad preparatoria el juez ó tribunal que hubiere impuesto la mayor pena de prisión.

Art. 419. Las penas impuestas por las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal ó Territorios, no se tomarán en consideración por los Tribunales Federales para decidir sobre la libertad preparatoria; pero cuando la concedan, no se llevará á efecto sino después de que el reo haya cumplido la condena impuesta, por los primeros, ó de otorgada por ellos la libertad preparatoria.

Art. 420. La facultad de permitir á los reos que salgan de la prisión conforme á lo prevenido en el art. 136 del Código Penal, es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

Art. 421. La concesión de la libertad preparatoria, así como su revocación, se comunicarán, en todo caso, á la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

De la retención.

Art. 422. Treinta días antes de que un reo haya de extinguir su condena, la Dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión lo comunicará al tribunal ó juez que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

Art. 423. Recibido el informe, se citará al Ministerio Público y al reo á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes, y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan dentro de un término que no pase de ocho días. Si el reo no se hallare en el lugar donde reside el tribunal que deba decidir sobre la retención, se le oirá, encomendándose la práctica de las diligencias al juez del lugar donde se encuentre el reo.

Art. 424. El día de la audiencia, se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra: primero al Ministerio Público y después al reo ó á su defensor, si estuvieren presentes, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluida aquélla. Contra esta resolución no se admitirá ningún recurso. Si el reo no tuviere defensor, se la mostrará la lista de los de oficio, donde los hubiere, para que elija de entre ellos; ó se le nombrará por el juez en los lugares donde no haya defensores de oficio.

Art. 425. La resolución á que se refiere el artículo anterior se comunicará, desde luego, á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención ó para que se haga efectiva ésta, en caso contrario.

Art. 426. Si al concluir el término de la pena, no se hubiere comunicado el fallo á la Dirección de la Penitenciaría ó al jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito, ni debiere extinguir otra pena, dando aviso á la autoridad política ó militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición, incurrirá en las penas determinadas en el art. 980 del Código Penal.

Art. 427. Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó no de hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena, que debe sufrir después de extinguidas las anteriores.

Art. 428. Las declaraciones que hagan los tribunales, respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO III.

De la conmutación y de la reducción de las penas.

Art. 429. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia. Si aquélla se funda en la fracción II, acompañará el documento ó documentos que acrediten que se halla en el caso de la citada fracción.

Art. 430. Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Éste, con las conclusiones del Ministerio, y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho art. 43.

Art. 431. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código Penal, y tomando del Ministerio Público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 432. La reducción de la pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

Art. 433. El tribunal, oído el Ministerio Público, elevará la instancia, con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Justicia, para que se tome en consideración por el Poder Ejecutivo.

Art. 434. La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código Penal, y sólo en los casos á que este artículo se contrae.

Ni la solicitud de conmutación ni la reducción de penas suspende la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó destierro.

CAPÍTULO IV.

Del indulto necesario.

Art. 435. El recurso de indulto necesario sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Art. 436. En el caso previsto en la última parte de la regla primera del art. 287 del Código Penal, el condenado que se repunte con derecho para pedir el indulto, ocurrirá, por escrito, á la Suprema Corte de Justicia, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Que la sentencia se haya fundado en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella se declaren falsos en juicio;

II. Que después de la sentencia aparezcan documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla;

III. Que condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se compruebe que ésta vive;

IV. Que el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable;

V. Que dos reos hayan sido condenados por un mismo delito, y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

La Suprema Corte recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

Art. 437. Cuando las pruebas no se rindan ante la Suprema Corte, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 438. Sólo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción III del art. 436.

Art. 439. Interpuesto el recurso, la Suprema Corte pedirá, inmediatamente, el proceso ó procesos, en su caso, al encargado del archivo en que se encuentre, y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término que prudencialmente se señale, atendidas las circunstancias citándose en seguida al reo ó reos y sus defensores y al Ministerio Público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

Art. 440. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el abogado del reo y en seguida el Ministerio Público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar, aun cuando no concurran el reo ó su patrono, ó el representante del Ministerio Público.

Art. 441. Dentro de ocho días la Suprema Corte declarará si, en su concepto, es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

CAPÍTULO V.

Del indulto por gracia.

Art. 442. Cuando el indulto se solicita por gracia, en los demás casos previstos por el Código Penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la nación.

Al reo que se halle extinguiendo una condena de reclusión, que no exceda de diez y ocho meses, ó de prisión cuyo término no admita la libertad preparatoria, ó bien de arresto, el Ejecutivo podrá otorgarle indulto, si llena los requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido tres quintos de su pena;

II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del art. 99 del Código Penal;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

En estos casos, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, ó de que se halla en estado de insolvencia, y un certificado de la Junta de Vigilancia de Cárcels, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda.

En los lugares en que no hubiere Junta de Vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal, en su caso.

Art. 443. El Ejecutivo, si considerare bastante esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia: en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá al juez ó tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional, y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 444. Instruído así el expediente, se devolverá al Ejecutivo, para que se dicte la resolución que corresponda. Ésta se publicará en el *Diario Oficial*, si fuere favorable al reo y se comunicará á la respectiva sala ó tribunal, para que se anote el proceso.

Art. 445. El Ejecutivo concederá el indulto de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 446. El indulto se entiende siempre concedido sin perjuicio de tercero.

Art. 447. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPÍTULO VI.

De la rehabilitación.

Art. 448. La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Art. 449. Extinguida esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al juez ó tribunal que pronunció la ejecutoria, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursó:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audien-

cia del Ministerio Público, ó, en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión é inclinación que lo indujo al delito.

Art. 450. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 451. El tribunal ó juez, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá, a petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo creyere necesario, cuantas pruebas juzgue pertinentes á esclarecer la conducta que haya observado el reo.

Art. 452. Transcurridos los dos meses de la publicación, el tribunal ó juez; oyendo al Ministerio Público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, substanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 453. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra, si volvió á ser condenado por nuevo delito.

Art. 454. En los casos previstos por el art. 436, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó descendientes del sentenciado podrán solicitar la rehabilitación, para que la sentencia no perjudique su honra. La resolución en que se conceda la rehabilitación se publicará quince veces en el Periódico Oficial.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del juicio de responsabilidad.

Art. 455. Los funcionarios judiciales federales son responsables por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 456. Cuando se exija responsabilidad á alguno de los altos funcionarios de la Federación, se observará lo dispuesto en el título IV de la Constitución General y en la ley de 3 de noviembre de 1870.

Art. 457. Cuando se exija la responsabilidad á algún funcionario judicial, de los no comprendidos en el artículo anterior, se presentará escrito de acusación por el agraviado ó por el Ministerio Público, al tribunal competente, el cual pedirá informe justificado al funcionario, señalándole el término dentro del cual debe rendirlo.

Art. 458. Rendido el informe, se correrá traslado al Ministerio Público y al quejoso, si se hubiere presentado, por el término de tres días á cada uno.

Art. 459. Si el Ministerio Público, el quejoso ó el acusado, solicitaren pruebas, se recibirán en un término que no exceda de cinco días. Cuando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar, se agregará el tiempo que tarde el correo en ida y vuelta y tres días más.

Art. 460. Transcurridos los términos que fijan los dos artículos anteriores, según que haya habido ó no prueba, se citará para la vista, que se verificará dentro de ocho días y á la cual podrán concurrir las partes.

Art. 461. Dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución declarando si hay lugar ó no á formación de causa.

Art. 462. Nunca será bastante la sola aserción del quejoso ó acusador, para declarar que hay lugar á proceder contra el acusado.

Art. 463. En el caso del artículo anterior, y cuando los justificantes acompañados al informe ó las pruebas rendidas desvanezcan la imputación, se declarará no haber lugar á procedimiento ulterior. En caso contrario, se declarará haber lugar á formación de causa, y por el mismo hecho quedará el acusado separado de su cargo y á disposición del tribunal competente.

Art. 464. En el caso de la segunda parte del artículo anterior, se dará aviso al superior jerárquico del acusado.

Art. 465. Cuando el funcionario acusado estuviere prófugo ó no rindiere el informe á que se refiere el art. 457, se seguirá el procedimiento en rebeldía, hasta hacer la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

Art. 466. Practicado lo que establecen los artículos anteriores, si hubiere de continuarse el procedimiento, se seguirá conforme á las reglas que establece este Código para los juicios.

Art. 467. Para proceder por delitos comunes contra los funcionarios federales sin fuero constitucional, no se necesita la declaración previa de haber lugar á formación de causa; pero la autoridad que haya incoado el procedimiento, dará aviso de ello, inmediatamente, á la Secretaría de Justicia, por la vía más rápida.



SESIÓN I.

24 de enero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Reunidos los miembros que componen dicha Comisión, exceptuándose el señor licenciado Victoriano Pimentel, que comenzó á asistir hasta la segunda junta, se procedió á dar lectura al Proyecto de Código, y se llamó la atención respecto de la circunstancia de comenzar por el libro II; pero *el señor licenciado Novoa* explicó que, como el proyecto sujeto á estudio fué formado por la comisión que redactó el actual Código de Procedimientos Civiles Federales, y entonces se tuvo la idea de formar un solo Código, incluyendo la organización de los tribunales, y el procedimiento en el ramo civil y penal, se aplicó á lo primero la denominación de Título Preliminar, á lo segundo la de Libro Primero, y á lo último la de Libro Segundo; pero que como estaba ahora acordado que se hiciera de cada una de estas divisiones un solo Código ó cuerpo de disposiciones, lo denominado primitivamente Título Preliminar, se llamaría Ley de Organización de los Tribunales Federales; al Libro Primero, Código de Procedimientos Civiles de la Federación; y al Libro Segundo, Código de Procedimientos Penales de la Federación, debiendo dividirse éste, según el arreglo final, en los libros, títulos y capítulos que fuera necesario, según la clasificación de materias que se hiciera.

Se comenzó á dar lectura al Proyecto, y se acordó aplazar para más tarde el capítulo I del título I, cuyo capítulo trata de la policía judicial de la Federación, por la gran importancia que tiene.

Se prosiguió con el capítulo II, que trata de las competencias de jurisdicción, y el artículo 1° de ese capítulo, quinto del Proyecto, fué aprobado en sus términos, pues aunque se hizo la observación de que muchas veces el juez de una demarcación conoce de un delito cometido en otra localidad, y practica respecto de él todas ó la mayor parte de las diligencias, ese conocimiento no podía llegar hasta dictar sentencia, ni aun siquiera hasta correr los últimos traslados, y, por tanto, no conoce propiamente del juicio, pues éste comienza con la acusación y la defensa, y concluye con la sentencia, y el artículo habla solamente del conocimiento de los juicios.

El artículo 6° del Proyecto, previa la lectura del artículo del Código Penal a que hace referencia, fué aprobado, sucediendo otro tanto con el artículo 7°, previa discusión relativa á los casos de delitos privados.

El artículo 8° fué objeto de discusión, relativa á la circunstancia de que, estableciéndose el turno forzoso, se llegaría á excluir, en algunos casos, á los Tribunales de Circuito de conocer de delitos que se hubieran cometido en la demarcación de su circuito, y se acordó fuera presentado en otra forma en la siguiente reunión.

El artículo 9° fué aprobado en los términos en que está concebido, previa discusión de los casos á que puede referirse.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN II.

31 de enero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

El Sr. Novoa presentó un proyecto para substituir el art. 8°, y, previa discusión de él, se acordó que dicho artículo quedara redactado en la forma siguiente:

“La competencia que en materia penal corresponde, conforme á la ley, á los Tribunales de Circuito, la ejercerán en su respectivo territorio jurisdiccional; y cuando esto no pueda servir de base para la competencia, la ejercerán por riguroso turno, que llevará el Magistrado del primer Circuito.”

El art. 10 fué suprimido, en virtud de haberse hecho notar la inconveniencia de dividir la jurisdicción, estableciéndose el turno en el Código; mientras que si el turno se conserva, como hasta ahora, por acuerdo económico de la Suprema Corte, la jurisdicción de los varios jueces de Distrito, que pueda haber en un mismo lugar, quedará una, y con la posibilidad de que, cuando por motivos de conveniencia y circunstancias especiales de uno de los jueces, convenga que comience á conocer de un asunto determinado, un juez y no el otro, se turne al que convenga.

El art. 11 fué aprobado sin observación alguna.

El art. 12 fué también aprobado en lo general, y solamente se le hicieron tres correcciones de estilo: en la fracción I, suprimiendo los artículos en las expresiones «Los Juzgados de Distrito» y «Los Tribunales de Circuito,» y cambiando la conjunción «y» que divide á ambas, por «ó,» á fin de evitar que por su redacción parezca que esta fracción establece la posibilidad de competencia entre tribunales de distinta categoría; en la fracción II, agregando la palabra «jurisdiccionales» después de la palabra «controversias;» y en la III pluralizando la palabra «Territorio.»

La primera parte del art. 13 fué aprobada sin discusión; pero se acordó suprimir la segunda, por la inconveniencia de dejar al arbitrio de un Tribunal, por más respetable que sea, la facultad de dirimir las competencias de jurisdicción, sin sujeción á principios fijos é invariables, con tanta mayor razón, cuanto que la cuestión de competencia es siempre de orden público, y más si se trata de materia penal y de dos fueros distintos, como son el federal y el común.

El art. 14 fué aprobado sin discusión, cambiando simplemente el término «Procurador General de la Nación,» por el de «Procurador General de la República,» que es la denominación que tiene actualmente.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN III.

7 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

En 7 de febrero de 1907, reunidos los señores licenciados Justino Fernández, Eduardo Novoa, Rafael Rebollar, Demetrio Sodi, Luis M. Calderón, Victoriano Pimentel y Gilberto Trujillo, Secretario y Subsecretario de Justicia, respectivamente, los dos primeros; Procurador General de la República el tercero; Magistrado de la Suprema Corte de Justicia el cuarto; Juez 2° de Distrito el quinto; abogado postulante el sexto y Oficial primero del Departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda el último; todos los cuales forman la Junta Revisora del Proyecto de Código de Procedimientos Penales de la Federación, *el señor licenciado Fernández* hizo notar la falta que en las dos reuniones anteriores hubo de un secretario, que consignara el resultado de las deliberaciones de cada reunión. Aceptada por los concurrentes la justicia de esa observación, el propio señor licenciado Fernández designó al último de los nombrados con el indicado carácter de Secretario, conviniéndose que éste, en vista de sus apuntes, hiciera una relación de lo acordado en las juntas de 24 y 31 de enero próximo pasado, y siguiera levantando las actas de las subsecuentes.

En seguida se procedió á continuar los trabajos, y *el señor Rebollar* dió lectura á tres proyectos relativos á competencias negativas, de los cuales fué desechado uno y se entregaron los demás al señor Novoa, para que formara un nuevo proyecto, que sería discutido en su oportunidad.

Se prosiguió en la lectura del Proyecto, desde el artículo 15, que sin discusión fué aprobado.

El señor Novoa hizo observar, respecto del artículo 16, la impropiedad de la palabra «autos,» por aplicarse más comunmente á los asuntos civiles; fué propuesta en su lugar la palabra «proceso;» pero se hizo notar que tratándose del incidente de competencia, también es impropio el término, porque más bien se aplica al expediente relativo al asunto principal; y, por último, se convino en suprimir las últimas palabras del artículo sujeto á discusión, desde la expresión: «según el resultado,» por lo cual quedó acordado que ese artículo terminara con las palabras: «que corresponda.»

El art. 17 fué aprobado en sus términos, pues aunque se hizo la observación de que en los casos de que se promueva competencia por declinatoria ante un juez del orden común y que éste, por el afán natural de sostener su fuero, ó por cualquiera otra consideración extraña á la ley sostenga la competencia, resultará que, contra lo que es debido, un delito se juzgue por un juez no competente, se convino en que esta dificultad queda subsanada, por la facultad que se da á los jueces federales, para promover de oficio la inhibitoria para reclamar su jurisdicción.

El art. 18 fué objeto de discusión, relativa á determinar si es conveniente restringir la facultad de promover la competencia por declinatoria, hasta que se haya terminado la instrucción, como consigna dicho artículo, ó si, por el contrario, debe autorizarse la promoción antes de que la instrucción se termine. Se dijo que parece no haber obstáculo en adoptar el segundo extremo, supuesto que podrá consignarse que, en último término, no podrá dictarse resolución sobre la competencia, sino hasta que la instrucción esté concluída; pero se agregó que podía afectarse el resultado final de la causa, ya sea en contra de la mayor eficacia de la averiguación del delito, por el temor de trabajar inútilmente, ya sea por el extremo contrario, por la festinación que para ello puede tomar el juez, con perjuicio en muchos casos del reo, al cual podrá sujetarse á vejaciones injustificadas, por el afán tan común en los jueces de encontrar delincuentes en todo individuo que cae bajo su acción; se tuvo también en cuenta que si el incidente de competencia, que debe sujetarse á una tramitación rápida, debe quedar pendiente de resolución hasta que la instrucción se concluya, resultará inútil el tramitarla anticipadamente; se convino, por último, en que el artículo en cuestión quede en los términos en que está concebido en el Proyecto.

El art. 19 fué aprobado sin discusión alguna.

El art. 20 fué objeto de la observación de que, refiriéndose á la incompetencia por inhibitoria, parece inadecuado el término «excepción» que en él se consigna, supuesto que las excepciones son las defensas que pueden oponerse para impedir el curso de la acción, ó para destruir ésta, y las competencias no destruyen la acción, ni la que se promueve por inhibitoria suspende la acción criminal, supuesto que el mismo artículo dispone que la inhibitoria no suspende la instrucción. Después de algunas discusiones sobre la observación hecha, se convino en aprobar en lo general el artículo, aplazándose resolver sobre la conveniencia ó inconveniencia del término «excepción» para cuando se estudie el capítulo relativo á excepciones.

El art. 21 fué aprobado sin observación.

El art. 22 fué aprobado en términos generales; pero se convino en que, refiriéndose manifiestamente á la incompetencia por inhibitoria, es impropia la expresión: «el que opone la excepción de incompetencia,» pues la inhibitoria, en virtud de promoverse ante el Juez que se considere competente, no puede decirse que se opone. Como consecuencia de esa observación, se convino en substituir la expresión mencionada, por la de: «el que promueva la inhibitoria.»

Fué aprobado sin discusión el art. 23, y en el 24 se acordó substituir el término de diez días, para sostener la competencia ó desistirse de ella, después de recibido el oficio inhibitorio y verificada la audiencia de que habla ese artículo; se convino en substituir ese término por el de tres días, pues si por regla general se concede en las leyes un término de quince días, para dictar una sentencia definitiva, es demasiado el término de diez días para una resolución que, además de referirse á un incidente, no es la que pone término á éste.

La lectura del art. 25 originó una discusión respecto del término «recurso de responsabilidad.» Se dijo que, cuando las leyes cierran las puertas á los recursos y establecen sólo la facultad de exigir la responsabilidad al Juez, aunque llegue á declararse esta responsabilidad, el fallo que se dicte respecto del particular no revoca ni modifica la resolución que le dió origen, y, por tanto, no puede llamarse propiamente recurso á la responsabilidad, supuesto que los recursos siempre tienen por objeto que se confirmen, revoquen ó modifiquen las resoluciones judiciales. Pero en definitiva se aprobó el artículo, para respetar la tradición de todos los Códigos y cuerpos de leyes, que invariablemente consignan el término «recurso de responsabilidad,» y se suprimió solamente el término «Superiores» aplicado al de «Tribunales,» pues pudiéndose suscitar competencia entre tribunales de todas las categorías, la expresión debe ser general en este precepto.

El art. 26 fué objeto de una reforma, consistente en substituir la expresión: «emplazando antes á las partes para que usen de su derecho dentro del término que al efecto se les señalará,» por la de: «con citación de las partes,» pues se hizo notar que, tratándose de materia penal, la continuación del procedimiento no está sujeta á que las partes promuevan, sino que dicho procedimiento debe continuarse de oficio.

GILBERTO TRUJILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

SESIÓN IV.

14 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

La sesión fué abierta con asistencia de todos los miembros de la Comisión, y leídas las actas de las tres sesiones anteriores, fueron aprobadas sin discusión, y con una enmienda relativa á lo acordado en la junta del día 7 del corriente, enmienda que consiste en que no se resolvió que los dos proyectos relativos á competencias negativas, presentados por el señor Rebollar, fueran pasadas á los otros miembros de la Comisión, sino que en vista de ellos el señor Novoa presentará otro para ser disentido oportunamente. Hecha la enmienda, se dió lectura al art. 27 del Proyecto, que fué aprobado, substituyendo las palabras: «é insistiendo éste,» por la expresión: «y si éste insistiere;» y las que dicen: «por el primer correo,» por la frase: «dentro de veinticuatro horas».

Puesto á discusión el art. 28, hizo notar *el señor Novoa* que el término de un día por cada veinte kilómetros que debe agregarse á los términos fijados para contestar, es demasiado amplio para la época actual, en la que hay mayor facilidad de comunicaciones que cuando comenzó á consignarse en las leyes ese plazo; y después de una discusión, relativa á los diferentes sistemas que deberían adoptarse, se convino en fijar el tiempo que hiciera el correo entre los lugares donde radicarán los jueces competidores, agregándose tres días más y substituyéndose, por consiguiente, las palabras: «un día más por cada veinte kilómetros de distancia,» por las de: «tres días además de los que haga el correo.»

Al llegar á la última parte del artículo á discusión, se hizo notar la necesidad de fijar un término, además de los que menciona la primera parte, para que los jueces informen con justificación á la Suprema Corte, y se convino que, después de las palabras: «ambos jueces,» se agregaran las de: «dentro de las veinticuatro horas siguientes.»

En este momento *el señor Fernández* hizo notar que, en el artículo á discusión se habla de términos fijados en el Proyecto para contestar los oficios que, con motivo de las competencias, tuvieran que dirigirse unos jueces á otros, y que si se examinaban los artículos ya discutidos y aprobados, se notaría que no había tales términos. Considerados los anteriores artículos, se convino en que, efectivamente, no se fijaba en ellos término alguno para las contestaciones, ni podía fijarse, porque tomando por ejemplo el art. 24, en que se trata de la competencia por inhibitoria, se establecen en él diversos términos, que pueden ó no concederse, según los casos, y que aun puede suceder que, resuelto por el Juez requerido que no es de sostenerse la competencia, se interponga el recurso de apelación, que puede tardar en resolverse más ó menos tiempo.

Llamó entonces la atención el punto relativo á si deben ó no ser apelables las resoluciones que se dicten en materia de competencia, y reconocido que el capítulo en estudio no concede el recurso de una manera expresa, se examinó el que especialmente trata de dicho recurso, y se encontró que tampoco existe ningún precepto que consigne la facultad de apelar en los incidentes de competencia.

Reconocida la gravedad del punto, se convino en que fuera reconsiderado en las subsecuentes juntas, y, en general, todo el capítulo de competencia, pues no parece natural que se niegue la apelación en algunos casos, como por ejemplo, en el que, promovida la competencia por inhibitoria, se exprese desde luego conformidad por el Juez requerido con la competencia que se le promueve; ó en el que, interpuesta por declinatoria, se niegue el Juez que conozca del asunto, á declararse incompetente; casos en los cuales se tendrán mayores garantías de acierto, si las resoluciones respectivas deben ser revisadas por los Tribunales Superiores.

GILBERTO TRUJILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN V.

21 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

La sesión fué abierta con asistencia de todos los miembros de la Comisión, y leída el acta de la junta anterior, sin discusión fué aprobada.

Reconocido, como en la junta anterior, que el capítulo relativo á competencias de jurisdicción, no prevé los casos en que las resoluciones judiciales deben ser apelables, y que antes bien el art. 25, con la supresión acordada de la palabra «Superiores,» aplicada á Tribunales, expresamente dispone que no hay en materia de competencias el indicado recurso, se convino en la revisión del capítulo, y se propuso que éste pasara á una comisión que, en vista de las observaciones hechas, lo presentara en una nueva reforma, ó bien que fuera discutido en el seno de la Junta para hacerle, al ser discutido, las formas que ameritara; se adoptó este último extremo, y se convino en que el capítulo no ameritaba ninguna modificación hasta el artículo 16, pues hasta ese artículo se consignan reglas generales de universal aplicación, salvo las correcciones acordadas en sesiones anteriores para los arts. 12, 14 y 16, la supresión total del art. 10, la supresión de la última parte del art. 13, y la reforma total del art. 8°.

El art. 17 fué objeto de una discusión, relativa á la conveniencia de que subsistía el principio de que, una vez adoptado cualquiera de los dos medios que hay para promover la competencia, ó sea la declinatoria y la inhibitoria, no se puede abandonar el sistema adoptado para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente; y aunque se propuso que fuera borrado ese principio, toda vez que se trata de competencias que pueden ser entre jueces de distinto fuero, se convino en dejarlo subsistente, supuesto que se trata de un principio generalmente aceptado, y que en la parte final se establece la notable innovación de que el juez federal puede promover de oficio la inhibitoria al juez local, para reclamar su jurisdicción, cuando este último haya desechado la incompetencia por declinatoria que ante él se promueva.

Entonces se hizo notar que, tratándose de sostener la competencia, son igualmente soberanos los jueces federales y los jueces locales, y, por tanto, sería conveniente ampliar la facultad de promover de oficio la inhibitoria, á los jueces locales; pero esa proposición fué desechada, porque se dijo que la consignación de ese principio, con relación á los jueces locales, no corresponde al Código de Procedimientos Federales, sino á los Códigos de Procedimientos del Fuero Común.

El art. 18 fué objeto de una reñida discusión, respecto de la conveniencia ó inconveniencia de que subsista el principio de que la declinatoria no pueda oponerse durante la instrucción. En pro de la afirmativa se alegó la necesidad de no entorpecer la acción investigadora de los jueces, perdiéndose así los datos necesarios para la investigación de los delitos y la culpabilidad de los reos, supuesto que, teniendo la declinatoria el carácter de excepción dilatoria, necesariamente cuando se promueva debe el Juez suspender los procedimientos. En contra se dijo que, teniéndose en consideración que la instrucción de los procesos dura meses y algunas veces hasta años, no parece conveniente consignar el principio, obligándose á los reos á sufrir las vejaciones que trae consigo el procedimiento penal durante un tiempo largo, y más si se tiene en cuenta que, quizá terminada la instrucción, se llegue á declarar que el que la practicó es incompetente.

Se propuso, por la parte de los que atacan el artículo á discusión, que para obviar los inconvenientes de la suspensión del procedimiento y la pérdida de las huellas del cielito, se limite la restricción para promover la declinatoria, al tiempo que sea necesario para comprobar el cuerpo de aquél, ó bien que se asimile completamente á la inhibitoria, refundiéndose el art. 18 en el 20 y estableciéndose que la declinatoria pueda promoverse durante la instrucción; pero en el concepto de que la resolución del incidente se aplazará hasta que esté concluída la instrucción.

En vista de la divergencia de pareceres, se acordó se sujetara á votación la subsistencia ó insubsistencia del precepto, resultando aprobado éste por cinco votos contra dos.

Aprobado en lo general, se acordó adicionarlo con las palabras: «y la resolución que se pronuncie será apelable en ambos efectos,» pues aunque se quiso restringir la apelación al efecto devolutivo, se hizo notar que, como la apelación en este efecto no suspende el curso del asunto principal, resultará que en el caso que se dicte resolución declarando no haber lugar á la declinatoria, podrá dictarse sentencia definitiva en el asunto principal, que quedará nulificada si en la segunda instancia se declara ser procedente la declinatoria.

El art. 19 fué aprobado nuevamente sin discusión ninguna.

Lo mismo sucedió con el art. 20, aunque el secretario se reservó volver á traer al debate la conveniencia de suprimir la palabra «excepción,» cuando se tratara el capítulo relativo á excepciones.

El art. 21 fué aprobado.

El art. 22 fué también aprobado en la forma acordada en la sesión del día 7.

Fueron aprobados igualmente los arts. 23 y 24, haciendo á este último la corrección que quedó acordada en la misma sesión del día 7.

Se convino en la necesidad de reformar radicalmente el art. 25 del Proyecto, que es el que consigna el principio desechado de que no cabe apelación en los incidentes de competencia, y *el señor Novoa* propuso para dicho artículo la siguiente fórmula:

“Contra la resolución en que el Juez se niegue á librar el oficio inhibitorio, ó reconozca la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

Se acordó que la forma propuesta fuera estudiada por cada uno de los señores comisionados, para ser discutida en la próxima reunión.

GILBERTO TRUJILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



SESIÓN VI.

28 de febrero de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA

Fué abierta la sesión asistiendo á ella todos los miembros de la Comisión, y leída el acta de la anterior, sin discusión fué aprobada.

Se dió lectura al Proyecto acordado en la sesión anterior por el art. 25, y surgió un debate entre *los señores Novoa y Sodi*, quienes sostuvieron que la apelación de que habla el artículo en proyecto debería ser en ambos efectos, y *el señor Pimentel*, que sostuvo que debería concederse sólo en el efecto devolutivo.

El Sr. Pimentel expuso que, aceptado el principio del art. 20, ó sea que la promoción del incidente por inhibitoria no debe suspender las diligencias de la instrucción si se admite en ambos efectos, necesariamente deberá suspenderse la averiguación del delito.

El Sr. Sodi contestó que carece de fundamento la objeción, supuesto que la apelación en un incidente no suspende el curso del asunto en lo principal.

El Sr. Pimentel replicó que hay que clasificar los incidentes en dos categorías, la de los que ponen obstáculo al curso del asunto en lo principal, y la de los que no la ponen; y que tratándose de un incidente relativo á la competencia, es seguro que si se admite el recurso en ambos efectos, necesariamente debe suspenderse el procedimiento en lo absoluto; y que, por otra parte, tratándose en el Proyecto de dos casos: aquel en que haya negativa á librar el oficio inhibitorio, y el en que se reconozca la jurisdicción del Juez requeriente, manifiestamente no procede en el primer caso el recurso en ambos efectos.

Los Sres. Novoa y Sodi hicieron notar que, siendo negativo el hecho á que se refiere la primera parte del artículo á discusión, sería manifiestamente imposible que fuera interpretada la admisión del recurso, como siendo en ambos efectos, pues no cabe suspensión de un acto negativo.

Se propuso entonces que, para evitar redundancias, se dividiera el artículo en dos partes, que comprendieran cada una, uno de los casos de que trata el Proyecto, expresándose que para el primer caso cabe el recurso en el efecto devolutivo, y para el segundo en ambos efectos; haciéndose, respecto del segundo, la salvedad de que debería tenerse presente la disposición del art. 20, para alejar el peligro que veía el señor Pimentel en la admisión del recurso también en el efecto suspensivo.

Por último, después de algunas otras discusiones de menos importancia, quedó definitivamente aprobado el artículo en la siguiente forma:

“Contra la resolución en que se declare que no ha lugar á expedir el oficio inhibitorio, ó se reconozca la jurisdicción del Juez ó Tribunal requeriente, cabe el recurso de apelación, observándose lo prevenido en los arts. 20 y 21 de este Código.”

El art. 26 fué aprobado en la forma acordada en la junta del 7 de febrero.

El art. 27 también fué aprobado en la forma que se acordó en la junta del día 14, con otras dos modificaciones, que consisten en que las palabras: «en que expongan,» se substituyan por las de: «que exprese;» y de que entre la expresión: «las razones,» y la que dice: «que fundan,» se agregue la preposición «en.»

Al discutirse el art. 28 volvió á surgir la cuestión relativa á que es imposible la aplicación de este artículo, porque no tiene en cuenta los casos en que contra una resolución de los jueces ó Tribunales, en un incidente de competencia, se interponga apelación, y no se puede prever con exactitud el tiempo necesario para que esté resuelta la segunda instancia.

Se convino, por último, en que el señor Novoa presentaría dicho artículo en la sesión próxima, redactado en otra forma.

Después se acordó sujetar á votación los proyectos presentados, respecto de competencias negativas y comenzada la discusión, en vista de la dificultad que presentaba, porque no todos los comisionados conocían á fondo dichos proyectos, se acordó que en la sesión próxima fuera dado á cada uno de los comisionados un ejemplar de cada proyecto, para que, previo estudio, fuera discutido en su oportunidad.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

SESIÓN VII.

14 de marzo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

La sesión fué abierta, estando presentes todos los miembros de la Comisión, y leída y aprobada sin disensión el acta de la anterior, *el señor Pimentel* dió lectura á un proyecto, relativo al art. 28, que, previa alguna ligera discusión, fué aprobado en la forma siguiente, que quedó como definitiva, y con la cual se sustituyó la que contiene el Proyecto del Código sujeto á estudio:

“El juez requerido ó el requeriente que no reciba contestación oportuna á alguno de los oficios que hubiere librado al otro Juez, con arreglo á los artículos anteriores, ocurrirá en queja á la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicte las medidas conducentes.”

El art. 29 fué aprobado, suprimiéndosele las palabras «ó sólo del requeriente en caso de queja.»

El art. 30 fué aprobado sin discusión ni modificación ninguna.

Se convino en tratar el punto relativo á competencias negativas que había quedado aplazado en las sesiones anteriores, y *el señor Novoa* propuso que, en lugar de los proyectos presentados anteriormente, se adoptara el sistema que sobre el particular sigue el Código de Procedimientos del Estado de Puebla, que á la sencillez, puesto que solamente se reduce á un artículo, reúne la suficiente claridad; y leído el referido artículo del Código de Puebla, fué adaptado para el Código de Procedimientos Penales de la Federación, en la forma siguiente:

“Art. 30 bis. El Juez ó Tribunal que se estime incompetente, remitirá de oficio el proceso, con audiencia del Ministerio Público, á la autoridad que juzgue competente, después de haber practicado las más urgentes diligencias y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión.

Si la autoridad á quien se remita el proceso, á su vez se estimare incompetente, lo remitirá á la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la resolución del caso, é imposición de la pena á que se refiere el artículo 29.”

Se reconoció que la fórmula adoptada evita los inconvenientes que en materia penal presentan las inhibitorias decretadas de oficio, sobre todo, que se pierdan los datos más precisos para la investigación de los delitos, y que los delincuentes se sustraigan á la acción de la justicia, y presenta, además, dicha fórmula una notable sencillez, que evita las dificultades de las reglamentaciones minuciosas, castigando, además, al que con temeridad se declare incompetente.

Pasando á estudiarse el capítulo relativo á las acciones, fueron aprobados sin modificación los arts. 31 á 36, salvo una ligera discusión sobre la conveniencia de excluir de la enumeración que hace el art. 32, de los delitos que necesitan querrela de parte para que el procedimiento se incoe, el de violación; pero se convino en que, por más que en este delito haya siempre un acto de violencia que pudiera ameritar que se persiga de oficio, debe reconocerse que, á pesar de ello, en este delito hay siempre ante todo un interés meramente privado, que es el del decoro personal y la consideración social, que muchas veces prefieren el perdón de un atentado al castigo del delincuente; y se convino en que también en el delito de violación, el particular fuera el que debiera pedir la incoación de procedimiento.

Antes de la lectura del art. 37, el Secretario propuso se consignara en un precepto que en los casos de delitos contra los intereses de la Hacienda Pública, queda á salvo la facultad de ésta de ejercitar la acción civil fuera del juicio, por medio de las disposiciones sobre facultad coactiva. Esta proposición fué desechada, porque se consideró inconveniente y extraña á los procedimientos penales, supuesto que las disposiciones de facultad coactiva son materia de leyes del ramo de Hacienda.

La lectura del art. 37 dió lugar á una observación del *señor Rebollar*, consistente en que no parece debido que, tratándose de delitos contra la propiedad, en que la responsabilidad civil entraña, ante todo, la restitución, deba esperarse, para que dicha restitución sea decretada, que se haya dictado sentencia en el juicio penal.

Se convino en que la observación apuntada fuera discutida en la siguiente sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN VIII.

4 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Se abrió la sesión con asistencia de todos los miembros de la Comisión, excepto el señor Secretario de Justicia, quien no concurrió por indisposición; y leída el acta de la anterior, sin discusión fué aprobada.

Sometido nuevamente al debate el art. 37, que en la sesión del día 14 de marzo quedó pendiente, en virtud de la observación del señor licenciado Rebollar, *el señor Novoa* propuso que fuera adicionado de manera que quedara á salvo la acción administrativa en materia fiscal, pues no es conveniente enervar las facultades que las leyes del ramo de Hacienda concedan ó puedan conceder á las autoridades de este ramo.

Aceptada en lo general esta proposición, fué discutida su forma, y después de algunas consideraciones, se acordó que el referido artículo se adicionara con el siguiente párrafo:

“Esta disposición deja á salvo lo que prevengan las leyes fiscales sobre facultad económico-coactiva”.

Después se consideró la forma del primer párrafo del artículo citado, y se acordó que las palabras «se suspenderá el curso de la demanda,» se sustituyan con las de: «no podrá dictarse sentencia.»

Se convino, después, en que se adopte para el Código Federal, el principio consignado en el art. 367 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, según el cual, cuando se trate simplemente de la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá, respecto de ella, ó seguir todos los trámites que para el incidente de responsabilidad civil se establecen, ó pedir en la misma causa dicha devolución, mediante la tramitación de un incidente especial. Quedó á cargo del señor licenciado Novoa el presentar posteriormente la forma con que este principio quede adoptado para el Código de Procedimientos Penales de la Federación.

Pasando la Comisión á estudiar el capítulo relativo á excepciones, fué aprobado el art. 38, sustituyendo las palabras «causas» y «decidirán,» por las de «excepciones» y «sustanciarán,» respectivamente.

Con relación á este artículo, hubo una ligera discusión relativa á si las excepciones de que habla, deben sustanciarse ó no por cuerda separada, supuesto que tratándose de excepciones perentorias, parecería indicado que se sustanciaran en el mismo proceso. Dicha discusión tuvo el resultado de que se resolviera que no había inconveniente en que se sustanciaran por cuerda separada, ya que necesariamente la resolución que en el incidente se dicte habrá de conducir á que el asunto en lo principal tenga la suerte que esté indicada por la resolución que se dicte en el incidente, de tal manera, que si en éste se declara procedente la excepción, el asunto principal se dará por terminado, ó seguirá su curso, si el fallo en el incidente establece que la excepción no procede.

Sin discusión fueron aprobados los arts. 39, 40 y 41; pero se acordó agregar, después del art. 41, otro artículo, que provisionalmente llevará el número 41 bis, y que estará concebido en los siguientes términos:

“Las demás excepciones perentorias se decidirán en la sentencia definitiva.”

El art. 42 fué aplazado para discutirlo más tarde, á fin de que hubiera mayor tiempo para estudiarlo y meditarlo, pues al comenzar la discusión se notaron las escabrosidades que presenta. Lo mismo se acordó respecto del art. 43, que tiene una estrecha relación con el anterior.

Se acordó pasar, entre tanto, á la discusión del capítulo referente á impedimentos y recusaciones, y fué resuelto, con relación al art. 44, que en lugar de hacerse referencia á lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles Federales, se haga enumeración de las causas de impedimento comprendidas en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, quedando á cargo del señor Novoa el proponer en las siguientes sesiones la forma en que esta enumeración deberá hacerse.

Al darse lectura al art. 45, surgió una discusión sobre la conveniencia de que subsistiera el principio de que las recusaciones no pueden promoverse durante la instrucción, é igualmente se convino en aplazar para más tarde la discusión de este precepto.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN IX.

11 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Presentes todas las personas que componen la Comisión, fué leída y aprobada, sin discusión alguna, el acta de la sesión anterior, y el *señor licenciado Novoa* informó que había comenzado á hacer el estudio del punto que en la junta anterior quedó á su cargo, y fué el relativo á las excepciones dilatorias de que trata el art. 42 del Proyecto; pero que, en vista de lo delicado del asunto, ha determinado emplear en él la mayor atención posible, y luego que termine el estudio relativo, dará cuenta con él á la Comisión, así como de los demás puntos que han quedado pendientes y á su cargo, en las últimas sesiones, entre los cuales se cuenta el art. 44, respecto del cual se acordó que se hiciera una enumeración expresa de las causas de impedimento que consigna el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común.

El art. 55 que quedó suspenso en la sesión anterior, por la discusión que se inició, respecto de si las recusaciones deberían admitirse durante la instrucción ó solamente después que ésta se haya terminado, fué aprobado, finalmente, en los términos en que está concebido, después de una discusión en la que *el señor Sodi* sostuvo que, no admitiendo que las recusaciones puedan promoverse antes de terminar la averiguación, en muchos casos se verán perjudicados gravemente los derechos de los reos, supuesto que si entre el juez y el acusado hay motivos de resentimiento personal, el juez extremará este resentimiento y podrá hasta hacer caer sobre un inocente una condena injusta, toda vez que es muy difícil desvirtuar las constancias de una averiguación, una vez que ésta ha terminado.

Los Sres. Novoa y Calderón, hicieron notar que si las recusaciones pueden interponerse durante la instrucción, no habrá un solo reo que, con el fin de entorpecer el proceso, no interponga la recusación, pudiendo así hasta hacer que se pierdan los elementos necesarios para la investigación de los delitos y la culpabilidad de los responsables.

Contestó *el señor Sodi* que esa dificultad es fácilmente allanable, si se establece que las recusaciones se tramiten por cuerda separada.

El Sr. Pimentel dijo que el principio que consigna el artículo á discusión está vigente desde hace mucho tiempo, y jamás ha presentado una dificultad seria; y que ante todo se tiene la garantía de la honorabilidad de los jueces que, cuando sean honrados, como necesariamente debe suponerseles legalmente, seguramente que harán valer cualquier motivo de excusa que tengan, luego que lo adviertan, y que aun suponiendo el caso contrario, tienen sobre sí la vigilancia del Ministerio Público y del reo, que harán efectiva la responsabilidad del Juez que, faltando á su deber, deje de excusarse cuando tenga algún motivo legítimo, garantía que puede hacerse efectiva, si se consigna el principio del art. 561 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común del Distrito Federal, conforme al cual los motivos de excusa son los mismos de recusación, y previene que el Juez que no se excuse, cuando tenga motivos para ello, será castigado con las penas que consigna el art. 1052 del Código Penal, que son las de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase.

El artículo, en definitiva, fué aprobado como quedó dicho al principio, acordándose que, según lo propone el señor Pimentel, se consigne en otro artículo lo que dispone el ya mencionado 561 del Código del Fuero Común.

El art. 46 fué aprobado con la sola modificación de sustituir la palabra «acusación,» por la de «querella,» supuesto que está perfectamente establecido que aun en los delitos en que sólo puede abrirse la averiguación á petición de parte, la facultad de acusar sólo corresponde al Ministerio Público.

Con motivo de este artículo, se suscitó una ligera discusión respecto de si la parte agraviada en los delitos que se persiguen á petición de parte, tiene derecho de recusar; pero finalmente se convino en que sí debería tenerlo, supuesto que en esta clase de delitos la parte agraviada tiene un interés muy grande en el castigo del delincuente, y hasta tiene la facultad de hacer cesar el procedimiento, mediante su perdón ó desistimiento.

El art. 47 fué desechado, pues todos los comisionados estuvieron de acuerdo en que el hecho de que el Juez que debe conocer sea testigo presencial de la comisión de un delito, en lugar de imposibilitarlo para conocer del caso, le presta mayores facilidades de conducir la averiguación al mejor esclarecimiento de los hechos.

Con relación al art. 48, se acordó lo mismo que respecto del art. 44, ó sea que se hiciera enumeración expresa de las causas de impedimento respecto del Ministerio Público, adoptando para ello la que sobre el particular hace el Código de Procedimientos del Fuero Común.

Se comenzó á tratar del capítulo relativo á acumulación, y se convino en que al rubro del capítulo se le agregara la especificación de que se trata «De la acumulación de procesos,» que es de la única de que puede tratar el Código de Procedimientos Penales, para distinguir la de la acumulación de delitos y penas que es materia del Código Penal.

Todos los subsecuentes artículos, hasta el 57, con el que termina el capítulo de acumulación, fueron aprobados sin discusión y sin otras modificaciones que las consistentes en cambiar en la parte final del art. 49, la palabra «habrá,» por las de «no procederá;» sustituir la palabra «comenzarán» en el art. 54, por la de «comenzaron» y en la de sustituir la palabra «prohibitorias,» del art. 57, por la de «inhibitoria,» lo cual manifiestamente no es sino un error de imprenta en el Proyecto.

Igualmente fué aprobado sin discusión todo el capítulo relativo á separación de procesos, que comprende del art. 58 al 62, sin otra modificación que la de pluralizar la palabra «proceso», en el art. 61.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)



SESIÓN X.

18 de abril de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Fué abierta la sesión con asistencia de todos los señores comisionados, con excepción del señor Pimentel, que avisó no poder concurrir por enfermedad, y leída el acta de la junta anterior, sin discusión fué aprobada.

El Sr. Novoa dió lectura á un proyecto para el artículo que en reuniones pasadas se convino adicionar después del 37, á fin de consignar en el Código Federal un precepto análogo al del art. 367 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común del Distrito, y el proyecto presentado fué aprobado en la forma siguiente:

“Art. 37 bis. Cuando la acción civil se reduzca á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir esta acción por todos sus trámites, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el Juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, será apelable en ambos efectos.”

No originó el proyecto presentado discusión alguna, pues el asunto fué tratado ampliamente en la sesión del día 4 del mismo mes.

Presentó también los proyectos de los artículos con que deben sustituirse los arts. 42 y 43, que quedaron aprobados en la siguiente forma:

“Art. 42. Las defensas que no afecten la acción penal en el fondo y las cuestiones previas que no deban decidirse en la sentencia definitiva, serán propuestas al concluir la instrucción, antes de abrirse el juicio y se substanciarán como excepciones dilatorias en la forma de incidentes, salvo lo que se ha dispuesto sobre la incompetencia por inhibitoria.

El efecto de estas defensas será que el procesado no esté obligado á responder á la acusación, sino hasta que las mismas sean decididas.

Art. 43. La falta de excitativa del Gobierno en el caso previsto en la fracción II del art. 658 del Código Penal; la falta de la declaración del Congreso Federal en los casos determinados por el art. 104 de la Constitución, y la inmunidad diplomática, pueden oponerse, en cualquier estado del proceso, como excepciones dilatorias.

Los jueces están obligados á suplir de oficio estas excepciones, tan luego como tengan conocimiento de ellas, cualquiera que sea el estado del proceso, y deberán, asimismo, suspender el procedimiento, pero únicamente por lo que se refiere á los individuos á quienes dichas excepciones favorezcan.”

Estos artículos tampoco originaron discusión, sino en lo que respecta á dejar perfectamente establecido, con relación á lo que dispone el art. 43, que la obligación de los jueces, de suplir de oficio esas excepciones y suspender los procedimientos, se refiere únicamente á los individuos á quienes favorezcan las excepciones de que habla el artículo, de tal manera, que no pueda dictarse medida alguna que pueda restringir la libertad de esos individuos, ó inferirles cualquiera otra molestia personal, mientras no estén resueltas las excepciones; pero sin que de ninguna manera se pueda restringir la acción de los jueces para todas las demás investigaciones que tiendan á demostrar la existencia del delito, y, sobre todo, al castigo de los demás responsables que pueda haber, y que no puedan alegar dichas excepciones.

Ofreció *el señor Novoa* presentar en las próximas reuniones los proyectos relativos á los demás puntos que en las juntas anteriores le fueron encomendados, y que se refieren á hacer enumeración expresa de las causas de impedimento y de recusación de los jueces y de los agentes del Ministerio, pues que había encontrado que el criterio acordado en dichas juntas, que fué el de adoptar la enumeración que de esas causas ó motivos hace el Código del Fuero Común, quizá fuera inconveniente, puesto que en ese Código se consignan algunas causas demasiado triviales y que, por lo frecuentes, harían difícil y penosa la labor de los jueces, quienes, para no incurrir en responsabilidad, tendrían que excusarse á cada paso ó exponerse á ser recusados.

Se continuó la discusión del Proyecto, desde el capítulo relativo á formalidades judiciales, y fueron aprobados en sus términos los arts. 63 y 64.

El art. 65 sufrió una corrección de estilo que consistió en substituir las palabras «obre por representación,» por las de: «sea representada;» y las que dicen: «legal de alguna persona,» por las de: «legalmente por otra persona, esta.»

Fueron también aprobados sin discusión los arts. 66 á 70.

El art. 71 fué aprobado, cambiando la redacción que la primera parte de dicho artículo tiene en el Proyecto, que quedó concebida en los siguientes términos: «Las notificaciones se harán personalmente al procesado ó reo.»

También fué aprobado el art. 72, substituyendo la redacción de su segunda parte, por la siguiente:

“Si el individuo citado no se presenta al primer llamamiento, se le hará comparecer por medio de los agentes de policía; y si no se conociere su domicilio, se encargará á la policía que lo averigüe, y le prevenga que se presente al juez ó tribunal que lo haya requerido.”

El objeto de la modificación fué evitar los abusos á que pudiera dar lugar la forma que el artículo tiene en el Proyecto, según la cual, aun en el caso en que no se sepa el domicilio del citado, debería ser presentado por la policía, pues podría suceder, lo que es frecuente, que si una persona á quien se busca, es encontrada á horas que no son de despacho en los tribunales, sea detenida durante una noche, hasta el día siguiente, lo cual es indebido, cuando se trata de un simple testigo sobre el cual no recaigan sospechas de responsabilidad criminal.

Se aprobó, sin modificación, el art. 73, y al 74 se le hizo una modificación, que consistió en cambiar la palabra «exhorto,» por la de «requisitoria,» para prever los casos, en que haya de solicitarse el auxilio de un juez de distinto fuero pero de igual categoría, al cual no podrá dirigirse ni exhorto ni orden.

Sin discusión fueron aprobados los arts. 75 á 77.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)



SESIÓN XI.

2 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Tuvo lugar la sesión con asistencia de todos los miembros de la Comisión, y leída el acta de la junta anterior, sin discusión fué aprobada.

Leído el art. 78, que constituye el capítulo del Proyecto, relativo á exhortos, surgió una discusión, originada por la propuesta del *señor Rebollar*, consistente en que se examine en detalle el capítulo relativo del Código de Procedimientos Civiles Federales, al cual simplemente hace referencia el artículo á discusión; y en que se considere lo dispuesto por la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución, que trata de la obligación de los Estados, de entregar á la autoridad que los reclame, los criminales de otros Estados, á fin de establecer si el juez requerido puede examinar las constancias que se le remitan para determinar si es procedente la detención, ó bien si esto debe quedar á cargo exclusivo del juez requeriente y bajo su responsabilidad.

La discusión dió el resultado de que se resolviera en definitiva que la ley reglamentaria mencionada no tiene aplicación en el caso, supuesto que se trata en ella, simplemente, de obligaciones de Estado á Estado, porque las autoridades de uno no tienen jurisdicción en el territorio del otro; pero que teniendo la Federación autoridades judiciales en todo el territorio de la República, bastará que en caso necesario se dirijan los jueces federales de un lugar á los de otro, por medio de exhorto, á fin de que, en caso necesario, éstos recaben el auxilio de la justicia local, auxilio que ésta tiene obligación de prestar independientemente de lo que dispone la mencionada ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución.

Con relación al examen del capítulo relativo del Código de Procedimientos Civiles Federales, se acordó que, supuesto que el estudio de ese Código está encomendado á otra comisión, se acepte lo que en ella se resuelva, aunque no haciéndose una simple referencia en el Código de Procedimientos Penales, sino que se repita en detalle el capítulo, haciéndole las modificaciones que se requieran, teniendo en cuenta que en el Proyecto que estudia esta Comisión, se trata de los procedimientos penales.

Sin discusión fueron aprobados los arts. 79 á 82, y al 83 se le hizo una corrección de estilo, consistente en poner en singular la palabra «podrán.»

El art. 84 también fué aprobado, substituyendo en él las palabras: «se hubiere,» por la de «esté.»

El art. 85 fué aprobado, cambiando la palabra «fuga,» por la de «falta.»

No ameritaron corrección los arts. 86 y 87.

El art. 88 se modificó en el sentido de invertir el orden de la enumeración de las resoluciones judiciales, quedando en primer término los decretos, en segundo las sentencias y en tercero los autos, después de cuya palabra se convino en que debería haber un punto y seguido. Se resolvió también poner una coma después de la palabra «Decretos» con que comienza la segunda parte de dicho artículo.

El art. 89 fué aprobado, acordándose poner un punto final después de las palabras: «fundamento legal» del segundo párrafo de dicho artículo.

En el inciso I de dicho artículo se acordó que las palabras: «fué pronunciada,» se substituyan por las de: «se pronuncie.»

Al inciso III del mismo artículo se le hizo una corrección de estilo, consistente en cambiar la coma que hay en la palabra «hechos,» trasladándola después de la palabra «sentencia.»

El art. 90 quedó aplazado, á fin de que el señor licenciado Pimentel lo presente en otra forma, en la siguiente sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

SESIÓN XII.

23 de mayo de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, á la que concurrieron todos los señores comisionados con excepción del señor Rebollar, por hallarse ausente de la población, y leída el acta de la junta anterior que sin discusión fué aprobada, *el señor licenciado Pimentel* dió lectura al proyecto que en la sesión anterior se le encomendó formulara, para el art. 90.

La innovación propuesta sólo se redujo á la primera parte de dicho artículo, pues la segunda quedó en la misma forma en que está concebida. La primera parte mencionada fué aprobada, de acuerdo con lo propuesto por el señor Pimentel, en la siguiente forma:

“Art. 90. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán á partir de la promoción que motive el decreto ó auto, y el tercero, desde la citación para definitiva.”

Sin discusión fueron aprobados los artículos del 91 al 98.

Con relación al art. 99, que es el primero del capítulo que se refiere á la corrección disciplinaria y al apremio, el cual artículo trata de las correcciones disciplinarias, refiriéndose simplemente al Código de Procedimientos Civiles de la Federación, se acordó que, como se ha resuelto para otros casos, esas correcciones sean enumeradas expresamente en el Código de Procedimientos Penales, y no se haga simplemente una referencia.

El art. 100 fué aprobado, lo mismo que los siguientes 101 y 102, que son los primeros del capítulo relativo á la incoación del procedimiento.

Con relación al 103, surgió una discusión, relativa á los términos señalados para la instrucción en la primera parte; y referente á las penas que se imponen á los jueces que tardan en la instrucción mayor tiempo del señalado, sin pedir permiso al superior, así como á la obligación de pagar los daños y perjuicios.

Con relación al primer punto, se dijo en pro de la reforma, que los términos de cinco meses fijados con relación á los delitos graves y de tres tratándose de delitos leves, son demasiado exiguos, pues hay una multiplicidad de causas que, sin depender de la voluntad del juez, pueden originar que la instrucción se retarde; entre otras se citó, con relación á los Juzgados de la capital, la multiplicidad de asuntos.

En favor de la subsistencia de los términos indicados, se dijo que había que tener en cuenta la aspiración universal á que la justicia sea rápida y expedita y que, por otra parte, las razones alegadas en pro de la reforma quedan destruídas, si se considera que el artículo á discusión señala la posibilidad de que la instrucción pueda durar más tiempo recabando el consentimiento del superior.

Á eso se arguyó, que en muchos casos podría suceder que un superior, mal avenido con el inferior, negara el permiso pedido, con el solo fin de perjudicar al solicitante y tener oportunidad de conseguir hasta su destitución.

Por último, se convino en que los términos fueran ampliados á ocho meses, para los casos de delitos cuya pena fuera cuando menos de cinco años, y á cinco, en los casos de delitos de pena inferior.

Con relación á las penas impuestas en el Proyecto, para los jueces que sin pedir permiso dilaten el término de la instrucción, las cuales penas consisten en destitución, y el paso de daños y perjuicios, se dijo en contra que es muy grave la destitución que no en todos los casos se justificará, si la demora ni es de consideración ni es habitual; y que, por otra parte, la obligación de los daños y perjuicios será ocasionada á que los reos ó litigantes de mala fe procuren á cada paso, para fines torcidos, amenazar al juez con una reclamación de daños y perjuicios.

Se convino, al final de la discusión, que subsista lo relativo á los daños y perjuicios, porque, á pesar de las desventajas apuntadas, tendrá la ventaja de aguijonear al juez para procurar terminar los procesos en el plazo legal, por el temor de sufrir una exacción pecuniaria. Pero en cambio se convino en que la pena de destitución sea substituída por la de una simple

corrección disciplinaria, pues así queda á salvo el caso de morosidad habitual, que constituye un delito conforme al Código Penal, y que precisamente se castiga con una pena máxima de destitución de empleo.

En consecuencia, la segunda parte del inciso II de este artículo, quedó concebida en los términos siguientes:

“ La falta de esta petición no anula las diligencias que se practiquen; pero amerita una corrección disciplinaria y el pago de los daños y perjuicios á los interesados.”

El art. 104 fué aprobado, suprimiendo en la fracción I las últimas palabras, que dicen: «ésta al Ministerio Público,» de tal suerte, que dicha fracción termina con las palabras: «queja de parte.»

Á la fracción II se le suprimieron las palabras, «que antes se llene;» se le agregó la palabra «previo» después de la de «requisito;» y se le suprimió la frase: «por la parte interesada ó por el Ministerio Público.»

El art. 105 fué aprobado, y al 106 se le agregaron los delitos de raptó y estupro á los que él señala.

Expuso *el señor Novoa*, con relación á este artículo, que se había reducido el número de los delitos en los cuales el procedimiento cesa por desistimiento del ofendido, como un medio moralizador, porque generalmente sucede que las acusaciones por esta clase de delitos se hacen, no por el legítimo deseo de obtener la satisfacción de un agravio, sino para obtener un provecho pecuniario, pues ordinariamente los acusados se deciden á dar alguna cantidad de dinero, aunque la acusación no sea justa, con tal de no sufrir, por mucho tiempo, los rigores de la prisión.

Fueron aprobados los arts. 107 á 109, y el 110 sufrió una modificación, que consistió en sustituir las palabras: «á cualquier agente de la policía judicial,» con las de: «al Ministerio Público ó al Juez.»

Aunque comenzó la discusión de los arts. 111 á 113, que tienen conexión íntima, no se resolvió nada definitivo sobre ellos, y se aplazó su discusión para la próxima junta.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XIII

6 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Fué abierta la sesión con asistencia de todos los señores comisionados, con excepción de los señores Novoa y Pimentel, y leída el acta de la junta anterior, se prosiguió la discusión de los artículos 111, 112 y 113, que quedaron pendientes la última vez, y que se refieren á algunos preceptos, que parecen más bien pertenecer á los procedimientos civiles y no á los penales.

Se hizo advertir que, estudiándose artículo por artículo, no puede percibirse de pronto la relación que haya entre determinados preceptos con el conjunto de Proyecto, y no puede dictaminarse con acierto si las deficiencias que en determinado lugar pueden observarse, están cubiertas en alguna otra parte del mismo Proyecto, por lo cual, se acordó que en lo sucesivo se siga el sistema de señalar de antemano, á cada uno de los señores comisionados, el estudio de todo un capítulo, á fin de que en determinada sesión dé cuenta de sus observaciones y proponga las modificaciones ó ampliaciones que su estudio le haya sugerido.

En este concepto, se resolvió que en la siguiente semana, el señor Rebollar, de acuerdo con el señor Calderón, estudie los artículos que se han dejado pendientes y que ya se han citado, y que el señor Sodi estudie en conjunto el resto del capítulo relativo á la incoación del procedimiento, dando cuenta del resultado de su estudio en la próxima reunión; así como que el señor Trujillo haga lo propio con el capítulo relativo á la comprobación del cuerpo del delito, dando cuenta en la junta del día 20 del presente mes.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XIV.

13 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Asistieron todos los miembros de la Comisión, excepto el señor Calderón que, por estar enfermo, no concurrió, y leída y aprobada, sin discusión, el acta de la anterior, *el señor Rebollar* ofreció presentar en la próxima sesión el estudio que tiene encomendado, de los arts. 111, 112 y 113.

El 114 fué aprobado, acordándose que, al discutir el capítulo único del título V, que trata del juicio de responsabilidad, se estudie la cuestión relativa á saber quiénes son los jueces competentes para juzgar á los jueces del orden común, que delincan al actuar en auxilio de la justicia federal.

También fueron aprobados los arts. 115 á 117, aunque en este último se sustituyó la palabra «la,» que rige á «inspección ocular,» por la de «una.»

Los arts. 118, 119 y 120 quedaron reservados, y á cargo del señor Rebollar el presentar un nuevo proyecto, por la observación que hizo *el señor Sodi*, de la inconveniencia de que se remitan, de acuerdo con el art. 118, las primeras diligencias, dentro de 36 horas, por el agente de la policía que las practique, al juez de primera instancia ó al Juez de Distrito, dada la distancia inmensa que algunas veces hay de las poblaciones de pequeña categoría á las de entidad.

Fueron aprobados los arts. 121 y 122, y el 123 se modificó, cambiando el vocablo «del» que rige á territorio jurisdiccional, por las palabras «de su,» y sustituyendo la expresión final «residente en aquel lugar,» por la palabra: «respectivo.»

El art. 124 fué modificado, cambiando la frase: «por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente,» por la de: «por medio de exhorto al Juez de Distrito que corresponda, quien podrá encomendarlas al juez del fuero común del lugar en que deban practicarse.»

Esta reforma se acordó con el fin de poner de acuerdo el Código en estudio, con lo acordado en el seno de la Comisión que tiene á su cargo el estudio de las reformas del Código de Procedimientos Civiles de la Federación, ó sea, que los jueces federales sólo pueden dirigir exhortos á los jueces de su mismo fuero, sin perjuicio de que todos los Jueces de Distrito, dentro de su territorio jurisdiccional, pidan el auxilio de los del fuero común, mediante órdenes ó requisitorias, según la categoría del juez requerido.

Con relación al art. 125, se acordó sustituir la frase: «Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del Juzgado,» por la de: «Para todas las diligencias que se practiquen fuera del Juzgado,» pues se consideró que, si en las que tengan lugar en el local en que ordinariamente despacha el juez, tiene posibilidad el Ministerio Público de estar presente y tener intervención, no hay motivo alguno para que se restrinja esta facultad en las diligencias que se practiquen fuera, y mucho menos que la restricción sea relativa á las declaraciones y careos, que en la generalidad de los casos son los más importantes de la instrucción.

Se agregaron al final del art. 126, las palabras: «si supieren hacerlo.»

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

SESIÓN XV.

20 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Presentes todos los miembros de la Comisión, y leída y aprobada el acta de la sesión anterior, *los señores Rebollar y Calderón* presentaron un proyecto, compuesto de nueve artículos que, formando un capítulo especial, que se colocará en el lugar que le corresponda, sustituya á los arts. 111, 112 y 113, que quedaron pendientes en la sesión del día 13, y tratan de la responsabilidad civil. Dada lectura á dicho proyecto, por la Secretaría, se suscitó una discusión, relativa al segundo artículo, respecto de si en los casos en que se trate simplemente de intereses particulares, deben conocer de lo relativo á la responsabilidad civil los tribunales federales, ó si, como expresa el Proyecto, cuando se haya dictado sentencia irrevocable en el juicio criminal, el asunto es de la competencia de los jueces comunes. El caso á discusión se refiere á aquellos en que se trate de delitos que por su naturaleza son del orden común, y de que por accidente tienen que conocer los tribunales federales.

El señor Ministro y los señores Sodi y Pimentel impugnaron el artículo citado, porque opinan que, una vez establecida la jurisdicción federal en esta clase de delitos, debe subsistir esa jurisdicción respecto de la responsabilidad civil, que no es sino una incidencia del juicio criminal.

Sin llegar á un acuerdo definitivo sobre el particular, y reconociéndose que el artículo referido tiene algunos defectos, por lo que se refiere á las consecuencias á que pueda dar lugar la expresión: «en los casos en que el incidente civil no estuviere en estado de sentencia,» se acordó que cada uno de los señores comisionados estudie el proyecto, que se presentará reformado por sus autores en la siguiente sesión, por lo que se refiere al segundo artículo.

Se acordó, igualmente, que en la siguiente sesión se discuta otro proyecto que el señor Rebollar tiene presentado al señor Novoa, para sustituir los arts. 118, 119 y 120, el cual proyecto será remitido, oportunamente, por el señor Novoa á cada uno de los señores comisionados.

Se pasó en seguida á discutir el capítulo relativo á la comprobación del cuerpo del delito, el cual fué aprobado en la forma del Proyecto, con las siguientes modificaciones:

En el art. 129 se sustituyó la expresión: «la identidad de estos objetos,» por la de: «la conservación é identidad de estos objetos,» pues se consideró que no solamente es necesario procurar la identidad, sino también la conservación, y sin que ésta permanezca inalterable, no es posible conseguirse la primera.

En el art. 130 se sustituyó, por razón de estilo, la palabra: «adjuntándole,» por la de: «con,» y la expresión que comienza con las palabras: «instruya el expediente.....,» hasta la terminación del artículo, se sustituyó con la de: «surtan los efectos á que haya lugar en los procedimientos administrativos que deban seguirse, conforme á la Ordenanza General de Aduanas,» pues se tuvo en cuenta que, siendo dicha Ordenanza una ley dependiente del ramo de Hacienda, que puede ser reformada más ó menos pronto, según las necesidades del servicio fiscal á que se refiere, es inconveniente citar expresamente artículos de ese ordenamiento.

Se acordó que, formando el art. 138 bis, se inserte en este Código el art. 94 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común que trata de los medios de comprobación del aborto y del infanticidio, pues siendo posible que los tribunales federales conozcan de estos delitos por accidente, no hay razón para suprimirlo, ya que en lo general se ha seguido el expresado Código del Fuero Común en este capítulo.

Se acordó que cada uno de los señores Comisionados hiciera, en el ejemplar que le sirve para estudio una referencia al segundo párrafo del art. 144, y al 145, en la parte correspondiente á los incidentes criminales en materia civil, que es á lo que en realidad corresponden, para determinar, al estudiar ese capítulo, si la referida segunda parte del art. 144 y el art. 145 deben cambiar de lugar.

Se reconoció que el art. 147, que es una innovación á lo preceptuado en el Código del fuero común, es sumamente conveniente y acertado, pues no restringe la facultad del juez á los medios de comprobación del cuerpo del delito, expresamente especificados, sino que le da la facultad de emplear todos los medios de prueba que sean pertinentes, siempre que no estén expresamente reprobados.

Se designó al señor licenciado Calderón, para que hiciera el estudio especial de los tres siguientes capítulos, que tratan del aseguramiento del acusado, de la declaración preparatoria y del auto motivado de prisión, á fin de que dé cuenta con sus observaciones, al hacerse el estudio de esos capítulos en el seno de la Comisión; y que el señor Pimentel hiciera lo propio con los tres subsecuentes capítulos.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XVI.

27 de junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Presentes todos los miembros de la Comisión, excepto el señor Rebollar, que no concurrió por otra ocupación, se leyó el acta de la sesión anterior, que fué aprobada, y dada lectura al art. 148, se suscitó una discusión, respecto de la facultad de cualquiera persona para aprehender al reo infraganti y al prófugo. Se dijo que si el artículo constitucional respectivo sólo da facultad para aprehender al reo infraganti, extender esa facultad al reo prófugo será introducir una innovación anticonstitucional, con la posibilidad de que cualquier particular puede originar á otro un perjuicio considerable, aprehendiéndolo sin fundamento alguno, por más que posteriormente se averigüe su inculpabilidad.

El Sr. Novoa dijo que, reducida la facultad á la aprehensión del reo infraganti, el artículo no viene á ser sino una repetición del artículo constitucional, repetición que resulta inútil, supuesto que los preceptos de la ley fundamental son los que con más facilidad conoce todo el mundo, y, por tanto, si no se acepta la innovación, vale más suprimir totalmente el artículo.

El Sr. Ministro hizo observar que, precisamente por tratarse de un precepto de la ley fundamental, debe subsistir el artículo, restringido á los reos sorprendidos infraganti, porque debe procurarse extender el conocimiento de los artículos constitucionales, por cuantos medios sean posibles.

Finalmente, aceptada la supresión de la palabra «prófugos,» el artículo quedó concebido en los siguientes términos:

“El delincuente infraganti podrá ser aprehendido, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, quien deberá presentarlo inmediatamente al agente de la autoridad más próximo.”

Discutido el art. 149, se acordó que en la expresión: «si se trata de algún empleado del Gobierno ó funcionario público,» se supriman las palabras: «del Gobierno» que no son necesarias para la exacta comprensión de la idea expresada.

También se acordó, con relación á este artículo, ampliar la obligación de dar aviso al superior, cuando se ordena la aprehensión, á toda clase de delitos, y no solamente á los oficiales, pues se tuvo en cuenta que precisamente la necesidad del aviso se impone más en los delitos comunes, porque tratándose de delitos oficiales, por lo general son los superiores los que lo consignan. En consecuencia, se acordó suprimir las palabras: «y el delito no es oficial.»

Teniéndose en consideración que algunos empleados, como los del Congreso y los de la Contaduría Mayor, no dependen de ninguna Secretaría de Estado, se resolvió sustituir la frase: «Secretario de Estado del Ramo á que pertenezca el inculpado, ó al Gobernador del Estado,» por las palabras: «superior jerárquico.»

Igualmente fué acordado suprimir la última parte del artículo, desde las palabras: «si se trata de empleados.....»

Sin discusión se aprobó el art. 150, y el 151 se reservó, para que en la próxima sesión lo presentara reformado el señor Calderón, sobre la base de restringir la facultad del juez para

prolongar la incomunicación de una manera indefinida, que se consideró como semillero de arbitrariedades y vejaciones.

Por razón de estilo, el artículo 152 se redactó en la forma siguiente: “La autoridad encargada de una aprehensión, inmediatamente que la verifique, lo participará al juez que corresponda y pondrá á su disposición al detenido.”

Se aprobó en sus términos el art. 153, y el art. 154 quedó modificado como sigue:

“La detención y la prisión, cuando deban tener lugar en cárceles que no dependan del Gobierno Federal, se sujetarán á los reglamentos de éstas, sin perjuicio de que el juez dicte las órdenes que crea convenientes con relación al preso ó detenido.”

Por razón de estilo, se cambió de colocación la palabra: «distinta,» poniéndose á continuación de la de: «territorial,» en el art. 155.

Fueron aprobados los artículos 156 á 159, y se acordó suprimir el artículo 160, pues se convino en que peca contra las reglas de la prueba que se considere como presunción de culpabilidad la resistencia de un individuo para rendir declaración.

Motivos de estilo indujeron á separar con punto y coma cada uno de los períodos del artículo 161, que quedó con el número 160, y á sustituir la palabra: «verificando» por la de: «verificará.»

El artículo 162, convertido en 161, se dividió en dos artículos, constituyendo el primer artículo el preámbulo y las tres fracciones siguientes.

La otra parte, desde el párrafo que comienza con las palabras: «Para motivar.....» quedó convertido en artículo 162, sustituyendo las palabras: «que antecede,» por las de: «del artículo anterior.»

Con relación al artículo 163, se suscitó una discusión, relativa á la exigencia de tomar las medidas antropométricas conforme al sistema de Bertillón, pues se objetó que, en caso de que una persona, aunque declarada bien presa, aparezca después inocente, resultará que se habrá sujetado inútilmente á un acto bochornoso, como es el de la toma de medidas por este sistema; que no en todas las cárceles de la República está establecido ese sistema; y que se cierra la puerta á que si en lo futuro se descubren otros medios de identificación mejores, puedan seguirse éstos.

Por final de la discusión, se redactó este artículo como sigue: “Luego que se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá á retratarla y se tomarán, además, las precauciones que se estimen convenientes para asegurar su identificación.”

Se aprobó en sus términos el artículo 164, y se acordó poner á continuación, con el número 164 bis, el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XVII.

4 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con presencia de todos los señores comisionados, con excepción del señor Rebollar, que no asistió por atenciones de familia, *el Secretario* pidió se le excusara, por no haber podido redactar el acta de la sesión anterior, en virtud de ocupaciones urgentes; pero ofreció presentarla en la próxima junta.

El Sr. Calderón dió lectura á un proyecto, que en la sesión anterior quedó á su cargo relativo á una nueva redacción del artículo 151. Discutido dicho proyecto, según las bases acordadas en la junta anterior, quedó definitivamente redactado ese artículo en la siguiente forma:

“La detención trae consigo la incomunicación, si no se expresa lo contrario en la orden relativa, durante el término de tres días. Para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento escrito y motivado, que se comunicará al alcalde ó encargado de la prisión, esta incomunicación no podrá exceder en caso alguno de veinte días.

Las posteriores que se dictaren en el curso de la instrucción, sólo se decretarán cuando sean absolutamente necesarias, siempre por escrito, motivadas y sin exceder del término de diez días.”

El Sr. Pimentel, á cuyo cargo quedó el estudio especial de los capítulos VI, VII y VIII, que tratan de la libertad absoluta del acusado, de la libertad provisional bajo protesta y de la libertad provisional bajo caución, propuso que esos tres capítulos, en unión de otros relativos á diversos incidentes, que están diseminados en diversas partes del Proyecto del Código, formaran un título especial, que se llamará: «De los incidentes,» que se colocaría al hacerse el arreglo definitivo del Código, en el lugar que se creyera más oportuno, pues que es inapropiada la colocación de los tres capítulos aludidos en el título relativo á la instrucción, del cual tienen perfecta independencia.

La proposición del señor Pimentel sobre este particular, fué aceptada por unanimidad de los comisionados presentes.

Como ideas generales, expuso que el art. 165 considera como libertad absoluta la que se decreta cuando, al expirar el término constitucional para dictar el auto de formal prisión, no aparecen datos para proceder en contra del detenido, pero que como el mismo artículo establece la posibilidad de que posteriormente vuelva á ser detenido si aparecen nuevos datos en su contra, no puede tener el carácter de absoluta esta libertad, y en tal virtud propuso formara dicho artículo el primero del capítulo siguiente.

Dijo que el artículo siguiente, ó sea el 166, establece una novedad peligrosa, que es la de autorizar la libertad absoluta, cuando de las primeras diligencias aparezca comprobada alguna circunstancia exculpante, lo cual equivale á dictar sumariamente una sentencia absolutoria, debiendo tenerse presente que eso podrá dar margen al abuso y presenta, además, el inconveniente de que algunas, quizá la mayoría de las circunstancias exculpantes, no son fáciles de probar de una manera plena en las primeras diligencias y que, por tanto, tal vez convendría restringir ese artículo al caso á que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Orden Común que es el de la legítima defensa; pero siempre en la forma de incidente, y, para mayor garantía de acierto en la resolución, oyendo el parecer de todos los interesados, especialmente el del Ministerio Público.

Con relación al capítulo de libertad bajo protesta, por desvanecimiento de datos, expuso que se sigue actualmente la práctica perniciosa de que, cuando un individuo sale en libertad por esta causa, la sentencia no se ocupa de él sino solamente de los acusados que, sin haber obtenido el desvanecimiento de los datos que sirvieron para proceder en su contra, siguieron en prisión hasta el término de la causa, resultando así que este individuo queda en una situación anómala, sin sentencia que lo condene, ni tampoco una resolución que lo declare francamente inocente.

Citó un caso en que, siendo él defensor, su cliente salió en libertad por desvanecimiento de datos, y aunque pretendió éste obtener una resolución en que se le declarara libre de responsabilidad, no pudo obtenerla.

Con relación á la primera indicación, *el señor Novoa* hizo advertir que la observación del señor Pimentel era solamente de apariencia, pues es indudable que el individuo que en las primeras diligencias no aparece culpable en lo absoluto, debe obtener, no una libertad provisional, sino una libertad absoluta, es decir, incondicional, de modo que la sentencia que se dicte en el proceso no tenga que ocuparse de resolver nada sobre la libertad que ha obtenido; sin que esta libertad absoluta obste para que si aparecen datos bastantes en el curso de la causa, pueda volvérsese á aprehender, como sucede respecto de todo individuo que, sin embargo de no haber sido objeto de ningún juicio criminal y de gozar, por lo mismo, de una libertad absoluta, puede ser llamado á ese juicio y dictarse contra él, si hubiere méritos, un auto de formal prisión. No sucede lo mismo con aquel que ha estado ya formalmente preso y después se le pone en libertad por desvanecimiento de datos, porque este último está ya

sometido á la autoridad de una resolución judicial, cual es el auto de formal prisión, que sólo puede desvanecerse de un modo absoluto en la sentencia definitiva, que es á la que corresponde resolver perentoriamente el juicio. En otros términos, si no hay auto de formal prisión contra un individuo, no hay lazo alguno que lo ligue al juicio; si hay ese auto, sí existe esa liga, la cual exige una condenación ó una absolución, actos propios de una sentencia definitiva.

De aquí que la primera libertad se llame absoluta y la segunda, es decir, la que se funda en desvanecimiento de datos, provisional.

Estuvo de acuerdo *el señor Novoa* en que la sentencia debe ocuparse de los acusados libres por desvanecimiento de datos para establecer de una manera definitiva su culpabilidad ó inculpabilidad, y convino en la necesidad de establecer un precepto imperativo, para que la sentencia se ocupe de estos individuos y se falle condenándolos ó absolviéndolos.

El Sr. Calderón hizo notar que, actualmente en los Juzgados de Distrito, ó cuando menos en el que está á su cargo, aunque sin precepto expreso de la ley, las sentencias definitivas, no solamente se ocupan de los reos que siguen en prisión hasta el término de la causa, sino también de los que durante la instrucción han salido en libertad por desvanecimiento de datos.

Discutida la observación del señor Pimentel, respecto del primer artículo, es decir, del 165, se acordó al fin que dicho artículo, como lo propone el señor Pimentel, pasara de este capítulo al siguiente, que quedaría en definitiva con el solo título: «De la libertad bajo protesta.»

Respecto á la innovación combatida por el señor Pimentel, de dar libertad absoluta al detenido, cuando en las primeras diligencias se comprueba plenamente alguna circunstancia exculpante, se generalizó la discusión, y, sin llegar á resolverse nada en definitiva, el ánimo de la mayoría de los señores comisionados presentes se inclinó del lado de aceptar dicha innovación, que se reputó de altamente liberal, pues se dijo que si es posible que se compruebe desde luego una circunstancia exculpante, no hay razón para que el detenido siga preso hasta que, agotada la averiguación por otros capítulos, sea posible dictar sentencia.

Se dijo que no debe preocupar la dificultad de probar en poco tiempo toda clase de circunstancias exculpantes, pues la aplicación del artículo necesariamente deberá detenerse ante lo imposible, toda vez que habrá alguna de estas circunstancias que materialmente no sea posible comprobar en poco tiempo.

Se dijo también que quedaba, además, el recurso del criterio judicial, que por necesidad tendrá que ser cuidadoso para no dictar un auto de libertad absoluta, cuando puede haber algún asomo de duda respecto de si está comprobada ó no la circunstancia exculpante, por la responsabilidad que cualquiera ligereza puede acarrearle, y que, por otra parte, es indudable que si el auto de libertad no está arreglado á derecho, el Ministerio Público apelará.

Aunque la discusión continuó en los términos generales indicados, no se llegó á un acuerdo definitivo, pues se resolvió que, en vista de la seriedad del asunto, prosiguiera la discusión en las siguientes sesiones.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XVIII.

11 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, con asistencia de todos los señores comisionados, con excepción del señor Sodi, fué leída el acta de la sesión anterior, y *el señor Pimentel* pidió la palabra, para hacer notar que en ella observaba una omisión, relativa á la proposición que hizo en primer lugar con relación á los capítulos VI, VII y VIII, que tratan de la libertad absoluta, de la libertad provisional bajo protesta y de la libertad provisional bajo caución, la cual consiste en que

dichos capítulos, que en el Proyecto están incluidos en el título relativo á la instrucción, se agrupen con algunos otros relativos á incidentes, que están diseminados en diversas partes del Código, y se forme con ellos un título especial que se llamará: «De los Incidentes,» y que se colocará en el lugar que se crea conveniente, cuando llegue la oportunidad de hacer el arreglo definitivo del Código, proposición que fué acordada de conformidad, en vista de que los incidentes de libertad son ajenos á la materia de instrucción del procedimiento.

El Secretario reconoció la justicia de la observación y ofreció subsanarla.

El Sr. Novoa tomó la palabra, para hacer notar que, además de la omisión que hizo observar el señor Pimentel, había inexactitud en la relación que se hacía de la discusión habida entre él y el señor Pimentel, acerca del fondo de los dos primeros capítulos, especialmente acerca de la observación hecha por el señor Pimentel á los dos artículos del capítulo VI.

El Sr. Pimentel se adhirió á lo expuesto por el señor Novoa, y agregó que no solamente había inexactitud en los conceptos atribuidos á él y al señor Novoa, sino que, se daba por pendiente la discusión total de los tres capítulos, siendo que el art. 165 quedó al fin aprobado, habiéndose resuelto que no debería quedar incluido en el capítulo relativo á la libertad absoluta, sino debería agregarse al capítulo siguiente, del cual vendría á ser el primer artículo, debiendo titularse dicho capítulo, simplemente: «De la libertad bajo protesta,» sin perjuicio del siguiente capítulo, que debería llamarse como en el Proyecto: «De la libertad provisional bajo caución.»

Aceptada por *el Secretario* la observación hecha conjuntamente por los señores Novoa y Pimentel, se acordó que se hiciera constar en el acta de la sesión el acuerdo del cambio de colocación del art. 165, y que el señor Novoa ministrara al Secretario apuntes escritos para redactar el acta de la sesión pasada, con relación á la discusión habida entre él y el señor Pimentel.

Continuó la discusión del art. 166, y dada lectura por la Secretaría al art. 34 del Código Penal, que enumera las circunstancias exculpantes, á las cuales hace referencia el citado artículo del Proyecto, *el señor Pimentel* dijo que está conforme con la parte final de este artículo, supuesto que al determinar que no se dicte auto de formal prisión, cuando de las primeras diligencias aparezca extinguida la acción penal, no hace sino ponerse de acuerdo con el art. 254 del Código Penal, conforme al cual las causas que extinguen la acción penal pueden alegarse en cualquier estado del proceso; pero que no está conforme con la primera parte, que se refiere á las exculpantes que, según el artículo, pueden declararse en las primeras diligencias, siendo que debieran ser materia de un incidente en forma, ó bien dejarse á la sentencia definitiva por tener el carácter de excepciones perentorias.

Dijo que, si bien es cierto que hay algunas tan fáciles de probar como la menor edad, hay otras cuya prueba es tan compleja, que sería peligroso dejar facultad al Juez para que en las primeras diligencias haga una declaración sobre ellas, porque de ese modo pueden, por ligereza ó falta de probidad en los jueces, salir en libertad algunos acusados dignos de pena. Que quizás sería conveniente hacer, en el Código en estudio, lo que hace el de Procedimientos Penales del Fuero Común, ó sea establecer un incidente de tramitación sencilla para probar la legítima defensa, ó bien prever el caso en que desde luego se vea, de una manera patente, que no procede la aplicación de pena corporal, para que sólo á este caso se concrete la libertad absoluta.

El Sr. Rebolgar abunda en las ideas del señor Pimentel; pero cree que en la cuestión puede simplificarse, cambiando la redacción del artículo en cuestión, en términos que digan que un cualquier estado del proceso en que aparezca comprobada una exculpante, se decrete la libertad absoluta.

El Sr. Novoa divide la exposición del señor Pimentel en dos partes: una que corresponde á las circunstancias que, teniendo el carácter de excepciones perentorias, extinguen la acción penal, respecto de las cuales ambos están de acuerdo, aunque éstas no son exculpantes sino que tienen otra naturaleza y son á las que hace referencia el art. 38, ya aprobado del Proyecto; y otra que se refiere á las circunstancias que, concurriendo en el momento de la comisión de un hecho, tienen el efecto de que no pueda imponerse pena á aquel en quien concurren, por más que en otras condiciones el hecho deba ser punible, y son las que enumera el art. 34 del Código Penal.

Respecto de estas últimas, dijo que la comisión que formó el Proyecto tuvo en cuenta que, si bien es cierto que muchas de ellas necesitan pruebas bastante laboriosas, como la pericial, hay otras que son tan patentes, tan claras y tan visibles, que salta desde luego á la vista que no ameritan procedimiento penal. Citó el caso de un enajenado confinado en el manicomio, que

dió muerte á otro perforándole el cráneo con un cincel, y se refirió al caso posible de que un menor de cinco á seis años cometía un homicidio, en cuyo caso, á la simple vista, cualquiera, sin necesidad de conocimientos periciales, puede establecer la menor edad. Dijo que la simple enunciación de estos casos hace que repugne que se dicte auto de formal prisión, y, solamente después de una averiguación dilatada y mediante un incidente formal ó un juicio, se venga á declarar la inculpabilidad.

Expuso que, si bien es cierto que como algunas exculpantes no pueden comprobarse fácilmente en los primeros momentos, si no han sido tomadas en consideración al expirar el término constitucional, no hay inconveniente en que se declaren en un incidente ó en la sentencia definitiva; pero que si desde luego se comprueban, no hay razón para que deje de facultarse al Juez para que las tome en consideración desde luego y se abstenga de dictar el auto de formal prisión.

Agregó *el señor Novoa* que las dificultades quedan zanjadas, si se tiene en cuenta que el artículo exige prueba plena.

El Sr. Pimentel dijo: que siendo indudable que en la multiplicidad de las circunstancias exculpantes hay muchas que no se pueden comprobar desde luego, aun aceptando el principio del señor Novoa, sería conveniente expresar con precisión en cuáles de ellas podrá tener aplicación el artículo, pues de otro modo se podría tachar al legislador de poco cuidadoso y atento.

Agregó que, en su opinión, es mejor el incidente para estos casos, pues así es posible oír á la parte contraria, es decir, al Ministerio Público, porque es muy grave que se deje al Juez una amplitud considerable para resolver por sí mismo sin el concurso de opiniones ajenas.

Dijo que, siendo indudable que el Ministerio Público tendrá facultad de apelar en los casos á que se refiere el artículo á discusión, resultará que el acusado no podrá permanecer en prisión y podrá ponerse fuera del alcance de la justicia y permanecer el hecho impune en los casos en que el superior revoque el auto del Juez, supuesto que, conforme á la Constitución, ninguna detención puede prolongarse por más de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

El Sr. Novoa contestó que la objeción no era seria, supuesto que aun sin tratarse precisamente de exculpantes, sino de falta de méritos para suponer culpable á un individuo, ó de falta de pruebas de la existencia de un delito, el Juez puede poner en libertad á un individuo á las setenta y dos horas sin oír al Ministerio Público, y que aunque éste apele, como puede hacerlo, el acusado debe ser puesto en libertad conforme á la Constitución, á pesar del peligro apuntado por el señor Pimentel.

Siendo una hora avanzada, se suspendió la discusión, para continuarla en la próxima junta, acordándose que los señores Rebollar y Pimentel presentaran en ella un nuevo proyecto, relativo al capítulo de libertad absoluta.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)



SESIÓN XIX.

25 de julio de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, se leyó y aprobó, sin discusión, el acta de la sesión anterior, y en seguida la Secretaría dió lectura al ante-proyecto presentado por los señores Rebollar y Pimentel, relativo al capítulo de la libertad absoluta, y que dice:

“CAPÍTULO VI.

De la libertad absoluta.

Art. 165. Procede la libertad absoluta de los procesados, en los casos siguientes:

- I. Cuando, al cumplirse el término máximo de la detención, no hay méritos suficientes para decretar la prisión formal;
- II. Cuando aparezca que, por el delito que se persigue, no puede imponerse pena corporal;
- III. En el caso de la fracción IV del artículo 182 del Código Penal;
- IV. Cuando de cualquier modo aparezca que la acción penal se ha extinguido;
- V. Cuando por las diligencias que se practiquen aparezca indiscutiblemente demostrada, en cualquier estado del proceso, la existencia de alguna de las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal;
- VI. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria.

Art. 166. En el caso de la fracción V del artículo anterior, la libertad se decretará previa la substanciación de un incidente.”

Concedida la palabra al *señor Novoa*, dijo que tenía que hacer dos observaciones al proyecto que se acaba de leer, consistente la primera en que la fracción I del artículo 1° del ante-proyecto es análoga al art. 165 del Proyecto de Código, con relación al cual se acordó en sesiones pasadas, á consecuencia de una observación del señor Pimentel, que se pasara al capítulo siguiente, que trata de una libertad que no es absoluta, supuesto que puede revocarse en el curso de la instrucción; y que, por lo tanto, para ser consecuente el señor Pimentel, no debía incluir en el ante-proyecto, que trata de libertad absoluta, un caso de libertad, que puede revocarse.

La segunda observación hecha por *el señor Novoa*, consistió en que el segundo artículo del ante-proyecto, al exigir un incidente para todos los casos de libertad absoluta á que se refiere el artículo anterior, entre los que se encuentra la fracción V, relativa á los exculpantes, es contrario á lo que ha sostenido en las sesiones anteriores, y en lo cual insiste, es decir, en que hay muchas exculpantes que por la facilidad de su prueba, por estar algunas de ellas al alcance de cualquiera persona, aunque no tenga conocimientos especiales, no ameritan la incoación formal de un procedimiento con la base de un auto de formal prisión, sino que basta que, estando plenamente comprobadas, se declaren al expirar el término constitucional.

El Sr. Pimentel contestó, que consideró como libertad absoluta la que se decreta cuando al expirar el término constitucional no hay méritos para la formal prisión, en vista de una observación hecha en sesiones pasadas por el mismo señor Novoa, con relación al caso en que no se han llenado todos los requisitos necesarios conforme á lo aprobado ya, para decretar la formal prisión, pues que el señor Novoa dijo que en este caso la libertad debe reputarse absoluta, en el sentido de que para ella no se exige protesta, no se exige fianza, y, en fin, no se concede bajo condición alguna, por más que, si posteriormente aparecen nuevos datos, pueda revocarse, como puede serlo también la libertad que todos los hombres gozan.

Con relación á la segunda observación del señor Novoa, dijo *el señor Pimentel* que el sistema adoptado en el ante-proyecto, por la fracción V de su artículo 1°, en concordancia con el artículo 2°, no era sino una consecuencia de las ideas que en sesiones pasadas había sostenido.

Replicó *el señor Novoa* que, si á indicaciones del señor Pimentel se había acordado que el artículo 165 del Proyecto del Código se pasara al capítulo siguiente, que trata de libertades que no pueden considerarse como absolutas, el caso de la fracción I del art. 1° del ante-proyecto, que era análogo, debía correr la misma suerte.

Respecto á los casos de la fracción V del art. 1° y el art. 2° del ante-proyecto, el propio *señor Novoa* dijo que también sus observaciones no eran sino el resultado de sus ideas acerca del particular, sobre lo cual ya se había discutido bastante.

El Sr. Rebollar hizo la aclaración de que la fracción I del art. 1° del ante-proyecto, por su amplitud, comprende también lo dispuesto por el art. 165 del Proyecto de Código en estudio, supuesto que entre los requisitos que exige el art. 162 para decretar la formal prisión, está el de que haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponer responsable al detenido del hecho delictuoso que se persigue; y que en esa virtud, había convenido con el señor Pimentel en proponer la supresión total del art. 165.

El Sr. Sodi dijo que todas las fracciones del primer artículo del ante-proyecto, excepto la V, no hacen sino repetir lo que ya se dijo en los arts. 162 y 165, y, por tanto, resulta inútil. Que respecto al caso de la fracción V, ya ha manifestado, en alguna otra sesión, su conformidad con el principio del art. 166, que es el de dicha fracción V, y por ello opina en contra de la limitación establecida por el segundo artículo del ante-proyecto.

El Sr. Pimentel dijo que no sobran, como opina el señor Sodi, todas las fracciones del primer artículo de su ante-proyecto, pues se refieren á casos distintos de los de los arts. 162 y 165 del proyecto de Código.

Que, por otra parte, se retracta de la conformidad que dió con que el artículo 165 se pase al capítulo siguiente, porque la libertad de que habla ese artículo debe considerarse como absoluta, en el sentido de que no está sujeta á condición de ninguna especie.

El Sr. Novoa dijo que la cuestión no es más que de palabras. Que si por libertad absoluta debe entenderse la que no está sujeta á condición ninguna actual, es decir, en el momento de decretarse, la libertad de que habla la fracción I del art. 1° del ante-proyecto, sí es libertad absoluta.

El Sr. Pimentel dijo que precisamente en ese sentido entiende él la libertad absoluta.

El Sr. Novoa propuso entonces que, para evitar dudas en la recta interpretación de la fracción I del art. 1° del ante-proyecto, se le adicionara la frase: «sin perjuicio de lo que proceda con los nuevos datos que arroje la averiguación.»

El Sr. Rebollar pidió que se hiciera constar expresamente en el acta, que la fracción I á discusión puede considerarse bajo dos aspectos: el primero, como reproductor del artículo constitucional, relativo á los requisitos para prolongar la detención; y el segundo, como una repetición necesaria del art. 162, que establece los requisitos para decretar la formal prisión, y que, en ese concepto, no estaba conforme con la adición propuesta.

Sometida á votación la necesidad de hacer la adición propuesta por el señor Novoa, se resolvió por la afirmativa, por mayoría, pues los señores Pimentel y Rebollar votaron en contra.

Sometida también á votación la adopción del principio del art. 166 del Proyecto, se resolvió también por la afirmativa, con excepción de los votos de los señores Rebollar y Pimentel, quienes, en vista de lo acordado, propusieron la supresión del segundo artículo de su ante-proyecto.

No fué aceptada por los demás comisionados esta proposición, pues se aclaró que la adopción del principio del art. 166, es sólo para los casos en que la exculpante se demuestre plenamente, antes de expirar el término constitucional, pero no para los casos en que quede demostrada, después que haya habido lugar á decretar la formal prisión, en cuyos casos debe tramitarse un incidente, pues el auto de formal prisión no puede revocarse de plano, sino mediante un procedimiento formal, en el que se oiga á todos los interesados.

Se acordó en seguida, que el señor Sodi, con los elementos de la discusión, y en vista de las resoluciones tomadas, redactara el capítulo de libertad absoluta, y lo sometiera á la aprobación de la Junta, en la próxima sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XX.

1° de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Presentes todos los miembros de la Comisión, exceptuando el señor Rebollar, que no concurrió, por ocupaciones oficiales urgentes, la Secretaría leyó el acta de la sesión del día 4 de julio, corregida según las observaciones de los señores Novoa y Pimentel, así como la de la sesión del día 25 del mismo, siendo aprobadas ambas sin discusión alguna.

En seguida *el señor Sodi* dió lectura al proyecto que se le encomendó, relativo al capítulo I, titulado: «De la libertad absoluta,» y que dice:

“ Art. 165. Procede la libertad absoluta de los procesados, en los casos siguientes:

I. Cuando al cumplirse el término máximo de la detención, no haya méritos suficientes para decretar la prisión formal, sin perjuicio de lo que proceda por los nuevos datos que arroje la averiguación;

II. Cuando al cumplirse el término máximo de la detención, apareciere plenamente comprobada alguna circunstancia exculpante de las enumeradas en el art. 34 del Código Penal;

III. Cuando aparezca que, por el delito que se persigue, no puede imponerse pena corporal;

IV. Cuando aparezca, de cualquier modo, que la acción penal se ha extinguido;

V. Cuando por las diligencias que se practiquen, después de dictado el auto de prisión formal, aparezca indiscutiblemente demostrada la existencia de alguna circunstancia que excluya la responsabilidad criminal;

VI. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria.”

“Art. 166. En el caso de la fracción V del artículo anterior, la libertad se decretará previa la substanciación de un incidente.”

El referido proyecto, después de algunas ligeras aclaraciones, fué aprobado, desechándose la idea de que para los casos de la fracción II del art. 165, se estableciera la necesidad de revisarse, de oficio, la resolución correspondiente, sin cuyo requisito no se podría ejecutar; pues se convino en que, si el objeto de la innovación contenida en la fracción aludida, es la de no prolongar innecesariamente la detención de un individuo, este objeto quedaría destruído, teniendo en consideración lo dilatadas que son, por lo general, las tramitaciones en los tribunales superiores.

Pero sí se resolvió que en los capítulos relativos á la procedencia de la apelación, se incluyera la procedencia del recurso, tanto en los casos de la fracción II del art. 165, como en los de la fracción V en relación con el art. 166.

Se pasó al estudio del capítulo siguiente, que trata de la libertad provisional bajo protesta, y se resolvió que carecía de razón la modificación del rubro, acordada en sesiones anteriores, suprimiéndole la palabra «provisional,» supuesto que el artículo 165 del Proyecto de Código, que se había acordado pasara al capítulo VII, quedó ya comprendido en el proyecto aprobado del capítulo VI, según lo presentó el señor Sodi.

El Sr. Pimentel hizo notar que, en lo general, el capítulo de la libertad bajo protesta estaba calcado en el correspondiente del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, salvo la supresión del incidente relativo á la legítima defensa; pero se reconoció que la supresión era atinada, dada la forma en que había quedado concebido el capítulo anterior, en el que estaba incluída la exculpante de legítima defensa, supuesto que dicho capítulo se refiere á todas.

También hizo observar *el señor Pimentel* que en art. 166, que corresponde al 430 del Código de Procedimientos Penales del Orden Común, se suprimía el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, para el caso de que este desvanecimiento ocurra durante el término de la detención, y solamente lo conservaba para los casos que ocurrieran durante la prisión formal.

El Sr. Novoa explicó que la Comisión que redactó el Proyecto, tuvo en consideración que sería muy difícil la tramitación de un incidente, durante el término de tres días, que como máximo debe durar la detención, toda vez que esa tramitación es de una duración mayor; y que, por otra parte, si antes de las setenta y dos horas constitucionales se desvanecían los datos que habían servido para decretar la detención, la cuestión se resolvería por un auto de libertad por falta de méritos, caso comprendido en el capítulo anterior.

Fueron aprobados todos los artículos del capítulo mencionado, hasta la fracción VI, inclusive, del art. 170, suprimiéndose en la fracción V las palabras: «por delito de la misma naturaleza,» y originándose solamente una ligera discusión relativa a la fracción I, por haber indicado *el señor Novoa* que quizá sería conveniente dar mayor amplitud al término de cinco meses que, como máximo en la pena, se requiere para poder otorgar la libertad bajo protesta, escogiendo ese máximo, no de una manera tan arbitraria, sino más en relación con la naturaleza y gravedad de los delitos, por ejemplo, fijando dicho término en arresto mayor.

El Sr. Pimentel dijo que ese término de cinco meses era copiado del Código de Procedimientos Penales del Orden Común, y que no precisamente por esa circunstancia, sino para alejar toda posibilidad de abusos de los jueces, él no consideraba conveniente la ampliación del término, porque entonces sería muy fácil que, por complacencia criminal de un juez, saliera en libertad una persona acusada de un delito de relativa gravedad.

La fracción VII quedó pendiente de aprobación, porque *el señor Pimentel*, y de acuerdo con él *el señor Calderón*, consideraron dicha fracción como anticonstitucional.

El Sr. Pimentel dijo que el primitivo Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, consignaba el mismo principio, aunque con mayor amplitud, pues exigía la garantía del pago de toda responsabilidad civil, es decir, no solamente de la restitución, sino también de la reparación de los daños y perjuicios, y de los gastos judiciales; y que, invariablemente, la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo, fundándose en el artículo 18 de la Constitución Federal, supuesto que, según él, no podrá en ningún caso prolongarse la prisión ó detención por falta de cualquiera ministración de dinero.

El señor Novoa dijo que no era posible que el artículo constitucional citado tuviera la interpretación estrechamente literal que citaba el señor Pimentel, sino que solamente se refería á las gabelas que antiguamente existían en las prisiones; y que, por otra parte, la prisión que estuviera sufriendo un individuo, en el caso de que se trata, era fundamental y primitivamente basada, no en el adeudo pecuniario del valor de la cosa objeto del delito, sino en el delito mismo, del cual era derivada la responsabilidad civil, la que en tal virtud no era sino secundaria.

El Sr. Pimentel se refirió á las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, que es el supremo intérprete de los preceptos constitucionales, y dijo que en todo caso, los requisitos de domicilio fijo y conocido, de buenos antecedentes de moralidad, y de tener una profesión ó modo honesto de vivir, prestaban no sólo una garantía de que el inculpado se sujetaría á los resultados definitivos del juicio criminal, sino que también prestan garantías de la restitución de la cosa, toda vez que, habiéndose fijado como término máximo de la pena el de cinco meses, no podría tratarse de delitos en que el objeto materia de él fuera de mucha importancia, sino de un valor exiguo.

El Sr. Calderón, que abunda en las ideas del señor Pimentel, dijo que la interpretación amplia que da el señor Novoa al artículo constitucional de que se trata, no cabe aquí, supuesto que la interpretación de las leyes solamente cabe cuando los términos de éstas dejan amplitud para dicha interpretación; pero que el artículo constitucional es claro á este respecto, supuesto que emplea el término: «en ningún caso.»

El Secretario expuso que los antecedentes de moralidad que se exigían en estos casos, comenzaban á destruirse, desde el momento en que el acusado no había podido lograr destruir las presunciones de su culpabilidad, pues que de lo contrario se recurriría al incidente de libertad por desvanecimiento de datos; que en tal virtud, para conservar esos antecedentes de moralidad, lo primero que debe procurar un individuo, aun protestando de su inocencia, es dejar asegurado el pago del objeto de cuyo robo se le acusa.

Estuvo de acuerdo con el señor Novoa, en la interpretación del artículo constitucional, y en que la fracción discutida no pecaba contra este artículo, porque la causa de que la prisión continúe si no se presta la garantía de que se trata, no es originariamente la falta de una ministración de dinero, sino un hecho delictuoso, del cual deriva la obligación de restituir la cosa; que, por otra parte, la fracción al debate no exigía precisamente la devolución inmediata de la cosa ó el pago de su valor, sino solamente la garantía de que una ú otra cosa habrá de hacerse en el caso de sentencia condenatoria.

El Sr. Ministro acordó que se suspendiera la discusión, para que todos los señores comisionados tengan oportunidad de reflexionar con mayor madurez sobre el particular.

Pasóse en seguida al estudio del capítulo relativo á la libertad bajo caución, y *el Secretario*, comisionado por la Secretaría de Hacienda, expuso que tenía instrucciones de ella para proponer que se restrinja la amplitud de la pena máxima para poder obtener dicha libertad.

Expuso, como fundamento de su proposición, que si la libertad bajo caución tiene por objeto que, mediante determinados requisitos de garantía ó seguridad en la represión de los delitos, se eviten al acusado las molestias ó inconvenientes de la prisión formal ó preventiva que no es pena, debería fijarse el máximo de la pena, necesaria para obtener libertad bajo caución, en relación con el tiempo que la instrucción debe durar, pudiendo fijarse, por ejemplo, el doble de la duración normal de la instrucción.

Que si la prisión formal no es pena y en las leyes del orden común está establecido que ésta no se impute en la duración de la pena que en definitiva se imponga, podría establecerse en el Código Federal que sí fuere imputable la prisión formal, es decir, que las sentencias en que se impusiera la pena de prisión, se comiencen á contar éstas desde la formal prisión.

Que como la caución no puede fijarse en un máximo crecido, cuya pérdida pudiera balancearse con el sufrimiento de una condena larga, podría suceder que un reo de delito grave prefiriera perder lo que se le hubiere exigido como depósito, ó expusiera á su fiador á sufrir una pérdida, perjudicando así el interés social de la represión de los delitos, que no se compensa con un ingreso, en efectivo, de mayor ó menor consideración.

Que muchas veces sucede que una vez obtenida por el reo la libertad bajo caución, la instrucción del delito se abandona y el acusado permanece indefinidamente en libertad, pudiendo hasta llegar el caso en que la acción penal prescriba.

Que si, como queda dicho, el objeto de la libertad bajo caución es evitar al acusado las molestias de una prisión que no se considera como pena, lo más indicado será el que se procure terminar la instrucción en el plazo menor posible.

Los demás señores comisionados, de una manera general, se manifestaron inconformes, con lo propuesto por el comisionado de la Secretaría de Hacienda, aunque sin entrar de lleno en la discusión; pues, siendo una hora avanzada, se levantó la sesión.

Aprobada.
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)



SESIÓN XXI.

8 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Presentes todos los miembros de la Comisión, excepto el señor licenciado don Victoriano Pimentel, que no asistió, por ocupaciones urgentes, y leída y aprobada el acta de la sesión anterior, *el señor Novoa* pidió la palabra para manifestar que, habiendo reconsiderado la cuestión pendiente en la junta anterior relativa á la subsistencia del principio establecido por la fracción VII del artículo 170, se veía obligado á rectificar las ideas que expuso en la propia sesión, y á declarar que su convicción era la de que en verdad el principio consignado en la fracción VII, ya indicada, es anticonstitucional, por ser contrario á lo prevenido en el artículo 18 de la Carta fundamental, pues que si bien es cierto que tal fracción no tiene la amplitud que al principio discutido daba el Código de Procedimientos Penales del Orden Común de 1880, que se extendía á exigir la garantía de todo lo que constituye la responsabilidad civil, siempre consignada la obligación de ministrar una cantidad de dinero, como condición para obtener la libertad, cosa contraria al precepto constitucional. Que bastaba la duda que había surgido en el seno de la Comisión, duda que llegaba á la categoría de certeza, según lo resuelto uniformemente por la Suprema Corte de Justicia, en las ejecutorias á que se refirió el señor Pimentel en la sesión pasada, para que la Comisión rechazara el principio discutido, que finalmente llegaría á ser implacable porque la Suprema Corte se encargaría de rectificarlo por medio del amparo, y produciría un efecto desfavorable en el concepto que todos se formarían después de la Comisión, por el hecho de aceptar ligeramente un precepto contrario á los principios fundamentales.

El Secretario expuso que, por su parte, también había reflexionado sobre el asunto, y el resultado de su reflexión lo había conducido á un extremo opuesto al en que se colocaba el señor Novoa, es decir, á afirmarse en la opinión de que no hay anticonstitucionalidad, porque el artículo 18 de la Constitución se refiere verdaderamente á aquellos casos en que antiguamente se exigían determinadas ministraciones de dinero para salir en libertad, como el pago de los alimentos de los presos, que no eran á cargo del Estado, el pago de las costas judiciales y otras muchas gabelas, que ahora han desaparecido y que de una manera especialísima están proscritas. Repitió lo que había indicado en la sesión anterior: que no se trataba en realidad de una ministración de dinero actual é inmediata, sino solamente de la garantía de que ese pago había de hacerse en caso de sentencia condenatoria.

El señor Novoa replicó que, de todos modos, sea pago inmediato, sea pago futuro, es una obligación pecuniaria, que queda comprendida en la prohibición constitucional, que es absoluta, pues habla en general de toda ministración de dinero, sea cual fuere.

El Secretario dijo que, en ese caso, si la prohibición constitucional debe entenderse en un sentido literal y absoluto, es igualmente anticonstitucional el hecho de exigir, en los delitos graves, una caución para salir en libertad; y que, por consiguiente, debería también suprimirse el capítulo de libertad provisional bajo caución, con lo cual estaba conforme en tesis general, supuesto que las instrucciones que tenía eran las de pedir que se restringiera lo más posible esa institución.

El Sr. Novoa contestó que no es legítimo el argumento, supuesto que la caución ó fianza carcelera se establece principalmente en obsequio de un interés público: el del aseguramiento de los procesados para que no se sustraigan á la acción de la justicia; y la caución de que habla la fracción VII del artículo 170, se establece en beneficio de un interés particular, el del perjudicado ú ofendido por la comisión del delito, y, por consiguiente, no existe la analogía apuntada por el preopinante. Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que se está tratando simplemente del estudio de la libertad bajo protesta, debiendo ser materia de discusión aparte el capítulo de la libertad bajo caución; y que es conveniente repetir lo que en sesiones anteriores se ha dicho, ó sea que el límite máximo de cinco meses fijado á la pena, para los casos de libertad bajo protesta, es una garantía de que ordinariamente no se ha de tratar en estos casos, de devolución de objetos de valor considerable, sino de una estimación muy reducida, lo cual hace que sea injusto é indebido restringir la libertad por la simple falta de garantía del pago de una pequeña cantidad á un individuo que haya justificado los demás

extremos del artículo 170, ó sea: buenos antecedentes de moralidad, buena conducta anterior, domicilio fijo y conocido y modo honesto de vivir.

El Secretario volvió á replicar que, en ese concepto, era también conveniente repetir lo que ya expuso en la sesión anterior, ó sea: que el sujeto á proceso que no ha logrado desvanecer los datos que sirvieron para decretar su formal prisión, supuesto que recurre al incidente de libertad provisional y no al de desvanecimiento de datos, confiesa, implícitamente, que esos buenos antecedentes de moralidad, buena conducta anterior, etc., que hace valer, comienzan á desvirtuarse con la subsistencia de los datos indicados en su contra, y que, por tanto, en su propio interés está el que, aunque protestando de su inocencia, ofrezca garantizar el pago del objeto de cuyo robo se le acusa, de la misma manera que ofrece estar á los resultados del juicio criminal, por la protesta que rinde de presentarse á la autoridad que lo juzga, cada vez que se le requiera para ello. Que si había traído á colación lo referente á libertad bajo caución, no era por adelantar la discusión de un punto que será estudiado en su oportunidad, sino por reforzar sus argumentos, dada la íntima relación que tienen uno y otro capítulo. Que no es dable hacer una distinción entre delitos leves y delitos graves, pues fundamentalmente son tan reprobados unos como otros. Que no se trata de exigir un pago actual, sino solamente de exigir un pago futuro, que quizá no llegue á hacerse efectivo, y no hay, por consiguiente, ninguna exigencia de ministración de dinero. Que es cierto que la caución carcelera se exige en beneficio general de la sociedad, y la caución de que habla el artículo 170 fracción VII del Proyecto, se exige en interés de un particular; pero que debe tenerse en consideración que el interés social se forma por la reunión de los intereses particulares de los asociados.

El Sr. Rebollar dijo: que el Secretario confundía la noción de utilidad ó de interés, con la noción de la justicia: que el interés ó la utilidad es el fundamento del derecho de los particulares, para exigir la devolución ó pago de lo que se les haya robado, y la justicia es la base en que se apoya el castigo que la sociedad impone al delincuente.

El Secretario expuso: que él no concebía esa distinción entre interés ó utilidad, y justicia; que independientemente de la noción de justicia absoluta que está fuera del alcance de la ley escrita, creía que todo lo que fuera útil á la comunidad era justo ante la ley positiva.

Los Sres. Calderón y Sodi expusieron también algunas ideas, encaminadas á reforzar las argumentaciones del señor Novoa, y entre ellas las de que exigir la garantía del pago del objeto materia del delito es suponer anticipadamente, sin que haya sentencia, la culpabilidad del acusado, contra lo dispuesto en el art. 8º del Código Penal, según el cual todo individuo será tenido como inocente, mientras no se apruebe que se cometió el delito y que él lo perpetró; y la de que no es conveniente restringir ó coartar á un grado extremo la libertad individual, que en otros países goza de garantías muy amplias.

El Sr. Ministro expuso: que, en su concepto, no es anticonstitucional el precepto discutido; pero que veía en él un grave inconveniente, porque ataca la justicia y la igualdad, supuesto que favorece al rico, que en todo caso estará en aptitud de prestar la caución de que se trata, y pone al pobre en situación de no poder obtener su libertad, por la imposibilidad de prestar la propia caución.

El Secretario expuso: que sin que esté convencido de la inconveniencia de la aceptación del principio á discusión, vista la uniformidad de la opinión de los demás señores comisionados, y en atención á que, efectivamente, por tratarse de delitos de pena reducida, se tiene la garantía de que el objeto materia de él no será de mucho valor, no se opondrá á que el aludido principio se borre del capítulo de libertad provisional bajo protesta, siempre que se consigne en el siguiente que trata de la libertad bajo caución.

El Sr. Novoa dijo: que en su oportunidad podría hacer valer el Secretario las consideraciones que estimare convenientes, para la adopción del precepto con relación á la libertad bajo caución.

Se acordó, en seguida, pasar al estudio del capítulo siguiente, y dada lectura al primer artículo, *el Secretario* expuso que, ratificando lo expuesto en la sesión anterior, con instrucciones de la Secretaría de Hacienda, proponía se restringiera el máximo de la pena posible, en los casos de libertad bajo caución, y que los fundamentos que para ello hacía valer eran substancialmente: que la gravedad de estos delitos hace que sea muy fácil eludir la acción de la

justicia, pues el que puede ser condenado á una pena de siete años de prisión, calcula lo que puede significar para él la pérdida de la libertad durante ese tiempo, y comparándolo con el resultado de la pérdida de la caución, puede llegar á decidirse por la última, con mayor razón, si la caución ha consistido en fianza que por él haya dado una tercera persona, y, por tanto, no tenga que sufrir el acusado ninguna pérdida pecuniaria personalmente; que en muchos casos, las solicitudes de libertad bajo caución son la causa de que, una vez obtenido el beneficio, se olvide la secuela del proceso, pudiendo darse lugar con esto, á que la acción penal prescriba y el delito quede impune; que si el objeto de la libertad bajo caución, es evitar al procesado los sufrimientos de la prisión preventiva, que según el Código Penal no es pena, y, por consiguiente, no se abona en la sentencia, podría adoptarse el principio de que sí se abone la prisión preventiva en la pena, según manifestó el señor Novoa en la sesión pasada, que tenía intenciones de proponer en su oportunidad; que también podrían obviarse los inconvenientes apuntados, poniendo el máximo de la pena en los casos de libertad bajo fianza, en relación con el término máximo que la ley supone para la instrucción de los procesos, supuesto el objeto y fundamento de la libertad bajo caución, estableciéndose, por ejemplo, que la libertad bajo de fianza sólo proceda en los casos en que la pena no sea superior á diez y seis meses de prisión, que es el doble del término máximo fijado en el proyecto para la duración de la instrucción, ó bien que se conceda la libertad de que se trata en los casos de pena de dos años, que es muy poco superior á ese doble término; y sobre todo, que se establezca que la libertad sólo puede promoverse en la primera mitad del máximo que se fije para la instrucción, supuesto que en la segunda es de suponerse que, ó ya se dictó sentencia ó está para dictarse.

Hechas algunas explicaciones y aclaraciones, acerca de la inteligencia de lo expuesto por el Secretario, los demás comisionados, de una manera unánime, se opusieron á aceptar lo propuesto, exponiendo, principalmente, en contrario, que el sistema adoptado por el Proyecto, de no fijar máximo á la caución, sino que este máximo puede ser fijado prudencialmente por el juez, oyendo sobre el particular al Ministerio Público, conforme al artículo 172 y teniendo en consideración, de acuerdo con el artículo 173, la fortuna, clase y antecedentes del acusado y la gravedad del delito y el interés que pueda tener el mismo acusado en sustraerse á la acción de la justicia, es una garantía de que la pena se aplicará; y con mayor razón, si se atiende á la posibilidad que hay de la reaprehensión del acusado en caso de fuga, y á que, en los casos de fianza, el fiador, por su propio interés, hará lo posible porque comparezca el acusado.

El Sr. Calderón dijo: que si de garantizar los intereses fiscales se trata, la Hacienda Pública tiene la facultad ejecutiva para asegurar precautoriamente sus intereses, mediante el embargo de los bienes del responsable; y, por otra parte, la pérdida de la caución en caso de fuga, indemnizará suficientemente al Erario, cuando se trate de delitos contra sus intereses.

El Secretario rectificó, que las ideas expuestas no obedecían exclusivamente al interés pecuniario de la Hacienda pública, que independientemente de todo lo expuesto tiene sus medios propios para reintegrarse de lo que le pertenece, sino que obedecían también á la obligación que todo individuo tiene de poner de su parte lo que sea más conveniente al interés general que, entre otras cosas, consiste en el castigo de los delitos ya cometidos, para evitar la comisión de otros nuevos; y que, por otra parte, concretándose solamente á los intereses materiales del Fisco, no quedaban remediados con la pérdida de las cauciones, supuesto que éstas no ingresan á los fondos ordinarios de la Nación, sino que por la ley tienen un destino independiente.

El Sr. Ministro dijo: que á fin de poner al Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo con lo establecido por la ley actualmente en vigor, sobre libertad bajo caución, podría fijarse el máximo de la pena en cinco años, como lo hace la ley de 30 de noviembre de 1889; pero que reducirlo más es absolutamente inaceptable, porque como habían dicho los demás señores comisionados, equivaldría tal cosa á restringir demasiado la libertad individual á la que deben concedérsele todas las facilidades posibles.

En definitiva, se acordó reducir á cinco los siete años á que se refiere el Proyecto, y habiendo insistido *el Secretario* en que para la libertad bajo caución se acepte el principio de la fracción VII del artículo 170, supuesto que en su opinión no había anticonstitucionalidad, y en estos casos sí se trataba de delitos graves en los que el valor de la cosa objeto del delito es de un valor considerable; fué desechada su idea, exponiendo, al efecto, *el señor Novoa* que no fué únicamente la constitucionalidad del principio la que la hizo inaceptable tratándose de

libertad bajo protesta, sino también lo expuesto por el señor Ministro, ó sea que el principio ataca la justicia, porque favorece al rico y no hace lo mismo con el pobre.

En consecuencia, se aprobó el artículo 171, substituyéndose la expresión: «fracciones II á VII,» por la de: «fracciones II á VI.»

Se leyeron, en seguida, los arts. 172 á 178, y aunque en lo general fueron aprobados, se reconoció que falta en ellos el enlace indispensable en todo cuerpo de disposiciones legales, y que tienen algunas omisiones relativas al procedimiento, que es necesario subsanar.

Se designó, por lo tanto, al señor Sodi, para que en la próxima sesión presente retocado el capítulo en general, y especialmente por lo que se refiere á los artículos citados.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XXII.

22 de agosto de 1907.

Con asistencia de todos los señores comisionados, se leyó y aprobó, sin discusión, el acta de la sesión anterior, y *el señor licenciado Rebollar* pidió la palabra, para exponer: que antes de comenzar el trabajo ordinario, señalado para esta sesión, y aunque en cierto modo parecería que las cuestiones que iba á proponer significaban volver sobre lo ya aprobado, quería hacer dos reflexiones que se le habían ocurrido, y era la primera, adoptar para el Código Federal lo que había leído él que se hacía en los Estados Unidos, y es: que, en caso de absolución de un acusado, se destruían todos los objetos que hubieran servido para establecer para lo futuro la identificación del reo, como los retratos, fichas señaléticas, etc., supuesto que si el acusado resulta inculpable, no solamente carece de objeto el que se conserven, toda vez que sirven para facilitar la identificación posterior del reo y su reaprehensión, en caso de la comisión de un nuevo delito, y para aplicar las reglas de la reincidencia; sino que esa destrucción es un complemento justamente debido á la satisfacción que la sociedad da al absuelto, declarando su inocencia y que no mereció la acción de la justicia.

La segunda reflexión, consistió en la necesidad que quizá existe de reformar la fracción II del artículo 170, que exige que el que solicite la libertad bajo protesta, y, por consiguiente también el que pide la libertad bajo caución, según el artículo 171, justifique tener domicilio fijo y conocido en el lugar del juicio.

Citó un caso, recientemente ocurrido, de colisión de un buque con otro, siendo el buque abordante, así como su capitán, de nacionalidad alemana, y en que, habiendo sido detenido el capitán, tuvo dificultades para obtener su libertad bajo caución, que al fin le fué otorgada, quizá ilegalmente, supuesto que, estando domiciliado en Alemania, no tenía domicilio en el lugar del juicio.

Dijo *el señor Rebollar*, que la detención del capitán y las dificultades para obtener la libertad bajo caución, produjeron en la colonia alemana bastante excitación, y hubo hasta intervención del Ministro alemán. Que como nuestro país está en estado creciente de desarrollo, y necesita urgentemente el concurso de los extranjeros activos y de negocios, quizá esa exigencia del artículo 171 pueda producir, como ha producido la exigencia análoga de la ley de 30 noviembre de 1889, algunos conflictos, con detrimento de nuestro buen nombre y de nuestro progreso, pues tal vez muchos extranjeros se abstengan de venir, por evitar posibles dificultades, análogas á las que tuvo el comandante del barco alemán citado.

El Sr. Novoa, con relación á la primera parte de lo propuesto por el señor Rebollar, dijo que estaba incondicionalmente de acuerdo con la idea de este señor; pero que quizá sería más conveniente transferir el punto, para cuando se estudie el capítulo relativo á sentencias, pues allí podría ponerse, entre los requisitos que deben contener las sentencias, la determinación de que cuando el acusado sea absuelto, se destruyan los objetos destinados á la identificación de éste.

Todos los demás señores comisionados estuvieron también de acuerdo con la idea del señor Rebollar, pues como dijo *el señor Pimentel*, ese sería un medio de destruir la repugnancia que generalmente tienen las personas de alguna educación, para dejarse retratar, estando igualmente de acuerdo con el señor Novoa, respecto de que se transfiera la adaptación del principio, para cuando se estudie el capítulo de sentencias, fijándose, por consiguiente, el acuerdo en ese sentido.

Con relación á la segunda parte de la proposición del señor Rebollar, dijo *el señor Novoa* que, sin dejar de reconocer la importancia de los inconvenientes que presenta el sistema aprobado ya, debe reconocerse que, según tiene entendido, la legislación del Distrito, quizá la de todos los Estados de la Federación y la de muchos otros países extranjeros, cuyo estado de adelanto no puede negarse, contienen el mismo principio, y pudiera ser peligroso el modificarlo, ó mejor dicho, destruirlo, supuesto que es una de tantas garantías de la aplicación de la ley penal, en la que está interesada altamente la sociedad.

Reconoció que, efectivamente, en muchos casos podría ser en extremo injusto el llevar el principio generalmente aceptado á un rigorismo absoluto, y que, por tanto, aun aceptando lo propuesto por el señor Rebollar, creía conveniente restringirlo á todos aquellos casos en que, de una manera indudable, no se perjudique el interés social de asegurar al presunto delincuente.

El Sr. Rebollar, reconociendo la justicia de las observaciones del señor Novoa, dijo que tal vez podría dejarse facultad el juez para hacer abstracción de la exigencia de la fracción II del art. 170, en casos graves y en aquellos en que, por estar en juego intereses de extranjeros, hubiera temor de que se produjeran complicaciones diplomáticas.

El Sr. Ministro dijo que tal cosa es inaceptable, por la gravedad que en todos casos reviste el dejar amplia facultad á los jueces de determinar en un punto cualquiera, sin sujeción á reglas precisas, pues eso puede ser motivo de abusos irremediables.

El Sr. Pimentel dijo: que en principio estaba de acuerdo con el señor Rebollar, porque tratándose de la libertad humana, el legislador debía ser lo más liberal posible, dentro de límites racionales, y que todo el que quiera dar reglas sobre el particular, debe ponerse en el caso de estar sujeto á proceso y de ser inocente, por más que no pueda todavía demostrarlo.

Á moción del *señor Ministro* se acordó que el señor Rebollar, que era el autor de la idea de reforma, estudiara y madurara ésta y la sometiera á la consideración de la Junta, en una forma concreta.

En seguida el *señor Sodi* dió lectura al proyecto, que en la sesión pasada se le encomendó, para ordenar y dar hilación á los artículos 172 á 178, cuyo proyecto substancialmente consistió en refundir en uno solo, con el número 173, los artículos 177 y 178, haciendo, sin embargo, algunas modificaciones de redacción, necesarias para la unión de los dos artículos, y en dar á los artículos 172 á 176, respectivamente, los números 174, 175, 176, 177 y 172, aunque suprimiendo en el artículo 172 del Proyecto de Código, 174 del presentado por el señor Sodi, la expresión que comienza por las palabras: «oyendo al Ministerio Público,» supuesto que, en el artículo 173 del ante-proyecto del señor Sodi, está ya especificado que se cite á las partes, entre las cuales debe considerarse, principalmente, al Ministerio Público; y agregando al artículo 176 del Proyecto, 172 del ante-proyecto, la expresión: «en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.»

Aunque en lo general fué aceptado el ante-proyecto del señor Sodi, se suscitaron respecto de él algunas discusiones, siendo la principal de ellas la relativa á la necesidad de establecer que, en caso de que si durante la tramitación del incidente, se declara no haber méritos para proceder contra el que lo haya promovido, se sobresea en dicho incidente; así como que en caso de que se haya concedido la libertad bajo caución, antes del término constitucional y expire este término y haya méritos para seguir procediendo contra el detenido, se dicte auto de formal prisión, se declare que ha lugar á dictarlo, ó bien se adopte cualquier otro precepto que establezca la relación lógica entre el estado de libertad provisional, y, por tanto, restringida del reo, y continuación del procedimiento en su contra, haciéndose notar que el espíritu de la Constitución fué indudablemente que se hiciera una declaración expresa siempre que, al expirar el término de tres días, hubiera méritos para proseguir el procedimiento en contra de alguna persona, siendo, en esa virtud, defectuoso el Código de Procedimientos Penales del Distrito, que establece que, en los casos de que se trata, no se dicte el auto de formal prisión.

En vista de las observaciones anteriores, hechas por *el señor Novoa*, se acordó que el señor Sodi vuelva á considerar el asunto y comprenda en su ante-proyecto todo el capítulo de libertad bajo caución.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XXIII.

29 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los miembros de la Comisión, y leída y aprobada el acta de la sesión anterior, *el señor licenciado Rebollar* dió lectura á un proyecto de reforma del artículo 171, de acuerdo con las ideas expuestas por él en la sesión anterior, respecto de los casos en que el detenido no sea vecino del lugar en que se siga el proceso, sino que accidentalmente se encuentre en él. Dicho proyecto, sin alterar substancialmente el artículo del Proyecto de Código, modifica su redacción, y, además, agrega un inciso que substancialmente expresa ser dispensable el requisito de domicilio fijo y conocido en el lugar del juicio, en casos excepcionales, cuando el detenido ó preso se encuentre accidentalmente en lugar distinto del de su domicilio fijo y conocido; pero pueda comprobar que lo tiene, y reúna, además, condiciones de honorabilidad, que hagan presumir al Juez y al Ministerio Público que se presentará al Juzgado para todas las necesidades de la averiguación.

El Sr. Sodi expuso que, quizá sea más conveniente poner la modificación en la fracción II del artículo 170 y dejar en sus términos el artículo 171, pues tal como está concebido el proyecto del señor Rebollar, quedan excluidos del beneficio los casos de libertad bajo protesta, supuesto que el artículo 171 se refiere á ese incidente.

El Sr. Novoa expuso que, además de la observación hecha por el señor Sodi, había que tener en cuenta que el proyecto del señor Rebollar hablaba de que el acusado llenara condiciones de honorabilidad, lo que es radicalmente vago y queda sujeto á la calificación psicológica de las personas que tengan que hacer esa calificación, lo cual es demasiado peligroso en materia de aplicación de la ley penal. Las observaciones de los señores Sodi y Novoa fueron aceptadas por los demás señores comisionados, pues respecto de la primera observación se tuvo en cuenta que hay mayoría de razón para dispensar el requisito apuntado por causas graves, en los casos de libertad bajo protesta; supuesto que en estos casos la pena es ligera. Respecto de la segunda, se convino en que se agregara un inciso á la fracción II del artículo 170, concebido en los siguientes términos:

“Este requisito es indispensable en casos excepcionales, por motivos suficientemente fundados á juicio del Juez, previa la conformidad expresa del Ministerio Público.”

Se convino que, dando intervención al Ministerio Público, habría mejor seguridad de acierto; y exigiendo que sólo se dispense el requisito cuando, previa y expresamente, haya estado conforme dicho funcionario, se pone un freno á la arbitrariedad y al abuso del Juez, pues bastará la duda patentizada por la divergencia de opiniones, para que deje de concederse la libertad sin el requisito de que el acusado sea vecino del lugar en que se sigue el proceso.

En seguida, *el señor Sodi* dió lectura al proyecto de reforma de los primeros artículos del capítulo relativo á la libertad bajo caución, del 171 al 178, pues manifestó que no tenía observación que hacer á los demás artículos. El referido proyecto se agrega á esta acta, autorizado por el Secretario.

Se acordó distribuir entre los demás señores comisionados un ejemplar de dicho proyecto, á fin de que, previo estudio, fuera discutido en la sesión siguiente, y se pasó al de los demás artículos, desde el 179, que fué aprobado en sus términos.

Respecto del artículo 180, *el señor Calderón* propuso que se cambiara la palabra: «caución,» por la de: «protesta,» pues que es altamente injusto que cuando el reo ha cumplido ya una pena que se le impuso en una sentencia que no ha causado ejecutoria, siga en la prisión por el hecho de no poder otorgar una caución, siendo que tiene á su favor una presunción de posibilidad de que no se le impondrá una pena mayor.

La proposición del señor Calderón fué aprobada calurosamente por los demás señores comisionados, y se acordó, también, respecto de este artículo, que se agregará, por razón de pureza de redacción y claridad, la palabra: «respectivamente,» después de la de: «casación.»

Igualmente fué acordado que, supuesta la enmienda propuesta y aceptada, quedaba fuera de lugar este artículo, que debería colocarse en el anterior, que trata de la libertad bajo protesta, y fué colocado después del 170, con el número 170 bis 1.

El artículo 181 fué aprobado en sus términos, pues aunque *el señor Calderón* propuso que la fracción VII se suprimiera, supuesto que, aunque en la sentencia que no ha causado ejecutoria se imponga una pena más grave que la de cinco años, como la apelación de una sentencia definitiva debe concederse en ambos efectos, si está pendiente el recurso de apelación, la sentencia no produce efecto alguno.

Se tuvo en consideración, para desechar esta proposición del señor Calderón, que habiendo ya una sentencia definitiva, hay mayores presunciones de que la pena es mayor de cinco años, supuesto que basta que de las primeras diligencias aparezca que la pena puede ser mayor de ese término para que la libertad bajo caución no se conceda.

Igualmente fué desechada la proposición del Secretario para que se agregara, entre las causas de revocación de la libertad bajo caución, el que se haya dictado sentencia condenatoria que imponga una pena de prisión cualquiera, aunque no cause ejecutoria.

Se tuvo en consideración que, si un individuo está en libertad bajo caución y es condenado á sufrir una pena privativa de libertad, si apela, como la apelación se concede en ambos efectos, el revocar la libertad equivaldría á hacer nugatorio el efecto suspensivo de la apelación, y á hacer que el acusado empiece á sufrir los efectos de una sentencia que no está aún firme.

Después de aprobado el artículo 181, se consideró que la mayor parte de las fracciones de él son aplicables á los casos de libertad bajo protesta, y en esa virtud, se convino en agregar, después del artículo 170 bis-1, un nuevo artículo, que se designó con el número 170 bis 2, y que quedó concebido en estos términos:

“Es aplicable á la libertad bajo protesta, lo dispuesto en el artículo 181, con excepción de su inciso IV.”

Leído el artículo 182, surgió la duda de si debe distribuirse el importe de las cauciones que se hagan efectivas, de la manera que expresa el Proyecto de Código, es decir, en la forma que el Código Penal previene que se haga la distribución de las multas, ó bien, si debe aplicarse el importe de dichas cauciones al Erario, pues *el señor Calderón* manifestó que era una práctica constante en su juzgado, el que se pusieran dichas cauciones á disposición de la Tesorería, la que les daba aplicación como aprovechamiento del Erario.

Interrogado el Comisionado de la Secretaría de Hacienda, respecto de cuál es la práctica sobre el particular, manifestó ignorarla, y en vista de esto, quedó comisionado para investigarlo, dando cuenta á la Comisión, para que ésta procediera, en consecuencia, como hubiere lugar, quedando, entre tanto, pendiente el referido artículo 182.

Aunque comenzaron á discutirse los artículos 183 y 184, no se llegó á un acuerdo definitivo sobre ellos, aplazándose la discusión para las reuniones siguientes.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

ANEXO AL ACTA DEL 29 DE AGOSTO DE 1907.

Art. 171. Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución siempre que llene las condiciones que fija el artículo 170 en sus fracciones de la II á la VI.

Art. 172. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquél, en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

Art. 173. Hecha la promoción, el juez ó tribunal recibirá, desde luego, las pruebas que le ofrezca el interesado, substanciando el incidente por cuerda separada y sin que se suspenda, en ningún caso, el procedimiento criminal.

En el auto en que se manden recibir las pruebas, se citará á las partes para una audiencia, que se verificará dentro del tercero día, á no ser que el Agente del Ministerio ó el promovente soliciten que la audiencia tenga lugar al tercero día, en cuyo caso se proveerá de conformidad, pronunciándose en la audiencia respectiva la resolución que corresponda, que será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 174. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo 171, el juez hará prestar la caución, fijando en cada caso la cantidad que estime conveniente.

Art. 175. Para fijar la cantidad porque deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la fortuna, clase y antecedentes de la persona detenida ó presa; la gravedad y circunstancias del delito y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse á la acción de la justicia.

Art. 176. La caución podrá prestarse, depositando el inculpado en el Banco Nacional, ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario, donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes, cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución.

Art. 177. También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias que para ser fiador judicial exige la ley. El fiador se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 178. Si el inculpado hubiese sido puesto en libertad bajo caución, antes de cumplirse el término constitucional de 72 horas y el juez ó el tribunal no comprobasen dentro de ese término la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, ó no hubiese datos suficientes de culpabilidad ó apareciese plenamente comprobada alguna circunstancia exculpante de responsabilidad, dictará un auto motivado y fundado de libertad absoluta, mandando cancelar la caución prestada.

Si, por el contrario, las diligencias arrojan elementos bastantes para dictar el auto motivado de prisión, el juez ó tribunal procederá á dictarlo en los términos del artículo 162, sin que se revoque la libertad caucional, que continuará disfrutando el inculpado.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *
*

SESIÓN XXIV.

5 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, y *el Secretario* expuso que la práctica seguida hasta la fecha en lo que se refiere á las cauciones hechas efectivas, en causas seguidas con motivo de delitos del orden federal, había sido la que expresó en la junta anterior el señor Calderón, esto es, aplicar íntegramente al Erario Federal el importe de dichas cauciones como «aprovechamientos.»

Que en cuanto á la cuestión legal, la disposición vigente es la de la fracción XXXVI de la Ley de Ingresos de 22 de mayo del corriente año, que considera, entre los aprovechamientos del Erario, el importe de las multas que se impongan conforme á las leyes federales ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal ó por los Tribunales y Jueces del Distrito y Territorios, no comprendidas en otros ramos de ingresos.

Que si bien es cierto que esa fracción de la Ley de Ingresos no habla expresamente de las cauciones carceleras, como comprendidas dentro de dicha disposición, también lo es que la única excepción expresa que ella consigna es la de las multas impuestas como pena propiamente tal, de acuerdo con el Código Penal, las que conforme al artículo 18 de la ley transitoria anexa á dicho Código, tienen una aplicación especial.

Que las fianzas de que se trata no están comprendidas dentro de dicha excepción, porque no son multas en el sentido absolutamente restringido que á la palabra pena da el Código Penal.

Que en tal virtud, reclama para el Erario ese ramo de ingresos, y opina que debería reformarse el artículo 182, tanto en la forma de distribución ó aplicación de las cauciones, como en el modo de hacerlas efectivas, pues que, una vez declarada la pérdida de la caución, dejaba de ser el asunto del resorte del juez de la causa, para pasar al de las oficinas de Hacienda, que son las recaudadoras.

Como consecuencia de las observaciones mencionadas, el artículo 182 quedó concebido en los siguientes términos: “En el caso de la fracción I del artículo anterior, se decretará la pérdida de la caución y lo comunicará al juez ó á la Oficina de Hacienda de mayor categoría en su demarcación, para que se proceda á hacerla efectiva como corresponda.”

A continuación se dió lectura al proyecto presentado en la sesión anterior por *el señor Sodi*, para modificar los primeros artículos del capítulo relativo á la libertad bajo caución, el cual, después de algunas discusiones inspiradas en las ideas emitidas en las sesiones anteriores, quedó aprobado definitivamente en los siguientes términos:

“Art. 171. Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el artículo 170, en sus fracciones de la II á la VI.

Art. 172. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquél, en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

Art. 173. Hecha la promoción, el juez ó tribunal recibirá, desde luego, las pruebas que le ofrezca el interesado, substanciando el incidente por cuerda separada y sin que se suspenda en ningún caso el procedimiento criminal.

En el auto en que se manden recibir las pruebas, se citará á las partes para una audiencia, que se verificará dentro de tres días, y en ella se pronunciará la resolución que corresponda, la cual será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 174. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo 171, el juez hará prestar la caución, fijando, en cada caso, la cantidad que estime conveniente, la que no podrá ser menor de cincuenta pesos.

Art. 175. Para fijar la cantidad porque deba prestarse la caución, el juez tomará en cuenta la fortuna, clase y antecedentes de la persona detenida ó presa; la gravedad ó circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse á la acción de la justicia.

Art. 176. La caución podrá prestarse, depositando el inculpado en el Banco Nacional, ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó, en caso contrario, donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea, cuando menos, igual al importe de la caución, más una mitad de ésta.

Art. 177. También se podrá prestar la caución, dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias que para ser fiador judicial exige la ley. El fiador se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y a pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 178. Si el inculpado hubiese sido puesto en libertad bajo caución, antes de cumplirse el término constitucional de setenta y dos horas, y el juez ó el tribunal no comprobasen, dentro de ese término, la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, ó no hubiese datos suficientes de culpabilidad, ó apareciese plenamente comprobada alguna circunstancia exculpante de responsabilidad, dictará un auto motivado y fundado de libertad absoluta, mandando que quede sin efecto la caución y que se hagan, en consecuencia, las cancelaciones ó devoluciones que procedan.

Si, por el contrario, las diligencias arrojan elementos bastantes para dictar el auto motivado de prisión, el juez ó tribunal procederá á dictarlo en los términos del artículo 162, sin que se revoque la libertad caucional que continuará disfrutando el inculpado.”

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XXV.

12 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Presentes todos los miembros de la Comisión, exceptuando el señor licenciado Rebollar, que no concurrió, por atenciones oficiales urgentes, se leyó y aprobó, sin discusión, el acta de la sesión anterior, y dada lectura al art. 183, *el señor Pimentel* manifestó que deseaba se reconsiderara el art. 181, á que hace referencia el que se acaba de leer, y como consecuencia de esa proposición, las fracciones VI y VII del expresado art. 181 se refundieron en una sola, concebida en los siguientes términos:

“Cuando en el curso del proceso apareciere que al inculpado le corresponde una pena que no le permita otorgar la libertad.”

En consecuencia, la fracción VIII de dicho artículo, quedó como VII, y se reconoció que la modificación aprobada, concebida como estaba en términos generales, salvaba el escollo que no quedó del todo subsanado, el cual escollo consiste en referirse las fracciones modificadas á los casos de libertad bajo caución y ser aplicable, además, á los de libertad provisional.

El artículo 183 se modificó en los siguientes términos:

“En los casos de las fracciones II, III, VI y VII se librára orden de aprehensión, y no lográndose ésta en el término de tres días, se procederá como lo previene el artículo anterior.”

La necesidad de la reforma se impuso, por la pertinente observación que se hizo de lo ilógico que era dictar al mismo tiempo orden de comparecencia y de aprehensión, como establece el artículo, tal como está redactado en el Proyecto de Código.

Á continuación se hizo observar que, supuesto que según la reforma aprobada, debe hacerse efectiva la caución cuando no se logre la aprehensión del delincuente en el término de tres días, se imponía la necesidad de consignar, expresamente, que en caso de lograrse la aprehensión, la caución sea devuelta. En consecuencia, se agregó al artículo 183 un segundo párrafo, concebido en los siguientes términos:

“Si se lograre la aprehensión, se devolverá, desde luego, la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.”

Como consecuencia de las modificaciones hechas al artículo 183 se reconoció la necesidad de suprimir el artículo 184, pues lo prevenido en dicho artículo está ya substancialmente comprendido en el segundo párrafo del artículo 183.

El artículo 185 fué aprobado, sin otra modificación que substituir la expresión: «lo mismo» con que comienza, con la que dice: «lo dispuesto en el último párrafo anterior.»

Sin discusión ni modificación alguna fueron aprobados los artículos 186 y 187.

El artículo 188 quedó pendiente de discusión para la siguiente junta, en virtud de la observación que hizo *el señor Calderón* de la inconveniencia que hay de que se exprese en el Código de Procedimientos Penales la forma en que debe constituirse la hipoteca que es materia de Código Civil.

El artículo 189 sufrió una modificación, consistente en substituir la segunda parte de este artículo por la frase «y se tomarán las demás precauciones que se juzguen necesarias para su identificación.»

La necesidad de esta reforma se impuso, por la que hay de poner de acuerdo este precepto con el artículo 163, en el cual se suprimió la citación expresa de la toma de medidas antropométricas por el sistema de Bertillón, que fué substituída por la prevención general de que se tomen las precauciones que se estimen convenientes para asegurar la identificación del reo.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XXVI.

19 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de la mayoría de los miembros de la Junta se abrió la sesión, faltando, con previo aviso, los señores Rebollar y Trujillo.

Dada lectura al artículo 188 del Proyecto, cuya discusión quedó pendiente en la sesión anterior, *el señor Pimentel* hizo observar que dicho artículo habla de requisitos que deba tener el contrato de hipoteca, exigiendo que éste se constituya en escritura pública; que como fácilmente se comprende, las formalidades externas de todos los contratos no son materia de un Código procesal, sino propios del Código Civil, en cuyo ordenamiento ya se precisa que para que la hipoteca sea válida, debe constar en instrumento público, y en esa virtud debe redactarse el artículo á discusión en el sentido indicado. De acuerdo todos los miembros de la Junta con lo anteriormente expuesto y á moción del mismo señor comisionado, quedó definitivamente redactado y aprobado en los siguientes términos:

“Art. 188. Al incidente de libertad se agregará el comprobante relativo á la constitución del depósito, de la prenda ó de la hipoteca en su caso. La fianza podrá extenderse apud-acta.”

Se pasó en seguida al capítulo titulado: «De las visitas domiciliarias,» y leído que fué el artículo 190, *el señor Calderón* manifestó que el tercer párrafo sin duda alguna es anticonstitucional, ya que el artículo 16 de la Ley Fundamental garantiza la inviolabilidad del domicilio, á menos de que haya orden por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y autorizar á cualquier agente de la policía, como lo quiere el Proyecto, para practicar un cateo, asociado simplemente por dos vecinos, es contrariar la garantía indicada, por faltar los dos requisitos esenciales: orden de autoridad competente, y que aquélla sea fundada, motivada y por escrito. Por las razones expuestas, se acordó omitir la parte mencionada del artículo 190.

Respecto á los párrafos primero y segundo del mismo artículo, *el señor Novoa* indicó la conveniencia de suprimir las palabras: «ó edificio público,» para evitar así interpretaciones perjudiciales, siendo, por otra parte, inútil referirse á edificios públicos, ya que en el mismo párrafo se encuentra la frase, «lugar cerrado,» en la cual, para los efectos del artículo, se comprenden aquellos edificios.

El Sr. Ministro hizo observar que el artículo que se discute adolece de mala redacción y de falta de claridad, defectos que deben alejarse de todo precepto legal, por lo que el párrafo primero se aprobó en los siguientes términos:

“La visita domiciliaria en una casa ó lugar cerrado no podrá practicarse sino en virtud de mandamiento escrito, motivado y legalmente fundado. La visita la practicará el Juez por sí mismo ó por medio de un jefe de policía, á quien autorice y designe especialmente en el mismo mandamiento.”

En vista de que el tercer párrafo del artículo anterior quedó desechado, ya no tuvo razón de ser la forma en que está redactado el art. 191, y por tal motivo se acordó reservarlo para que en la forma más adecuada se presente, comisionándose para este efecto al señor Pimentel.

El 192, estimando *el señor Ministro* que no se encuentra con la claridad necesaria, quedó aprobado como sigue:

“Las visitas domiciliarias deberán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en el caso que menciona el artículo anterior en su segunda parte, ó cuando la diligencia fuere urgente, lo cual se hará constar en el mandamiento.”

Aprobada,
LUIS M. CALDERÓN.—Srio.
(Rúbrica.)

SESIÓN XXVII.

26 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Presentes los señores comisionados, con excepción del señor Sodi, que faltó previo aviso, se leyeron y aprobaron las actas de las dos sesiones anteriores.

A mención *del señor Ministro*, hecha en la sesión del día 19, se revisó, por los defectos de su redacción, el art. 189, que ya había sido aprobado con algunas modificaciones, y discutidos tres proyectos formulados por el señor Pimentel, fué aprobado uno de ellos, concebido en los siguientes términos:

“Art. 189. No se pondrá en libertad bajo caución ó protesta al procesado, sin dejar en la causa un ejemplar de su retrato y sin las demás precauciones conducentes á su identificación.”

Reanudada la discusión del capítulo siguiente, que trata de las visitas domiciliarias, tuvo ésta lugar en sentido general, comprendiendo los arts. del 193 al 198; pero resaltando de ella la gravedad ó importancia del asunto, que se relaciona íntimamente con algunos puntos constitucionales que se necesita procurar no queden afectados, especialmente la inviolabilidad del domicilio, así como algunos puntos de derecho internacional, como son los procedimientos que deben emplearse cuando esté indicada la visita de una legación, asunto sumamente grave, que pudiera dar lugar á que los jueces, aun sin mala fe, den una interpretación torcida á la ley, y consiguientemente se dé lugar á reclamaciones internacionales, se acordó que el capítulo de que se trata fuera revisado por el señor licenciado Rebollar, asociado del señor licenciado Calderón.

Siendo ya una hora avanzada, se suspendió la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XXVIII.

3 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, con excepción del señor Rebollar que faltó, previo aviso, se leyó y aprobó, sin observación, el acta de la sesión anterior.

El Sr. Calderón manifestó que, en vista de la falta del señor Rebollar, hasta la sesión siguiente se daría cuenta del proyecto que á ambos se encomendó, del capítulo relativo á visitas domiciliarias, y, en esa virtud, se pasó al estudio del capítulo siguiente, que trata de los peritos, aprobándose en sus términos el artículo 202.

Al 203 se le suprimió la frase: «ó cuando haya peligro en el retardo,» y después de un punto y seguido en la palabra *habido*, se agregó la expresión: “En este caso se librá el exhorto de que habla la segunda parte del art. 212.” La supresión se fundó en la consideración de que la naturaleza de la prueba pericial hace que no pueda darse el caso que de una manera urgente se necesite el dictamen de peritos, de tal manera, que no pueda haber tiempo de ir á buscarlos; y, en esas condiciones, el artículo puede quedar reducido á los casos en que solamente haya en la población en que se siga el proceso, una sola persona que pueda desempeñar el cargo.

La adición se fundó en la necesidad que hay de que cuando solamente se disponga de un perito, su dictamen sea examinado y ratificado ó rectificado por otros, como en el caso de que solamente haya peritos prácticos, á lo cual se refiere el art. 212.

El art. 204 fué reformado, reduciéndose á los siguientes términos: “El Ministerio Público, el procesado ó su defensor, y la parte civil, tienen derecho de nombrar cada uno un perito.”

Se agregó la parte civil á los que tienen derecho de nombrar peritos distintos de los que nombra el juez, porque tiene también un interés importante en el esclarecimiento de los

hechos; y se redujo á uno el número de peritos que pueden nombrar las partes, á moción *del señor Ministro*, pues como según el Proyecto, no hay limitación respecto del número de peritos, puede darse el caso de que el acusado, para dilatar la averiguación, nombre un número desproporcionado. Se tuvo, además, en consideración que el nombramiento de un solo perito por cada parte, es lo generalmente adoptado en toda clase de juicios.

Se suprimió á dicho artículo la parte que previene que se haga saber su nombramiento á los peritos, y se les ministren los datos necesarios para emitir su opinión, porque esto es de tal manera elemental, que no hay necesidad de decirlo expresamente, y no se consigue otra cosa con decirlo, que hacer innecesariamente minuciosos los preceptos de la ley.

La última parte, que dice que la opinión de los peritos que nombren las partes no debe atenderse para ninguna diligencia ó providencia que se tomare durante la instrucción, sino que el juez debe normar sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él, fué suprimida, porque, además de que parece estar concebida en términos imperativos, que restringen la facultad del juez para dirigir la instrucción en lo general, según su criterio, el art. 301 del Proyecto, de acuerdo con las ideas clásicas sobre la materia, deja la fuerza probatoria de los dictámenes periciales á la calificación soberana del juez, según su criterio y las circunstancias que concurran, como hizo observar *el señor Novoa*; y, en consecuencia, nada se opone á que si el juez cree necesario, dado el dictamen de un perito nombrado por una de las partes, practicar alguna diligencia, ó tomar alguna determinación, proceda como le indique su criterio, pues es posible que el perito nombrado por las partes rinda un dictamen tan justificado como pueden rendirlo los peritos nombrados por el juez, y éste, en último resultado, al sentenciar, puede, si lo cree procedente, aceptar, conforme al art. 301, el dictamen pericial que resulte de promoción de las partes.

Fué aprobado, sin observación, el art. 205, así como el 206, aunque suprimiendo en este último las palabras: «cuando se trate de practicar.»

El art. 207 también fué aprobado, substituyendo la expresión: «En los casos en que la persona lesionada ó enferma no se cure en un hospital; ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos,» por la de: «Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores,» pues, como hizo observar *el señor Pimentel*, los casos á que se refiere la parte suprimida, no son sino enumeración de los relacionados en los artículos anteriores y debe evitarse, en lo posible, en la redacción de la ley, incurrir en casuismo.

El art. 208 del Proyecto fué modificado como sigue:

“Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de presentarse al juez, para que se les tome la protesta legal, y se fije el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su cargo.”

La necesidad de la reforma se impuso, porque en la forma que está redactado el artículo en el Proyecto, en que no se habla, de la aceptación del cargo, parece que esta aceptación es forzosa en todos los casos, contra lo prevenido en el art. 5° constitucional, que dispone que el desempeño de un trabajo personal, salvo los casos de excepción previstos por el mismo artículo, se haga previo consentimiento del que deba hacer el trabajo.

Se hizo, sin embargo, la aclaración de que el requisito del consentimiento previo no se refiere á los peritos con nombramiento oficial, como los peritos médico-legistas, pues éstos, por la aceptación del empleo, están obligados á desempeñar el cargo, siempre que sean requeridos por el juez, y salvo los casos de impedimento especialmente determinados en la ley.

Se aprobaron, sin observación, los arts. 209 y 210.

En el art. 211 se substituyeron las palabras, «ser examinados,» por la de: «dictaminar,» y la expresión: «necesitan título para ejercerse,» por la de: «están legalmente reglamentados,» pues según hizo observar *el señor Pimentel*, la ley reglamentaria del artículo constitucional respectivo, no se ha expedido aún; y aunque el Código Penal constituye en delito el ejercicio sin título, de determinadas profesiones, la Suprema Corte de Justicia ha concedido invariablemente el amparo en los casos de aplicación del Código Penal en esta materia; y antes bien, se han expedido reglamentos que permiten el ejercicio sin título de determinadas profesiones, especialmente la farmacia, á condición de que se anuncie al público la falta de título.

Se consideró más conveniente el exigir el requisito del título, cuando la profesión ó arte legalmente reglamentada, pues en este caso, el título ó diploma de licencia expedido oficialmente, previo examen, prestará mayores garantías de acierto.

Fueron aprobados en sus términos los artículos 212 á 219, y se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XXIX.

10 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, con excepción de los señores Calderón y Pimentel, se leyó y aprobó, sin discusión, el acta de la sesión anterior.

Puesto á discusión el art. 220, fué aprobado, dividido en tres párrafos, concebidos en los términos siguientes:

“El nombramiento de peritos, cuando lo hagan el Juez ó el Ministerio Público, de oficio, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrarán, de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales; ó bien, de entre los funcionarios ó empleados de carácter técnico en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior ó el Juez lo estimare conveniente, podrá hacer el nombramiento en otros. En uno y otro caso, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, á los empleados permanentes en ellos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.”

El Sr. Novoa expuso: que el último párrafo del artículo que se acababa de aprobar, tiene por objeto el evitar al Erario los onerosos gastos, que á veces resultan, sujetando el pago de honorarios de los peritos á los aranceles, pues si ordinariamente los trabajos técnicos están sujetos á una remuneración determinada, que la costumbre impone, sin atender á los aranceles aprobados oficialmente para determinadas profesiones, no hay razón para que estos honorarios sean distintos, tratándose de un trabajo encomendado oficialmente para asuntos del servicio público.

Puesto á discusión el art. 221, que en su primera parte dispone que los honorarios de los peritos que nombre el juez de oficio ó á pedimento del Ministerio Público, sean pagados por el Erario con cargo al acusado, por vía de responsabilidad civil, si resultare culpable, ó con cargo al acusador ó denunciante, si el acusado fuere absuelto, fué atacado rudamente por los señores *Sodi y Rebollar* y sostenido por *el señor Novoa*.

El Sr. Sodi expuso: que la prevención de la primera parte del artículo, al imputar al acusado, por vía de responsabilidad civil, el pago de los honorarios de los peritos, peca contra el principio adoptado en el Proyecto, que es el de que la responsabilidad civil no se decreta nunca de oficio, sino que solamente á petición de parte y mediante demanda en forma.

El Sr. Rebollar abundó en las ideas del señor *Sodi*, y manifestó que los honorarios de los peritos deben ser á cargo exclusivo del Erario, porque son uno de tantos gastos que demanda la administración de justicia, de la misma manera que tiene la obligación el Erario de sufragar los sueldos de los jueces y demás empleados de la administración pública.

El Sr. Sodi estuvo conforme con lo expuesto por el señor *Rebollar*, y agregó que era todavía más inaceptable la prevención que pone á cargo de los acusadores ó denunciantes el pago de los peritos cuando el acusado sea absuelto, pues si actualmente, que no sucede así, muchas personas

se abstienen de denunciar, como es de su deber, los delitos que saben que se cometieron ó se están cometiendo, por no tener las molestias consiguientes de la comparecencia á los tribunales, mayor será la abstención, si saben que pueden tener que pagar gastos de peritos.

El Sr. Novoa expuso: que los señores Sodi y Rebollar confunden las costas, abolidas por la Constitución, con los gastos accidentales. Que las costas consisten en la remuneración ordinaria de los jueces, por cualquier trabajo inherente á su empleo, lo mismo que la de los demás empleados de la administración de justicia, remuneración que, de una manera permanente, está considerada en los presupuestos de egresos; y que los honorarios de los peritos, en los lugares en que no está establecido permanentemente este empleo, son gastos accidentales. Que si cuando las necesidades de una localidad hacen necesaria la creación de un empleo permanente de perito, el sueldo de éste no debe ser á cargo de los particulares sino del Gobierno, porque significa ese sueldo un gasto ordinario, no hay la misma razón para que así sea, cuando el movimiento de los asuntos en un lugar no requiere la creación del empleo, y hay necesidad de recurrir accidentalmente á los servicios de un particular.

Los señores Rebollar y Sodi expusieron: que es un deber del Poder público la administración gratuita de la justicia, y que si ésta requiere la intervención de peritos, ya sean permanentes ó accidentales, el mismo Poder público está en la obligación de pagarlos, pues no hay razón para que sean sufragados por el Erario en el primer caso, y por el acusado ó los denunciados ó acusadores en el segundo.

El Secretario expuso: que entre las cosas á que se extiende la responsabilidad civil, está el pago de los gastos judiciales, y que, por tanto, si el reo, por la comisión del delito, da origen al gasto de un perito, debe pagar ese gasto, supuesto que á ello está obligado por el Código Penal.

El Sr. Novoa estuvo conforme con lo expuesto por el Secretario, dándole mayor desarrollo; pero *el señor Sodi*, después de haberse leído el art. 301 y el 307 á él relativo, ambos del Código Penal, expuso que como claramente expresaba el art. 307, los gastos judiciales de que habla el art. 301, son los estrictamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal y para hacer valer sus derechos en el juicio civil, y en una gran cantidad de casos sucederá que los tribunales federales conozcan de delitos en los cuales no pueda reputarse ofendido el Erario Público, como en los casos de homicidio, lesiones, estupro, violación, etc., circunstancias que hace absolutamente improcedente que la Hacienda Pública se considere como parte civil para ser indemnizada por el reo; y que si bien es cierto que, en los casos de peculado, sí será ofendida la Hacienda Pública, los gastos de peritos que en estos casos hayan de erogarse, entran en los gastos generales de la administración de justicia que, como ha expuesto, debe sufragarlos la Hacienda Pública.

Con relación á la segunda parte del artículo discutido, que se refiere al pago de los honorarios de los peritos que nombren los acusados, *los señores Sodi y Rebollar* expusieron que es altamente injusto que los honorarios respectivos sean pagados por el acusado, pues de ese modo resultará que los acusados que sean insolventes, se verán privados de un medio de defensa que tienen derecho á emplear.

El Sr. Novoa expuso, respecto de esta observación, que en caso de peritos nombrados por los acusados, el interés que pueda haber en que se rindan esos dictámenes, es meramente de particular acusado, y no hay razón para que, ni provisionalmente, ni de una manera definitiva, tenga que pagar el Erario los honorarios de estos peritos.

Volviendo sobre el punto de los peritos nombrados por el juez y el Ministerio Público, dijo que no existía el peligro, apuntado por los preopinantes, de que se paralizara la investigación de los delitos y la administración de la justicia, por falta del pago de los honorarios respectivos, pues claramente expresa el artículo discutido, que en este caso los honorarios deberán ser pagados desde luego por el Erario, sin perjuicio de que posteriormente se indemnice, ya sea del reo, de los acusadores ó de los denunciados.

Fué acordado que el artículo de que se había venido tratando, y el siguiente se reservaran, para terminar su discusión en la próxima junta, á fin de que tuvieran los señores comisionados tiempo de reflexionar, con toda madurez, sobre el particular.

En seguida fueron aprobados, sin discusión ni modificación alguna, los arts. 223 y 224, con los cuales termina el capítulo relativo á los peritos.

Después el *señor Rebollar* manifestó que había ya formado el proyecto que se le tiene encomendado, del capítulo relativo á visitas domiciliarias; pero como, por una parte, estaba de primera intención, y por otra, no había podido tener la cooperación del *señor Calderón*, á causa de enfermedad de éste, iba á reconsiderarlo y mostrárselo á su asociado, para hacerle los retoques que ameritara y, previa distribución de ejemplares entre los señores comisionados, pudiera discutirse, con lo cual terminó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XXX.

17 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Calderón manifestó que, dada la exposición contenida en el acta, de la discusión habida con relación al artículo 221, estaba de acuerdo con los señores Sodi y Rebollar que lo atacaron.

El Sr. Novoa expuso que por su parte insiste en las ideas sostenidas en la sesión pasada, pues que él ve claramente la diferencia que hay entre los honorarios de los peritos, de que trata el artículo, con las costas judiciales abolidas por la Constitución, porque éstas consisten en la retribución que deben tener los jueces por el desempeño de su labor, retribución que es un gasto ordinario y permanente supuesto que los tribunales de justicia deben funcionar siempre, y aquéllos constituyen un gasto que, en virtud de no ser siempre necesario, no debe incluirse en la denominación general de costas judiciales.

Agregó que se veía también en la necesidad de insistir sobre el particular, por lo que ya había manifestado respecto de las quiebras, pues muchas veces los particulares, denunciando ante los jueces del orden penal el estado de quiebra de cualquiera persona, solicitaban el nombramiento de peritos, que examinaran la contabilidad de los presuntos fallidos, pudiendo resultar que en muchos casos no se comprobara la quiebra; y aunque así fuera, resultaría que en beneficio meramente privado se había hecho por el Erario un gasto en peritos.

El Sr. Sodi replicó que en vista del texto del artículo 17 de la Constitución, de las crónicas del Congreso Constituyente, respecto de la discusión de dicho artículo, y de lo que según algunas de las legislaciones extranjeras debe entenderse por costas, ratificaba su oposición, pues que, en su concepto, los honorarios de los peritos deben considerarse entre las costas judiciales. Que por otra parte debía tenerse presente que según prevención expresa del Código de Comercio, no puede iniciarse juicio penal por quiebra fraudulenta, mientras no hubiere recaído sentencia del juez del orden civil que declare el estado de quiebra, y la califique de fraudulenta, y, por tanto, no podría darse el caso que temía el señor Novoa. Que, además, había otra consideración más grave para hacer inaceptable el artículo discutido, consideración que expuso en la sesión anterior y que no se había hecho constar en el acta por la Secretaría, y es la de que el Código Penal es el único que puede establecer cuáles son los alcances de la responsabilidad civil, por ser materia de derecho sustantivo y no de procedimientos; y que si dicho Código no reputaba como gastos judiciales comprendidos en la responsabilidad civil sino los estrictamente necesarios que haga el ofendido para hacer valer sus derechos en el juicio civil, el dar mayor amplitud á este precepto, en una disposición del Código de Procedimientos Penales, equivaldría á hacer salir á éste de la esfera perfectamente marcada á esta clase de Códigos, sin contar con la observación hecha también por él en la sesión pasada, de que en muchos casos de delitos federales en la averiguación de los cuales hubiera necesidad del nombramiento de peritos, el Erario no podría reputarse ofendido, como tratándose de homicidio, lesiones, etc.; resultando, en consecuencia, sin derecho para recla-

mar el pago de los gastos que hubiera hecho para indemnizar á los peritos, cuyo dictamen fuera necesario para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, gastos que, como también expuso en la sesión anterior, son de los indispensables para llenar la función pública de la administración de la justicia.

El Sr. Pimentel manifestó: que, en su concepto, debía hacerse una rectificación á las ideas expuestas por el señor Sodi con relación al punto constitucional. Que desde este punto de vista, no encontraba él anticonstitucionalidad en el artículo discutido. Que la Constitución no hace distinción entre la materia civil y la penal para la abolición de las costas. Que en materia civil nadie ataca el hecho de que el que resulta condenado lo sea en los honorarios de los peritos, y en esa virtud, dichos honorarios deben considerarse entre lo que propiamente se llama gastos judiciales. Pero que sí encontraba radical para desechar el artículo, otra de las razones expuestas por el señor Sodi, que es la de que el alcance de la responsabilidad civil sólo puede ser materia de disposiciones del Código Penal y no del de Procedimientos Penales, pues aquél es la ley sustantiva que estatuye sobre el fondo del derecho, y éste, es decir, el de Procedimientos, solamente sobre el medio ó forma de hacer efectivo el derecho ya determinado por la ley sustantiva, y en ese concepto, si el Código Penal restringe los gastos judiciales que deben comprenderse en la responsabilidad civil, no puede el de Procedimientos extender el número de estos gastos á otros distintos de los previstos en aquel Código.

El Sr. Novoa expuso que, en vista de que la mayoría de los señores comisionados impugnaban el artículo, pues solamente él y el Secretario lo habían defendido, no insistía en que subsistiera.

El Secretario dijo que, habiendo reconsiderado antes de esta sesión el punto discutido, y teniendo en cuenta, además, lo expuesto en ella por los señores Sodi y Pimentel, se veía en la necesidad de rectificar los conceptos que en pro del artículo había expuesto en la sesión precedente y adherirse á la opinión de los que proponían fuera suprimido.

Como consecuencia del resultado de la discusión, se acordó que el repetido artículo 221 quedara concebido en los siguientes términos: “Los honorarios de los peritos que nombre la parte civil, serán pagados por ella, sin perjuicio de su derecho á ser reembolsada por quien corresponda.”

El art. 222 fué modificado en los términos siguientes: “Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.”

Se pasó al estudio del capítulo XI, que trata de los testigos, y fueron aprobados, sin discusión ni modificación alguna, los marcados con los números del 225 al 233.

Al 234, se le substituyó la frase última, que dice: «siempre que no se oponga la conveniencia de la averiguación,» por la de: «á menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario.»

También fueron aprobados en sus términos, y sin discusión, los artículos 235, 236 y 237, y se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XXXI.

23 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, excepto el señor Ministro, que faltó con aviso, fué leída y aprobada, sin discusión, el acta de la sesión anterior.

Discutido el artículo 238, que quedó pendiente en la sesión anterior, fué aprobado en la forma siguiente:

“Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas. Sin embargo, cuando haya que examinar á altos funcionarios de la Federación, el juez se trasladará á la habitación ú oficina de dichas personas.

En los casos en que el juez lo estime conveniente, por circunstancias especiales, podrá examinar á cualquier testigo en su casa.”

En el artículo así reformado, quedó suprimida la expresión: «cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan,» porque el concepto de esta expresión, está en abierta contradicción con lo que se dice en seguida, haciendo excepción de determinados funcionarios.

Se acordó reducir los casos de excepción á la concurrencia al juzgado, á los de los altos funcionarios de la Federación, porque con la enumeración que en el proyecto se hace, no quedan exceptuados algunos de los funcionarios que gozan de fuero, y algunos otros, que no lo tienen, quedan comprendidos. Pero como puede haber algunos otros funcionarios que, sin gozar de fuero, merezcan la consideración de no ser examinados en el juzgado, se agregó un segundo párrafo, en el que se deja facultad discrecional al juez para hacer excepciones, facultad con la cual también pueden examinarse en su casa á las señoras que, por su honestidad, pudieran tener repugnancia de concurrir al juzgado.

Fué aprobado el artículo 239, y la primera parte del artículo 240 quedó redactada como sigue:

“Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, más que el juez y su secretario, y el Ministerio Público cuando lo estime conveniente, salvo en estos casos.”

Se incluyó al Ministerio Público entre las personas que pueden asistir á la declaración de los testigos, porque muchas veces puede ser útil la presencia de este funcionario, quien puede sugerir al juez que se hagan al declarante determinadas preguntas, que no se le hubieren ocurrido al juez, y que pueden ser de importancia para la investigación de la verdad; y porque, no siendo el sistema establecido para la investigación de los delitos el antiguo del sumario secreto, puede el Ministerio Público, en cualquier tiempo, enterarse de lo que haya declarado un testigo, y no hay motivo para que no pueda hacerlo en el momento de que rinda su declaración.

El Sr. Calderón no estuvo conforme con la adición, porque manifestó que si el Ministerio Público no es sino una parte en el proceso, igual derecho podría pretender el acusado ó su defensor.

El Sr. Novoa le replicó: que no era pertinente la comparación entre una y otra parte, porque si bien debe considerarse al Ministerio Público como parte en el procedimiento, su representación es la del interés público, de la sociedad, altamente interesada en la investigación y castigo de los delitos, y el acusado ó su defensor no representan sino un interés privado, precisamente contrario, en este caso, al interés general ó público.

Se aprobaron los artículos 241 y 242, y en el 243 se hizo una ligera modificación, por razón de estilo, consistente en substituir la expresión: «ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquier otros,» por la de: «ó el querellante por vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros.»

Se aprobaron, sin modificación ninguna, los artículos 244 á 248, y las palabras: «se llamará la atención sobre esto,» con que concluye el artículo 249, fueron substituídas por las de: «se hará constar esto en el acta.»

Fué aprobado el artículo 250, y al 251 se suprimió la expresión final: «que se esté siguiendo.»

Teniendo en consideración que es de estricta justicia que en todo caso sean indemnizados los testigos á quienes haya necesidad de arraigar por el tiempo necesario para que rindan una

declaración que aparezca indicada, se substituyeron los términos: «Si de esto resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente,» con que comienza la segunda parte del artículo 252, con las palabras: «el testigo.»

Se levantó la sesión, habiéndose acordado, al comenzarla, que se difiriera la discusión del proyecto del señor Rebollar, sobre visitas domiciliarias, para la próxima sesión en que concurriera el señor Ministro.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XXXII.

30 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia del señor Ministro, del señor Subsecretario y de los señores Calderón y Trujillo, pues los demás señores comisionados no concurrieron, mandando aviso, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, nuevamente, aplazar la discusión del proyecto del señor Rebollar, relativo á visitas domiciliarias, hasta la próxima sesión en que estuviera presente; y sometidos á discusión los capítulos XII, XIII y XIV, que tratan respectivamente de los intérpretes, de la confrontación y de los careos, sin ella fueron aprobados sin modificación alguna.

También sin discusión ni modificación de ninguna especie, fueron aprobados los artículos 269 á 273, con que comienza el capítulo XV, que trata de la prueba documental.

Los artículos 274 y 275 fueron refundidos en uno solo, con los párrafos que quedaron concebidos como sigue:

“Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción, se abrirán por éste, en presencia del Secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en la población.

En seguida el juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado. En caso contrario, las mandará agregar al proceso y se levantará acta de la diligencia.”

Con relación á este artículo, *el señor Calderón* opinó que no debería exigirse la presencia del Ministerio Público, porque pudiendo conocer después el contenido de las cartas, supuesto que se deben agregar al proceso, resulta inútil que, por precepto imperativo, deba estar presente el Ministerio Público, porque eso significará, en muchos casos, distraerlo de sus demás preferentes labores.

El Sr. Novoa replicó, invirtiendo el argumento del señor Calderón, pues que si el Ministerio Público puede conocer todas las diligencias en cualquier estado de la instrucción, no hay inconveniente en que las conozca desde luego; y, por otra parte, tratándose del registro de la correspondencia, cuya inviolabilidad constituye una garantía individual muy sagrada, la presencia del Ministerio Público, especialmente cuando no esté presente el reo, vendrá á ser una seguridad mayor de que el registro no se extenderá sino á lo que sea absolutamente preciso, para los fines de la averiguación.

El art. 276, primero del capítulo 1° del título III, que trata de la instrucción en general, quedó modificado en los siguientes términos:

“Luego que el juez considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso á la vista del Agente del Ministerio Público y de la parte civil, por tres días, y por otros tres á la del acusado y su defensor, para que tomen apuntes.”

Se acordó separarse del Proyecto en este punto, adoptando términos sucesivos para cada parte, porque los términos comunes en estos casos suelen ser perjudiciales para cualquiera de las partes, desde el momento en que la otra, con mala fe, puede apoderarse de la causa durante todo el término, impidiendo que la otra pueda tomar los datos necesarios para formular el pedimento que corresponda.

Se agrupó al Ministerio Público y á la parte civil en el primer término, que deberá ser común, porque una y otra representan intereses análogos, en cierto modo; y en el otro término al acusado y su defensor, porque ambos representan exactamente el mismo interés.

Fué aprobado en sus términos el art. 277, y el 278 quedó modificado como sigue:

“Sólo serán admisibles las pruebas que puedan practicarse dentro de los quince días que concede el art. 277, y se recibirán con citación de la parte contraria.”

Se hizo notar que el artículo mencionado contenía un precepto perfectamente apropiado para evitar los recursos de mala ley, de que se puede hacer uso promoviendo pruebas de dilatada recepción, dilatando el término de la causa, pues agotada la averiguación, en concepto del juez, pocas veces puede haber necesidad de rendir pruebas, que requieran para recibirse un término mayor del que señala este artículo; toda vez que las que merecieran mayor tiempo, es seguro que no habrán podido escaparse á la penetración del juez, durante los términos amplios que se conceden para la instrucción de los procesos.

Fué aprobado en sus términos el artículo 279, pues aunque *el señor Calderón* opinó porque no se debería dar facultad al ofendido para que pidiera se revisaran los pedimentos de no acusación del Ministerio Público, porque resultaría inaplicable el precepto, toda vez que, por prevenciones del orden administrativo, tienen prevenido los Agentes del Ministerio Público no formular pedimentos de esa clase, sin pedir previamente las instrucciones correspondientes al superior, se hizo notar que no en todos los casos de delitos federales puede considerarse ofendida á la Hacienda Pública, sino que en muchos lo son individuos particulares, que están directamente interesados en el castigo de los acusados, especialmente en los delitos privados, en los cuales la acción no puede intentarse sin queja del ofendido, siendo muy conveniente establecer las mayores posibilidades de revisión de los pedimentos de no acusación del Ministerio Público, porque, de otro modo, en muchos casos quedará constituido el Ministerio Público en juez, que absuelva quizá indebidamente.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XXXIII.

6 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, á la que concurrieron todos los señores comisionados, con excepción del señor Sodi, á causa de un cuidado de familia, se leyó y aprobó el acta de la junta anterior con una enmienda hecha á petición *del señor Novoa*, en la parte relativa á la discusión del artículo 278.

Puesto á discusión el artículo 280, sin ella fué aprobado, pasándose en seguida al estudio del artículo 281, al que se propuso se le agregaran al final las palabras: «y se procederá como lo previene el artículo 279;» con motivo de cuya proposición, *el señor Rebollar*, que no estuvo presente en la junta anterior, en que se discutió dicho artículo 279, abrió un debate, que sostuvo *el señor Novoa*, acerca del sistema establecido en dicho artículo, pues hizo observar el señor Rebollar que ese sistema es contrario á la naturaleza del Ministerio Público, que es á quien exclusivamente corresponde el ejercicio de la acción penal; y que, de acuerdo con este principio, había él formulado el proyecto pendiente de discusión, relativo á la Organización del Ministerio Público, en el cual se consigna que la revisión de los pedimentos de no acusación, que formulen los agentes del Ministerio Público, corresponde al Procurador General de la República, oyendo sobre el particular el parecer de los agentes adscriptos á la Procuraduría, ó sea un sistema idéntico al que rigen los procedimientos del orden común.

Que si como se establece en el proyecto, el Tribunal Superior es el que debe revisar los pedimentos de no acusación del Ministerio Público, resultará que, en caso de que el superior estime que ha lugar á la acusación, el Ministerio Público, encontrándose sin elementos de

convicción para formularla, tendrá necesariamente que pedir al Tribunal Superior que le indique los términos en que debe formular su requisitoria, resultando de esto que el Tribunal, de juez que decide una controversia, viene á quedar constituido en parte que la promueve, lo que equivale á una regresión al sistema establecido antiguamente, en el que, por no existir la institución del Ministerio Público, el mismo juez ejercitaba la acción penal por medio de los cargos que se hacían al acusado, para que éste los confesara ó los negara; es decir, para que se estableciera por medio de la contestación á los cargos, la controversia que debiera resolver más tarde el juez.

El Sr. Novoa contestó á las observaciones hechas por el señor Rebollar, en el sentido de las ideas que expuso en la sesión anterior, ó sea, que si el Ministerio Público, ya sea el agente que intervenga en la primera instancia de cualquier juicio penal, ó ya el Procurador de la República, que es el centro directo de la institución, tiene facultades para acusar ó para no acusar sin revisión de ninguna especie, el propio Ministerio Público, en los casos de no acusación, viene á hacer las veces del juez que decide si hay ó no delito y si el procesado es ó no culpable; es decir, viene á usurpar funciones que competen exclusivamente á los tribunales.

Tanto el señor Rebollar, como el señor Novoa, se refirieron á ejecutorias de la Suprema Corte, que apoyan las tesis de uno y otro.

Terciaron en el debate *el señor Ministro y los señores Pimentel y Calderón*. El primero dijo, especialmente con respecto á los delitos privados, es decir, á los que sólo se persiguen á petición de la parte ofendida, que esta parte tiene un interés especial en el castigo del delito y que, por consiguiente, debe dársele la posibilidad de hacer valer sus razones en pro de la acusación, no ante un funcionario del Ministerio Público, que puede ser influenciado por la parte del procesado sin oír al ofendido, sino ante un funcionario que, teniendo el carácter de juzgador, puede decidir si el quejoso tiene ó no razón, oyendo de una manera forzosa las razones de éste, es decir, del quejoso, para fundar la acusación.

El Sr. Pimentel manifestó, que el sistema que establece el proyecto ya ha estado vigente, pues que era precisamente el del Código de Procedimientos del Fuero Común anterior al vigente. Que era, en consecuencia, digno de tomarse en consideración el hecho de haberse variado el sistema, al reformarse el Código de Procedimientos Penales. Pero que también debería tenerse en consideración que, aunque conforme al mencionado Código, sólo el Procurador de Justicia es el que tiene facultad para revisar los pedimentos de los Agentes del Ministerio Público, también hay que advertir que, de acuerdo con el artículo 1° del mismo Código, sólo á los tribunales corresponde la facultad de declarar que un hecho es ó no delito y que el acusado es ó no culpable.

El Sr. Calderón expuso: que le parecía defectuoso el sistema establecido en el proyecto, porque de ese modo, el superior, que más tarde tiene que revisar posiblemente el fallo del inferior, externa su opinión, imposibilitándose de ese modo decidir después, en el caso de que declare que hay lugar á la acusación, que ésta se sostenga y que se dicte sentencia que, por la interposición de algún recurso, debe ser revisada.

El Sr. Novoa expuso: que, aunque su opinión sobre el particular estaba profundamente arraigada, no dejaba de reconocer la gravedad del asunto, que entrañaba múltiples cuestiones, relacionadas muy especialmente con puntos del orden constitucional, como es la de saber cuáles son las facultades de uno de los tres Poderes.

En tal virtud, propuso *el señor Novoa* que la cuestión fuera estudiada, de una manera muy especial, por los comisionados señores Pimentel y Trujillo, que eran extraños, tanto á la Comisión que por encargo de la Secretaría de Justicia formó el Proyecto, como al Ministerio Público, á cuya institución pertenecía el señor Rebollar, y que, por tanto, no podían tener en el estudio del asunto, ningún prejuicio. Esta proposición del señor Novoa fué aceptada por el señor Ministro, y en esa virtud, quedaron con la comisión indicada los expresados señores Pimentel y Trujillo, quienes deberán dar cuenta del resultado de su estudio en la sesión siguiente á la próxima.

De ese modo quedaron pendientes los artículos 279 y 281 á 283.

Al leerse el artículo 284, que establece que, después de presentadas las conclusiones por una y otra parte, se debe citar para sentencia, se notó la falta de la audiencia, en la cual tanto

el Ministerio Público como el acusado y la parte civil, desarrollen verbalmente sus conclusiones; y, en tal virtud, *el señor Novoa* manifestó que retiraba ese artículo, así como los tres siguientes que con él tienen relación, para presentarlos reformados en la próxima sesión.

Leído, el art. 288, el *señor Novoa* expuso: que había sido introducido en el Proyecto, á moción del señor licenciado don Julio García, y que, según entiende, persigue el objeto de abreviar los trámites del juicio, en los casos de falsificación de moneda, para poner el Código de Procedimientos Penales de la Federación de acuerdo con una ley vigente sobre la tramitación de los procesos, en los casos referidos de falsificación de moneda; y para aquellos en que, no teniendo que imponerse una pena corporal, ó en que, siendo ésta demasiado pequeña, no fuera conveniente seguir la dilatada tramitación establecida de una manera general.

Se le hizo observar, que la única ley especial que en materia de procedimientos breves hay en la actualidad, parece ser la relativa á los robos rateros, y que en cuanto á las penas que se enumeran en el artículo que se acaba de leer, que son la privación ó suspensión de derechos civiles, de familia ó políticos, y algunas otras semejantes, casi nunca ó nunca en lo absoluto vienen solas, sino acompañadas de una pena privativa de libertad.

Propuso *el señor Novoa* pedir al señor García una explicación de los motivos del artículo mencionado, para transmitirlos á la comisión en la próxima junta, y se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *
*

SESIÓN XXXIV.

13 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

A moción *del señor licenciado Pimentel* se cambió el rubro del capítulo II, quedando reducido á la expresión: «De las pruebas,» en lugar de: «Del valor de las pruebas,» que consigna el Proyecto.

El fundamento de la proposición del señor Pimentel, consistió en que en el capítulo cuyo estudio se inicia, no solamente se establece el valor que cada uno de los medios de prueba deba tener, sino que igualmente se hace enumeración de ellas, á diferencia del procedimiento seguido en otros Códigos, en los cuales se hace un capítulo de cada medio de prueba, estableciendo los requisitos que debe contener, y en otro capítulo se analiza el valor que jurídicamente debe darse á cada uno de ellos.

Se aprobaron en sus términos los artículos 269 á 291, siendo igualmente aprobado el 292 con supresión de la palabra «expresa» que antecede á las tres últimas de dicho artículo, pues se consideró que una negación nunca puede envolver expresamente la afirmación de un hecho.

El artículo 293 igualmente fué aprobado, suprimiendo en la enumeración de los medios de prueba la fama pública, que constituye la fracción VII de dicho artículo, supuesto que, conforme al artículo posterior, marcado con el número 308, la fama pública viene á quedar considerada en la categoría de presunción, y, por consiguiente, incluida en la fracción VIII del artículo 293, que se refiere a las presunciones.

Asimismo fué aprobado el artículo 294, modificando su fracción III que quedó concebida como sigue: “Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policía judicial que obre en auxilio de la Justicia Federal.”

La razón de la enmienda consistió en que debe darse el mismo valor á la declaración que se rinda ante el Juez del Fuero Común que funcione como auxiliar de la Justicia Federal, como á la que se haga ante cualquier otro funcionario de la policía judicial de la Federación, pues todos los funcionarios de policía judicial merecen igual fe; y, por otra parte, quizá sea de mayor valor la confesión que se haga inmediatamente después de cometido el delito y no la posterior, cuando el acusado haya podido reflexionar sobre las consecuencias de sus actos.

Se aprobó en sus términos el artículo 295; y con relación al 296, que hace la enumeración de los instrumentos públicos, se acordó sustituirlo por el 333 reformado del Código de Procedimientos Civiles Federales, para poner de acuerdo ambos Códigos, y teniendo, además, en consideración, que en puntos conexos con el derecho civil, las leyes á éste relativas, deben ser las que deben dar el criterio.

Fueron aprobados, sin modificación ninguna, los artículos del 297 al 303, y en el 304 se acordó cambiar la frase: «á juicio del tribunal,» por la de: «á juicio del juez ó tribunal.»

No ameritaron observación los artículos 305 á 308, á no ser la modificación que se hizo en el artículo 307, análoga á la acordada para el 304, que consistió en substituir la frase: «el tribunal se decidirá por la mayoría,» por la de: «el juez ó tribunal se decidirá por la mayoría.»

No se hizo modificación al artículo 308, ya citado, con motivo de la enmienda hecha al 293, y en el 309 se hizo una corrección, consistente en substituir la expresión final: «á la prueba de que trata el artículo 147,» por la de: «á los elementos probatorios que allegue el juez, conforme al artículo 147.»

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srío.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XXXV.

4 de diciembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, *el señor Rebollar* presentó su proyecto para el Capítulo IX «de las visitas domiciliarias,» que se le había encomendado en sesiones anteriores.

Puesto á discusión el artículo 190, primero de dicho capítulo, se le hicieron ligeras correcciones de estilo y fué aprobado, teniendo en cuenta, respecto de su segundo inciso, que es necesario fijar algunas reglas que sirvan de base á los jueces para motivar sus actos de cateo, y no dejarles á su arbitrio exclusivo la interpretación de ese requisito constitucional.

“Art. 190. La visita domiciliaria en una casa, lugar cerrado ó edificio público, no podrá practicarse, sino en virtud de mandamiento escrito, motivado y legalmente fundado, y por el Juez ó Magistrado que lo dicte ó por algún Jefe de la Policía, que será designado en el mandamiento.

“El motivo será que haya indicio de encontrarse allí el presunto reo ó efectos ó instrumentos del delito ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.”

“Si el morador de la casa ó lugar cerrado, pidiere la visita á un agente de la policía, éste podrá practicarla sin necesidad de orden escrita.”

El siguiente artículo también fué aprobado, con algunas modificaciones de redacción.

“Art. 191. Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se reputarán edificios ó lugares públicos:

“I. Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil de la Nación, Estado, Territorio ó Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de conservación y custodia del edificio ó lugar;

“II. Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo;

“III. Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados, que no constituyeren la habitación de un particular;

“IV. Los buques nacionales;

Puesto al debate el artículo 192, *el señor Novoa* manifestó: que está enteramente de acuerdo con el artículo, por el respeto y cortesía que mandase tenga respecto a las Cámaras Federales, en las visitas que hayan de practicarse en los locales que ocupen; pero cree que tanta razón haya para que se observen esas atenciones con los cuerpos legislativos y federales,

como con los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Unión y los tres poderes de los Estados, respecto de los cateos que necesiten practicarse en las oficinas en que despachen, Salas de acuerdos, de audiencias, etc. Por este motivo, pide se amplíe el artículo, de manera que comprenda á los tres poderes, tanto federales como de los Estados.

De acuerdo con esta proposición, se aprobó el siguiente artículo, cuyo proyecto presentó el señor Calderón:

“Art. 192. Para la entrada y registro en la residencia ó despacho de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación ó de los Estados, el juez ó magistrado recabará la autorización de quien corresponda.”

Con ligera corrección en su parte final, se aprobó el artículo siguiente:

“Art. 193. Las visitas domiciliarias deberán practicarse durante el día, desde las seis de mañana, hasta las seis de la tarde, á no ser que se trate de flagrante delito, ó si la urgencia lo hiciere necesario, lo que se hará constar en el mandamiento.”

Leído el artículo 194 del proyecto, su autor, *señor Rebollar*, propuso se modificara, buscando mayor claridad, de manera que la fracción I quedase como II, la II en lugar de la I substituída por el artículo 143 del Código Italiano, y la III suprimida, en virtud de quedar ya incluída en la que se toma del citado Código de Italia.

En este concepto, el artículo fué aprobado en los términos que siguen:

“Art. 194. En las visitas domiciliarias se observarán las reglas siguientes:

I. Si el acusado en cuya habitación ó domicilio se practique la visita, estuviere allí, podrá asistir á la diligencia; si estuviere detenido podrá designar persona que lo represente.

Si la visita debe hacerse en casa diversa de la del inculpado, el juez llamará para que asista al dueño ó encargado, si se encontrase allí. En caso contrario, llamará á dos parientes ó vecinos, y si tampoco los hubiere, llevará, sin embargo, adelante la diligencia;

II. Si se trata de delito flagrante, el juez ó funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, asociándose en el momento de la diligencia con dos testigos.”

Con lo que se levantó la sesión.

Aprobada,
LUIS M. CALDERÓN.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XXXVI.

11 de diciembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Puesto á discusión el artículo 195, después de aprobada el acta de la sesión anterior, *el señor Calderón* lo objetó, diciendo: que no debe aceptarse, por contener un precepto contrario al reconocido principio de Derecho Internacional de la inviolabilidad del recinto de las legaciones extranjeras, de la extraterritorialidad de que gozan los Agentes Diplomáticos, en todo aquello que comprende su residencia; porque si bien es cierto que se pone la taxativa de que para proceder á la visita se recaben previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones, sin embargo, cree que en las leyes no deben nunca existir preceptos contrarios al Derecho Internacional, aun cuando sean de aplicación remota.

El artículo fué aprobado con algunas correcciones de estilo.

“Art. 195. Cuando la vista ó inspección tuviese que hacerse en la casa de algún miembro del Cuerpo Diplomático, el juez pedirá instrucciones á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á menos que el Diplomático pida la visita, lo que se hará constar en el proceso.”

El art. 195 bis, también fué aprobado en su primera parte, y la segunda quedó de la manera que sigue, por observación *del señor Sodi*, respecto de que, cuando los buques mercantes se encuentran en aguas territoriales, las autoridades de tierra ejercen su completa jurisdicción en dichos buques:

“Art. 195 bis. Lo mismo se observará si la visita ó registro hubiere de practicarse en buques extranjeros de guerra.

Si fueren buques mercantes extranjeros, se observará lo que prevengan las leyes y reglamentos marítimos.”

Los arts. 196, 197, 198 y 199, fueron aprobados sin discusión, haciéndose al último unas ligeras correcciones de estilo.

“Art. 199. Cuando el descubrimiento casual amerite la incoación de un nuevo proceso, deberá extenderse una acta.....”

Por ser contrario á las garantías que otorga la Constitución, en su art. 16, fué retirado el art. 199 bis.

Al artículo siguiente se le suprimió la parte final, por parecer demasiado amplio y ocasionado á abusos.

“Art. 200. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motive el registro ó con el nuevo que se incoare en el caso del art. 198, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.”

De los adicionales al proyecto se retiraron los marcados con las letras B, C, y D, en virtud de que los preceptos que esos artículos contienen, se encuentran ya en las reglas generales sobre instrucción de los procesos. El marcado con la letra A fué aprobado, suprimiéndosele la parte final, por los graves inconvenientes y gran pérdida de tiempo que traería la práctica de foliar y rubricar todas las hojas de los libros recogidos.

“Artículo A. El funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubieren encontrado, si esto fuere necesario para el buen éxito de la averiguación. De todos los objetos se formará un inventario.”

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

Aprobada,
LUIS M. CALDERÓN.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XXXVII.

18 de diciembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Reanudado el estudio del proyecto relativo á visitas domiciliarias, se aprobaron los artículos adicionales marcados con las letras E, y F; pero como se refieren más bien á materia que corresponde á prueba documental, se acordó que pasaran al capítulo relativo, con los números 275 y 275 bis, redactados en la forma que sigue:

“Art. 275. El juez podrá ordenar que por cualquiera administración de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudiera esto contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.”

“Art. 275 bis. El auto motivado ordenando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas por ella transmitidos, determinará expresamente la correspondencia que ha de ser retenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.”

Se suprimió el artículo marcado con la letra G, en virtud de que lo que él prevé, ya lo está en el capítulo ya mencionado de prueba documental.

Se aprobó que el artículo H pasara también al repetido capítulo de prueba documental, por ser más propio de él, y con el número 275 bis 1, quedó concebido en la siguiente forma:

“Art. 275 bis 1. Si el acusado estuviere prófugo, ó si citado no quisiere presenciar la apertura, ni nombrar persona que lo haga, se procederá, sin embargo, á verificarla.”

Fueron suprimidos los artículos marcados con las letras I, J, K, Ll, M y N, por estar ya tratados los puntos á que se refieren, en diferentes partes ya aprobadas del Proyecto de Código.

El artículo L fué aprobado como sigue:

“Art. L. Si el acusado estuviere presente, se le mostrarán los objetos secuestrados, para que los reconozca y ponga en ellos su firma ó rúbrica, cuando de ello sean susceptibles. Si no lo fueren, se unirá á ellos una tira de papel blanco, que se sellará en la juntura de los dos, invitando al acusado á que firme ó rubrique. Si no sabe ó no quiere, se hará mención de esta circunstancia.”

Igualmente fueron aprobados los artículos 0 y 201 en la siguiente forma:

“Art. 0. Siempre que se proceda al secuestro de cartas ó pliegos del correo, se observará lo dispuesto en las leyes y reglamentos del ramo.”

“Art. 201. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.”

Se prosiguió el estudio del capítulo relativo al recurso de apelación, y se aprobaron en sus términos los arts. 312, 313, 314, 316, 317, 319, 320 y 321, aunque substituyendo por cinco meses en el 313, el término de tres meses que se señala como máximo para que deje de ser admisible el recurso de apelación.

El art. 315 quedó pendiente de lo que se resuelva mediante el dictamen que tienen encomendado los señores Pimentel y Trujillo acerca del artículo 279.

Fué suprimido el art. 318, que previene que los motivos de casación deben ser alegados como agravios en la segunda instancia, porque estando ya resuelto que en los Códigos de Procedimientos Federales se suprima el recurso de casación, carece de objeto la disposición del artículo suprimido.

Fué aprobado el art. 322, substituyendo la expresión: «previa la fianza correspondiente,» por la de: «previos los requisitos legales.»

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XXXVIII.

8 de enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leído el art. 323, se hizo notar la necesidad de establecer lo que ya está prevenido por una de las leyes vigentes, ó sea, que el acusado debe tener en la segunda instancia un defensor de sus derechos, lo cual está previsto, ordenando que cuando no residan en el mismo lugar el Juzgado de Distrito y el Tribunal de Circuito, se prevenga al reo, al admitirse la apelación, que designe defensor que resida en la demarcación del Tribunal de segunda instancia.

Se encomendó al señor Sodi proponer la forma concreta en que debe hacerse la adaptación de ese principio, y como tal cosa puede implicar la modificación de dicho artículo y de los dos siguientes, quedaron reservados esos tres artículos.

Leídos los artículos 326 y 327, *el señor Pimentel* hizo observar, que lo prevenido en ellos, que no es sino la reproducción de lo que dispone el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, presenta muchas dificultades en la práctica, supuesto que, debiendo rendirse en la vista la prueba promovida en la segunda instancia, muchos defensores, que pueden tener interés en retardar el día de la vista, pueden pedir que se difiera, alegando no haber podido completar los elementos de la prueba, lo que puede producir el resultado de que, dado el principio de la amplitud que debe tener la defensa, se prolongue innecesariamente el término de un juicio.

Propuso, en consecuencia, *el señor Pimentel*, que como era lo más natural, siempre que se promoviera prueba en la segunda instancia, se señalara un término para rendirla, siendo á perjuicio de la parte promovente la falta de rendición de la prueba dentro de ese término.

Aceptada la proposición, quedó igualmente encargado el señor Sodi de proponer la forma concreta que debe tener en el Código, y, en consecuencia, quedaron igualmente reservados los artículos 326, 327 y 328, así como el 329, por los defectos capitales de redacción de que adolece.

Fué aprobado el artículo 330, así como el siguiente; pero á la lectura del 333, hizo observar *el señor Pimentel* la inconveniencia de su primera parte, pues dar al Tribunal de Apelación las mismas facultades que al de primera instancia, puede producir el resultado de que ante dicho Tribunal se pidan cosas que, como la libertad provisional bajo caución, son, á todas luces, de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.

Expuso *el señor Pimentel*, que, tratándose del auto de formal prisión, el reo ó su defensor, fundados en los conceptos que se impugnan, podrían promover pruebas encaminadas á variar la clasificación del delito ó el grado de inculpabilidad del acusado, lo cual no puede hacer el tribunal de alzada que, tratándose del auto de formal prisión, sólo puede resolver si dados los hechos averiguados en el término constitucional, está justificada la existencia de determinado delito, y si en él, el acusado puede tener determinado grado de responsabilidad criminal, ó bien, si se trata de otro delito y de diferente grado de responsabilidad.

Como consecuencia de esa observación, que fué impugnada por *el señor Calderón*, se acordó suprimir al artículo 331 la expresión: «excepto el caso del artículo siguiente,» que es innecesaria, y agregarle la frase: «confirmando, revocando ó reformando la resolución apelada,» que hace falta para definir las facultades del Tribunal de apelación, y hacer de ese artículo y del 333, con supresión del primer párrafo, un solo artículo.

Se aprobó el artículo 334, poniendo al final las palabras: «la causa,» que preceden á la expresión: «no se hubiere elevado original.»

El artículo 335 fué aprobado, substituyendo la palabra «ejecutoriada,» por la de «notificada.»

El artículo 336, igualmente, fué aprobado, agregándole al final la frase: «pues en este último caso, se procederá como se dispone en el Título V.»

Fué aprobado el capítulo referente á denegada apelación, suprimiendo la palabra «última,» en el art. 338 y redactándose el artículo 337 en los siguientes términos:

“El recurso de denegada apelación procede siempre que ésta se haya negado ó se conceda sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos.”

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XXXIX.

15 de enero de 1908

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, sin asistencia de los señores Novoa y Rebollar, y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió lectura al dictamen de los señores Pimentel y Trujillo, acerca del artículo 279 del Proyecto de Código, el cual dictamen fué en el sentido de que es de desecharse el principio establecido por dicho artículo, ó sea, que el tribunal superior revise los pedimentos de no acusación, formulados por el Ministerio Público, cuando el juez ó la parte ofendida no estuvieren conformes.

Se acordó que la discusión de ese dictamen se transfiriera para cuando estuvieran presentes los señores Novoa y Rebollar, que fueron precisamente los que iniciaron la discusión sobre el particular, sosteniendo el señor Novoa la conveniencia del artículo, y el señor Rebollar la necesidad de su reforma, acordándose igualmente que fuera ampliado en el sentido de proponer, en forma concreta, la manera cómo en concepto de los autores del dictamen, deben reformarse el artículo 279 y los que á él hacen referencia; y se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—SRIO.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XL.

22 de enero de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, sin asistencia de los señores licenciados Novoa y Rebollar, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, acordándose que se transfiriera nuevamente la discusión del informe de los señores Pimentel y Trujillo, acerca del artículo 279 del Proyecto, hasta que pudieran concurrir á la Junta los expresados señores Novoa y Rebollar.

El Sr. Sodi dió lectura al proyecto que formó para reformar los artículos 322 á 327, acordándose que se distribuyeran ejemplares de él, entre todos los señores comisionados, para discutirlo en las sesiones siguientes. Se agrega á esta acta un ejemplar de dicho proyecto.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

ANEXO AL ACTA DEL DÍA 22 DE ENERO DE 1908.

PROYECTO DEL SEÑOR LIC. SODI.

Art. 322. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo, y se prevendrá á los acusados que nombren defensor para que los represente en segunda instancia. En el caso de que sean varios los acusados y la apelación sólo se refiera á alguno ó algunos de ellos, el juez se reservará testimonio de la sentencia para ejecutarla, respecto de los que la hubieren consentido. Lo mismo hará cuando la sentencia apelada absuelva al reo, para el efecto de ponerlo en libertad, previos los requisitos legales. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de lo que las partes designen y de lo que el juez estime conducente.

Art. 323. Recibido el proceso ó el testimonio, en su caso, el tribunal señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes. Para ella serán citados el Ministerio Público, el acusado, si estuviese en el lugar, el defensor nombrado por el inculcado y la parte civil. Si los acusados no hubieren nombrado defensor para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio, á fin de que estén presentes el día de la audiencia.

Art. 324. Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Art. 325. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará dentro de los tres días siguientes al de la citación para la vista, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro del tercero día de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días; y una vez pasado ese término, se citará nuevamente para la vista de la causa.

Art. 326. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de aquel en que se encuentra el tribunal, éste concederá el término que crea prudente y que no excederá de un mes.

Art. 327. El día señalado para la vista, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario; se oirá al apelante, y á continuación a las otras partes, en el orden que señale el Presidente de la Sala ó Magistrado de Circuito, en su caso.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Presidente de la Sala ó Magistrado de Circuito.

GILBERTO TRUJILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

SESIÓN XLI.

19 de febrero de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, se dió lectura al acta de la sesión anterior, la que fué aprobada sin discusión.

Se dió lectura al dictamen de los señores Pimentel y Trujillo, ampliado en la forma acordada en la sesión del día 15 de enero, y se dispuso que se distribuyeran ejemplares de él entre todos los señores comisionados, para que fuera discutido en las siguientes sesiones.

Se dió, igualmente, lectura al proyecto del señor Sodi, de reformas á los artículos 322 á 327 y aprobado en lo general, se acordó se le hicieran algunas modificaciones de redacción y una substancial, consistente en que no se cite para la vista en segunda instancia, desde luego que se reciban los autos en el tribunal de apelación, sino que se pongan previamente á la vista de las partes para que, durante el término en que estén en ese estado, se puedan promover las pruebas que se crean pertinentes, y solamente después de rendidas dichas pruebas, ó que se pase el término sin que se haya promovido ninguna, se señale día para la vista.

Se resolvió que el proyecto ya reformado, se discuta en alguna de las subsecuentes sesiones, previo el estudio que de él haga cada uno de los comisionados; y se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

ANEXO AL ACTA DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1908.

PROYECTO REFORMADO DEL SEÑOR SODI.

Art. 322. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo. En el caso de que sean varios los acusados, y la apelación sólo se refiera á alguno ó á algunos de ellos, el juez se reservará testimonio de la sentencia para ejecutarla respecto de los que la hubieren consentido.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen, y de lo que el juez estime conducente.

En todo caso, el juez prevendrá á los acusados que designen defensor para la segunda instancia.

Art. 323. Recibido el proceso ó el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá á la vista de las partes, por el término de tres días, y si dentro de ellos no promovieran prueba, se señalará día para la vista, que se verificará dentro de los treinta días siguientes á la conclusión del primer término. Para ella serán citados el Ministerio Público, el acusado, si estuviere en el lugar, el defensor nombrado por el inculpado y la parte civil. Si los acusados no hubieren nombrado defensor para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio, á fin de que estén presentes el día de la audiencia.

Art. 324. Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Art. 325. Las partes, al promover alguna prueba, expresarán el objeto y naturaleza de la misma; el tribunal, dentro del tercer día de hecha la promoción, decidirá, sin más trámite, si es de admitirse ó no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días. Denegada la prueba, ó pasado el término que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa.

Art. 326. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de aquel en que se encuentre el tribunal, éste concederá el término que crea prudente y que no excederá de un mes.

Art. 327. El día señalado para la vista comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por la secretaría; se oirá en seguida al apelante, y á continuación á las otras partes, en el orden que designe el Presidente de la Sala ó Magistrado de Circuito, en su caso.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Presidente de la Sala ó Magistrado de Circuito.

GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XLII.

26 de febrero de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Con asistencia de todos los señores comisionados, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, y puesto á discusión el proyecto reformado, presentado por el señor Sodi, relativo á los artículos 322 á 327, fué aprobado substancialmente, con algunas modificaciones ó enmiendas de redacción, y dos reformas substanciales, consistentes, la primera en no restringir la prueba en segunda instancia, cuando se trate de pruebas que deban rendirse fuera de la residencia del tribunal de apelación, al término de un mes señalado en el proyecto, porque muchas veces habrá necesidad de rendir pruebas en lugares muy lejanos, y se necesitará, por tanto, mayor término.

Se dijo que quizá se abusara de esa posibilidad de que se abra un término amplio, apelando á ese recurso para retardar el término del proceso indebidamente, por medio de pruebas inconducentes; pero se tuvo en consideración, en contrario, que debe darse la mayor amplitud posible al derecho de defensa, y no conviene restringirla, teniendo en cuenta un peligro que pueda alejarse por la facultad del tribunal de apelación para desechar las pruebas que sean manifiestamente inconducentes.

La segunda modificación consistió en agregar al último artículo, determinados conceptos, que den la posibilidad de que en las vistas hable, en último término, el acusado ó su defensor, obedeciendo esta adición, al mismo principio del derecho de defensa, que hace decir que la última palabra que deben escuchar los jueces es la del acusado, á fin de que quede en el ánimo de éstos, más grabada la impresión de las defensas alegadas por el procesado.

Sometido á discusión lo propuesto en sesiones anteriores, acerca de la supresión del art. 329, fué resuelto el punto por la afirmativa, en virtud de su defectuosa redacción, y, además, porque aunque es susceptible de corrección, es inconveniente en principio, toda vez que lleva consigo una taxativa al derecho de defensa, pudiendo igualmente contrarrestarse los abusos que se tratan de corregir con él, por medio de la facultad del tribunal de apelación, para desechar las pruebas que resulten manifiestamente inútiles ó incongruentes al caso.

Sometido á discusión lo indicado en sesiones anteriores, relativo á la conveniencia de la supresión del recurso de casación en el procedimiento penal de los tribunales federales, *el señor Ministro* apoyó la propuesta de supresión, manifestando que, en su concepto, el recurso de casación resulta inútil, toda vez que en la legislación patria existe el procedimiento del amparo, por medio del cual se consigue idéntica cosa de la que se obtiene por medio de la casación; esto es, la anulación de la sentencia que haya violado la ley, pues la violación de la ley no es otra cosa que la de una garantía individual, consistente en que la ley debe ser exactamente aplicada.

Agregó, que si el resultado de la casación y el del amparo son iguales, no hay necesidad de tener dos medios de corrección de los errores, con mucha menos razón si se atiende á que, en el juicio de amparo, sus efectos y su tramitación son extremadamente sencillos y al alcance de todos, mientras que el recurso de casación tiene el defecto correlativo, la dificultad de que prospere, por estar sujeto á una reglamentación excesivamente técnica, dependiendo el éxito, en muchos casos, de verdaderas sutilezas.

El Sr. Novoa, con quien estuvo de acuerdo el señor Pimentel, manifestó que, en su concepto, el recurso de casación no debería suprimirse, por la gravedad que ese paso implica.

Que aun dando por sentado que el recurso de casación y el Juicio de Amparo lleguen al mismo fin, y aun prescindiendo de las diferencias de naturaleza que puede haber entre una y otro, había que advertir que en materia penal federal hay muchos asuntos en los que toca conocer en segunda instancia á algunas de las Salas de la Suprema Corte, asuntos que son aquellos en que los Tribunales de Circuito conocen en primera instancia, y aun algunos otros en que una de las Salas de la Corte conoce en primera instancia, y otra en segunda; y que en estos asuntos, como el amparo no procede contra resoluciones de la Suprema Corte, ya sea en acuerdo pleno ó en Salas, resultaría el acusado sin la casación y sin el amparo, es decir, quedaría grandemente restringido su derecho de defensa, cosa sumamente grave, porque la libertad y la vida son de tal manera sagradas, que deben tener la mayor amplitud, siendo necesario que haya las mayores posibilidades de revisar las determinaciones judiciales que restrinjan esas garantías.

Que por causa de esas consideraciones, opinaba que debería reconsiderarse el asunto, y consignar el recurso de casación en materia penal, porque tenía el presentimiento de que no tardarían en venir críticas severas contra la Comisión, que resultarían plenamente justificadas y consignadas para siempre como un estigma de ligereza y de falta de meditación.

El Sr. Ministro insistió en sus argumentos, manifestando: que los inconvenientes que se hacían notar, podrían quedar subsanados, si se establecía, en lugar de la casación, un recurso de súplica que, sin tener las escabrosidades de la casación, llenara la necesidad de que en determinados casos, en los que no quepa el amparo, se revise el fallo de segunda instancia.

El Sr. Sodi manifestó: que estaba de acuerdo con lo expuesto por el señor Ministro, pues que, en verdad, tanto la casación como el amparo, conducen substancialmente á un mismo fin, y solamente existen, entre una y otro, diferencias meramente técnicas en el modo de promoverse; que, por otra parte, si estaba decidido en el seno de la comisión del Código de Procedimientos Civiles el suprimir el recurso de casación, en obsequio de la uniformidad del sistema en la legislación federal, debería hacerse lo mismo en el Código de Procedimientos Penales; y que, por último, él creía igualmente que con un recurso análogo al de súplica podría subsanarse la falta de la casación.

El Sr. Novoa replicó: que era insustituible la casación por la súplica, porque ésta es un recurso ordinario, que constituye una nueva instancia, en la cual se puede alegar y probar sobre los hechos establecidos en la sentencia, para obtener la modificación del fallo, por la diversidad de los hechos probados nuevamente, ó por la distinta calificación de ellos en lo que se refiere á la prueba ya existente al intentarse el recurso; mientras que la casación es un recurso extraordinario, que califica abstractamente la sentencia, para saber si ha sido exacta la relación por ella establecida entre los hechos que se consideraron probados y las leyes que á estos hechos se consideraron aplicables, teniendo la casación, como uno de sus principales objetos, uniformar el criterio en la interpretación y aplicación de la ley.

Dijo que tampoco había identidad completa entre la casación y el amparo; porque aquélla no es sino un recurso que, si bien es extraordinario, no forma más que una parte de una serie determinada de procedimientos del orden común, y en ella, como ya se ha dicho, se considera abstractamente la sentencia; mientras que el amparo es un juicio en forma, en el que se estudian casos concretos, cuyo alcance no puede extenderse más que a la persona que lo promueve y en el cual no puede perderse de vista la personalidad de la autoridad que dictó la sentencia ó acto contra el que se interpuso el amparo.

Agregó que, por otra parte, las escabrosidades de carácter técnico en la casación, no son tan graves en materia penal como en materia civil, pues en la primera, la tramitación es menos rigurosa.

Por último, expuso: que si él pudo dar su voto conforme con la supresión del recurso de casación en materia civil, había que considerar que en ella se trata solamente del patrimonio ó propiedad de los individuos, que si bien es verdad que es una garantía constitucional, es indudablemente de menor importancia que las garantías de la vida, la libertad y la honra de las personas, que son las que resultan afectadas en materia penal, para convencerse de lo

cual, basta considerar que la Constitución rodea de mayores seguridades estas últimas garantías, y que aun siendo esto así, considerando el asunto con más madurez, podría retirar su voto en pro de la supresión del recurso en materia civil, dándolo en favor de la subsistencia de él, tanto en una materia como en la otra.

La discusión suscitada puso de manifiesto la gravedad del punto, y, en consecuencia, se acordó que fuera reconsiderado por todos los señores comisionados, con toda calma, á fin de decidir en alguna ó algunas de las sesiones subsecuentes, lo que habría de hacerse sobre el particular; y se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

ANEXO Á LA ACTA DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 1908.

Art. 322. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de apelación respectivo. En el caso de que sean varios los acusados, y la apelación sólo se refiera á alguno ó á algunos de ellos, el Juez se reservará testimonio de la sentencia para ejecutarla respecto de los que la hubieren consentido.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen y de lo que el juez estime conducente.

En todo caso, el juez prevendrá á los acusados que designen defensor para la segunda instancia.

Art. 323. Recibido el proceso ó el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días, y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se verificará dentro de los treinta días siguientes á la conclusión del primer término. Para ella serán citados el Ministro Público, el acusado, si estuviere en el lugar, el defensor nombrado por el inculcado y la parte civil. Si los acusados no hubieren nombrado defensor por la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio, á fin de que estén presentes el día de la audiencia.

Art. 324. Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Art. 325. Las partes, al promover alguna prueba, expresarán el objeto y naturaleza de la misma; el tribunal, dentro del tercero día de hecha la promoción, decidirá, sin más trámites, si es de admitirse ó no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días. Denegada la prueba, ó pasado el término que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa.

Art. 326. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de aquel en que se encuentre el tribunal, éste concederá el término que crea prudente, según las circunstancias del caso.

Art. 327. El día señalado para la vista, comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el Secretario; se oirá en seguida al apelante, y, á continuación, á las otras partes, en el orden que designe el Presidente de la Sala ó Magistrado de Circuito.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el Presidente de la Sala ó Magistrado de Circuito.

En todo caso podrá hablar en último término el procesado ó su defensor.

Es copia.
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XLIII

18 de marzo de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Presentes todos los señores comisionados, con excepción del señor Pimentel, se aprobó el acta de la sesión anterior, y se acordó que se sometiera á discusión el informe de los señores Pimentel y Trujillo, respecto del artículo 279 del Proyecto. *El señor Novoa* manifestó que la convicción que tenía acerca de que el revisor de las conclusiones de no acusación, formuladas por el Ministerio Público, debería ser el Tribunal Superior y no el Procurador de la República, era de tal manera arraigada, que no había podido convencerse de lo contrario con el informe mencionado; pero que como el combatir dicho informe y los dos artículos que en él se proponen para substituir los artículos 279 á 281, lo llevaría tan lejos, por la complejidad del asunto, y la necesidad que tendría de recurrir á las fuentes de los tratadistas, optaba por la aceptación de lo que proponen los comisionados aludidos; pero con la expresa condición de que se agregara un artículo, que impusiera á los Agentes del Ministerio Público, que formularan conclusiones manifiestamente contrarias á las constancias del proceso, las penas que señalan los artículos 1036, fracción III, y 1041 del Código Penal, pues que si son graves los inconvenientes de que el Ministerio Público sea el árbitro de la libertad de un acusado, esos inconvenientes crecen, en grado extremo, si no se exigen las responsabilidades en que se incurre cuando, á pesar de pruebas irrecusables de la culpabilidad de un procesado, no se ejerce la acción pública, pidiendo el castigo del delincuente.

Previamente hizo la explicación de que sus palabras no deberían tomarse, en concreto como un reproche ó una manifestación de desconfianza á persona determinada y especialmente al señor Rebollar, que actualmente desempeña el puesto de Jefe del Ministerio Público Federal, pues que dicho señor sabía perfectamente el aprecio y la confianza que le tenía; sino que debería tomarse lo que él dijera, en sentido abstracto, y tenerse en consideración que la ley se daba para el futuro y debería tener una existencia indefinida.

El Sr. Rebollar, aceptando la explicación previa del señor Novoa, y reconociendo la sana intención que lo guiaba, expuso que, sin rehuir responsabilidades para el Ministerio Público, que podría hacerse culpable de algún delito, pidiendo contra las constancias del proceso, tenía que observar que en muchos casos, ya sea por disposición de la ley, ó bien por determinaciones de carácter administrativo, el Ministerio Público tiene que consultar al Ejecutivo acerca del sentido de sus pedimentos; que, en esa virtud, cuando el Ministerio Público no hiciera sino obedecer instrucciones, ya sea de una Secretaría de Estado, ya de otra, y lo que pidiera resultara contrario á las constancias del proceso, legítimamente podría declinar la responsabilidad que se le exigiera, supuesto que es una exculpante la de obrar obedeciendo un mandato legítimo del superior jerárquico, y, en ese caso, como los actos de las Secretarías de Estado no son, ya sea real ó virtualmente sino actos del Supremo Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, la responsabilidad tendría que exigirse á éste y á los Secretarios de Estado, lo cual resulta altamente grave y delicado.

Replicó *el señor Novoa* que, por más elevada que sea la categoría de un funcionario público, ni él ni la ley reconocen irresponsabilidades, supuesto que las funciones públicas no son propias é inherentes á los que las desempeñan, sino una delegación de facultades hecha por el Soberano, y que, en esa virtud, debe exigirse siempre la responsabilidad al funcionario que hace un uso indebido de las facultades que la ley le da, por más que este funcionario sea el de mayor categoría reconocida por la ley.

El Sr. Ministro dijo: que no se trata de dejar sin responsabilidad al Ministerio Público que, contra lo probado en una causa, no pide la acusación, pues que en el proyecto sometido á la aprobación de la junta por los señores Pimentel y Trujillo, se dice con toda claridad que, en los casos de que se trata, el Procurador debe resolver, bajo su responsabilidad, si debe enjuiciarse ó no al procesado.

El Sr. Novoa manifestó: que es cierta la observación del señor Ministro; pero que la dificultad consiste en que no hay en el Código Penal ningún precepto que, clara y terminantemente, pudiera aplicarse al caso de que se trata, y que, en esa virtud, es necesario crearlo, aplicando, en defecto de otro precepto, alguno de los ya consignados en el Código Penal.

El Sr. Calderón, aunque conforme con el principio de que se exija la responsabilidad, hizo notar que la autorización concedida al Ejecutivo por el Congreso, es clara y terminantemente para expedir el Código de Procedimientos, y el artículo adicional propuesto por el señor Novoa no tiene ese carácter, sino que corresponde más bien á la ley sustantiva, que es materia del Código Penal; y que si se aceptara lo que el señor Novoa propone, el Ejecutivo obraría sin autorización, saliéndose de los términos de la que se le concedió.

El Sr. Sodi dijo: que además de lo que hacía observar el señor Calderón, había que tener en cuenta que ninguno de los preceptos á que aludía el señor Novoa, tenía exacta aplicación al caso que motiva la discusión, pues que el primero se refiere al hecho de que el juez absuelva al reo, habiendo pruebas de su culpabilidad, y el segundo al de que el Ministerio Público promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente; y que no había que olvidar el principio de que, en materia penal, no debe aplicarse la ley por analogía ni por mayoría de razón.

El Sr. Novoa reconoció la procedencia de las observaciones hechas por los señores Calderón y Sodi, y expuso que, en esa situación, retiraba el artículo adicional que él propuso; pero que igualmente se veía obligado á retirar el voto condicional que había dado en favor de los artículos propuestos por los señores Pimentel y Trujillo, supuesto que la condición era imposible.

El Sr. Sodi expuso: que, desde un principio, manifestó la completa aprobación que le merecía el informe tantas veces citado, porque le parecía la expresión de las doctrinas más avanzadas en materia de enjuiciamiento penal; que esas doctrinas eran aceptadas hasta por países que no podían conceptuarse como de los más avanzados en materia de legislación, y que el nuestro, que tiene el deseo de adaptar su legislación á los mejores principios, no debería quedar atrás en el punto materia de la discusión.

Se propuso entonces por *el señor Rebollar* que, para obviar los inconvenientes, quizá sería oportuno que al mismo tiempo que se diera cuenta al Congreso con el trabajo de la Comisión, se hiciera notar el vacío que sobre el particular había en la ley penal sustantiva, y se propusiera, como iniciativa de adición al Código Penal, el establecimiento de una pena para los Agentes del Ministerio Público que no acusaran, á pesar de estar comprobado el delito y la responsabilidad del acusado.

Discutida esa proposición, fué aprobada, y en tal virtud quedó acordado que, cuando la Secretaría de Justicia diera cuenta al Congreso del uso que había hecho de la autorización que se concedió al Ejecutivo, para expedir el Código de Procedimientos Penales de la Federación, se presentara la iniciativa de adición al Código Penal, estableciendo una pena para los Agentes del Ministerio Público que no acusaran, á pesar de haber pruebas plenas de la culpabilidad.

Con esto se dió por terminada la sesión, quedando aprobado el proyecto presentado por los señores Pimentel y Trujillo, refundiendo en dos los artículos 279 á 281 del proyecto, en la forma que consta en el informe que, como anexo se agrega á esta acta.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

ANEXO Á LA ACTA DE 18 DE MARZO DE 1908.

Tenemos el honor de dar cuenta á la Junta Revisora del Proyecto de Código de Procedimientos Penales de la Federación, con el resultado de la comisión que se sirvió conferirnos, por acuerdo del señor Ministro de Justicia, para estudiar la conveniencia de la aceptación del principio consagrado por el artículo 279 de dicho Proyecto, conforme al cual la revisión de las conclusiones de no acusación, formuladas por el Ministerio Público, deben ser revisadas por el superior, ó sea el tribunal de segunda instancia, siempre que el juez ó la parte ofendida no estuvieren conformes.

Ese resultado ha sido nuestra convicción de que, ni desde el punto de vista de los principios meramente abstractos, ni desde el relativo á las consecuencias que en la práctica pudiera traer dicho artículo, es aceptable la doctrina que él establece.

La Comisión ha aceptado, al aprobar el artículo 32 del Proyecto de Código, el principio de que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público. Esa aceptación está de acuerdo con los principios legales vigentes en el fuero común, pues conforme al artículo 2° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es al Ministerio Público á quien corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los responsables de los delitos, artículo que no es sino la reproducción del marcado con el mismo número en el Código anteriormente vigente de 1880.

La introducción de ese principio en la legislación actual, obedece á la inconsecuencia que resultaba, conforme á la legislación anterior, de que el juez, que tiene que establecer por medio de una sentencia la culpabilidad del acusado, poniendo así término al juicio criminal, haga al mismo tiempo los cargos, ó sea la acusación, que es precisamente la que abre el juicio entre los intereses sociales que se encuentran lesionados y que piden el castigo del delincuente, y éste, que alega la inculpabilidad ó la aminoración de la responsabilidad importada por la parte acusadora.

En otros términos: la admisión de ese principio no fué sino la introducción, en la ley, de la máxima vulgar de que no se puede ser juez y parte, porque el juez debe reunir condiciones absolutas de imparcialidad para fallar entre dos intereses encontrados, condiciones que no pueden tenerse si se tiene la representación de uno de esos intereses.

En la antigua legislación, la función acusadora estaba encomendada al juez, quien formulaba los cargos, circunstancia explicable, si se considera que no estaba establecida la institución del Ministerio Público. En esas condiciones, siendo la persecución de los delincuentes, una cuestión de interés público y no habiendo un funcionario que especialmente tuviera á su cargo la defensa de ese interés público, tuvo que aceptarse el principio de que los jueces desempeñaran esas funciones, á pesar del inconveniente que de ello resultaba, porque ante los intereses generales de la sociedad, siempre han tenido que ceder los de un particular aislado, como son, á no dudar, tratándose de la comisión de un delito, los intereses del delincuente.

Pero esa intervención del juez, en las funciones de acusación, de ninguna manera se justifica, cuando existe una institución que tiene por única función la de cuidar, en todas circunstancias, por los intereses generales de la sociedad.

Si el juez puede manifestar, antes de dictar sentencia, que no está conforme con las conclusiones de no acusación, dejará á un lado su carácter de juez para convertirse en parte, y si el Tribunal Superior confirma el pedimento, á los inconvenientes que en todo caso presenta que el juez externe su opinión antes del fallo, vendrá á unirse el de que esta opinión es contraria al acusado, lo cual deben evitar los jueces que hayan comprendido todo el alcance de su papel.

Resulta todavía más grave la cuestión, si se considera que, el artículo de que se trata, concede la facultad de revisar las conclusiones de no acusación, al Tribunal Superior, á aquel ante quien se hayan presentado, pues como la facultad de revisión implica la de modificar aquello que se revisa, podría el Tribunal Superior declarar que sí hay lugar á la acusación.

Si la revisión, en la cual, conforme al artículo de que se trata, debe ser oído el Procurador General de la República, produce el resultado de que las conclusiones sean revocadas, sucederá que el Ministerio Público, que no ha encontrado en la causa elementos de convicción para fundar conclusiones acusatorias, podrá pedir al tribunal le dé las bases para formular la acusación, tanto respecto de la clasificación del delito, como respecto del grado de culpabilidad del acusado; y, ó bien el tribunal le da esas bases y anticipa la sentencia, sin haber juicio, ó bien las niega y se limita á declarar que hay lugar á la acusación, y en este último caso, el Ministerio Público, declinando la responsabilidad en la resolución del tribunal, podrá acusar del delito que primero se le ocurra, aunque ni por asomos tenga conexión con los hechos materia de la causa.

Por otra parte, el tribunal, en cualquiera de los dos casos, habrá externado su opinión, imposibilitándose para fallar posteriormente, si la sentencia que dicte el juez, sea siguiendo las conclusiones que haya formulado el Ministerio Público, ó bien las que haya formulado la defensa es recurrida.

Quedaría, es verdad, el arbitrio de que el personal del tribunal que había dictado la resolución en el incidente de revisión de conclusiones, se excusara, y dicho tribunal fuera integra-

do, conforme á la ley, por los suplentes; pero aun así, hay que considerar que el tribunal es uno mismo, por más que varíe su personal, y la uniformidad de criterio se impone cuando menos en principio, en todos los individuos que están llamados á desempeñar las mismas funciones.

Como la declaración que revoque las conclusiones de no acusación, ya sea que simplemente se haga la declaración de ser revocables, ya sea que dé las bases para formular la acusación, no equivale á otra cosa que á formular la acusación misma, resultará que la autoridad judicial ha venido á desempeñar funciones, que, artículo 32 del Proyecto de Código, se han encomendado á funcionarios especiales, con detrimento del orden lógico que debe presidir el funcionamiento por ejercicio de la soberanía.

El Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, y, en último resultado, está obligado á obedecer las instrucciones que el Ejecutivo le dé. Si llegado el caso de que se revisen unas conclusiones, el Procurador de la República pide instrucciones á la Secretaría de Justicia, y las recibe en el sentido de sostener las conclusiones que haya formulado el Agente del Ministerio Público, y el tribunal, sin embargo, declara que son de revocarse, resultará una pugna manifiesta entre dos poderes igualmente soberanos en la esfera de las funciones que la ley fundamental ha designado á cada uno; resultará un poder ejerciendo las atribuciones de otro, contra la expresa voluntad de éste, y contra la prevención expresa de la Constitución Federal, conforme á la cual, artículo 50, nunca podrán reunirse dos ó más poderes en una misma persona ó corporación.

Si cada uno de los poderes en que para su ejercicio se divide la soberanía, es independiente de los otros, resulta altamente inconsecuente que uno de ellos revise los actos que otro ejecute, dentro de la esfera de sus atribuciones. La facultad de revisión supone mayor jerarquía, y no hay jerarquías entre funcionarios de distinta naturaleza y que giran en órbitas diversas.

Se comprende que el Procurador de la República revise y modifique los actos de los Agentes del Ministerio Público, porque es el jefe de ellos; se comprende igualmente que la Secretaría de Justicia revise los actos del Procurador, porque ella es la inmediata superior de este funcionario; pero no se comprende que el tribunal revise, y pueda revocar los actos del Ministerio Público, que ya sea real ó virtualmente no son sino actos del Supremo Poder Ejecutivo, porque el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial son absolutamente iguales en categoría, con diferencia de funciones.

Las funciones del Ejecutivo, tratándose de los delitos consumados, son de acción. Se caracterizan por una serie de actos encaminados directamente á un fin determinado: el bienestar social, que pide la represión de un hecho que pone en peligro ese bienestar.

Las funciones del Poder Judicial, podría decirse que son simplemente especulativas, pues al llegar al juicio criminal, es decir, terminada la instrucción de un proceso, su papel se limita á establecer si comprobados determinados hechos, éstos deben colocarse en la categoría de los que la ley—obra de otro poder igualmente independiente—considera como delictuosos.

Por causa de esa diversidad de funciones, la de los tribunales del orden penal termina con la sentencia, es decir, con la clasificación abstracta del hecho. Pronunciado el fallo, es decir, clasificado el hecho, toca á las autoridades administrativas la ejecución de la sentencia. El Poder Judicial pone en las manos del Ejecutivo al delincuente, para que este último Poder lleve á la práctica la pena declarada por la autoridad judicial. Ésta entrega al delincuente al Ejecutivo para que, de acuerdo con lo por él pedido, haga sufrir al infractor la pena correspondiente.

Esto no se explicaría, si de acuerdo con el art. 279 del Proyecto, debiera quedar encomendada al Poder Judicial la suprema dirección de la acción pública, supuesto que ella vendría á dar, en el último término, el cartabón á que debiera sujetarse el ejercicio de esta acción.

Está bien que el interés público, el más alto interés que pueda estar en juego en una sociedad, exija que cuando los actos de sus agentes subalternos, puedan no ser acertados, sean estos actos revisados por otro agente de mayor categoría; pero encomiéndose la facultad de revisión á un agente de la misma clase y no de otra; encomiéndose la revisión de los actos de los agentes del Ministerio Público, al Procurador General de la República, superior inmediato de estos agentes.

Es verdad que el Procurador no puede, en todos casos, revisar previamente los actos de sus subalternos, y que cuando estos actos puedan ser contrarios al interés público, es convenient-

te dar á funcionarios de otro orden, los jueces, la posibilidad de dar lugar á que esta revisión se verifique; pero establézcase que esta posibilidad tenga lugar, no en la forma de una censura á los actos del Ministerio Público, potestativa para el juez, si no en la forma de una obligación general sin excepciones, que deje cubierto el velo de la conciencia judicial, de modo que no se deje deslizar ni un solo rayo de la luz que se haya hecho en el cerebro del juez al conocer el resultado de la instrucción.

Establézcase que, en todo caso, y no solamente cuando el juez no esté conforme con las conclusiones de no acusación, se envíen á la revisión del Procurador de la República.

Se teme lesionar el principio establecido en el art. 1° del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, conforme al cual corresponde á los tribunales declarar que un hecho es ó no delito, y declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas, pues que si el Ministerio Público es árbitro para acusar ó no acusar, en este último caso el Ministerio Público habrá dictado la sentencia absolutoria; pero no debe darse á ese principio un alcance exagerado, queriendo emplear la lógica con un rigorismo excesivo, porque en ese caso habrá que suprimir á la parte acusadora, y volver al sistema arcaico de que el juez haga los cargos.

Es verdad que la autoridad judicial puede ejercer, de oficio, funciones que corresponden á la persecución de los delitos, que puede instruir, de oficio, los procesos sin haber sido requerida por el Ministerio Público; pero es igualmente cierto que estas funciones de persecución se limitan á las meramente instructoras, y terminada la averiguación, se suspenden las funciones del juez, para dar entrada á las exclusivas del Ministerio Público, y no vuelve el juez á entrar en ejercicio, sino cuando está abierto el juicio, cuando se ha formulado la acción y se han expresado las excepciones.

A este respecto dice muy bien Faustino Hélie: “La autoridad judicial tiene el derecho de poner la acción en movimiento, de imprimirle una cierta impulsión, de prescribirle la vía que debe recorrer; *ella no ejerce la persecución, únicamente la ordena y la vigila.*”

Y puede vigilarla, si cuando un agente subalterno declara que no la ejerce, remite al superior de este subalterno, al Procurador de la República, la causa, para que dicho funcionario diga si su subordinado ha hecho bien ó ha hecho mal.

Se temen los errores de criterio de los funcionarios del Ministerio Público; pero el remedio que á ese mal posible quiere aplicarse, supone cualidades super-humanas en los jueces, que pueden ser tan falibles como todos los demás hombres.

Se temen los abusos de los funcionarios que ejercitan la acción pública, que pueden hacer que obtenga su libertad un individuo merecedor de castigo; pero esos abusos pueden, igualmente, cometerse por los jueces, que a la acusación del Ministerio Público respondan con una sentencia absolutoria, no obstante las pruebas de la culpabilidad.

El remedio no está, pues, en trastornar los principios. Está en las responsabilidades que pueden exigirse á los funcionarios del Ministerio Público, como se exigen á los jueces que pronuncian fallos contrarios á la ley, que por alguna circunstancia llegan á causar ejecutoria.

Si ocurrimos á los precedentes históricos de nuestra legislación, encontraremos en ellos abundante caudal para fundar la exposición que precede. El Código de Procedimientos Penales del Distrito, expedido en 15 de septiembre de 1880, disponía, en su artículo 276, que si el Ministerio Público manifestaba no haber lugar a la acusación, el proceso debía ser remitido al Tribunal Superior, para que éste, con la sola audiencia del Ministerio Público, decidiera si había ó no lugar al juicio. El Código vigente varió el sistema, y estableció, en el artículo 264, que la revisión del pedimento no acusatorio fuera hecha por el Procurador de Justicia. La razón de ello se encuentra perfectamente expuesta en el siguiente párrafo de la exposición de motivos del Código vigente:

“El artículo 260 agrega á las disposiciones de su correlativo, el 21 de la ley citada, la de que las conclusiones del Ministerio Público deberán expresar todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exige para castigarlo; porque no alcanzando á este punto el oficio del juez, *no podría éste, de ninguna manera, suplir las omisiones del Ministerio Público, sin trastornar todos los principios adoptados en las legislaciones modernas, que sólo conceden al representante de la sociedad el derecho de establecer los cargos contra el acusado.*”

Y más adelante, al hablar del sistema establecido por el Código de 1880, tratándose del jurado de responsabilidades, dice la misma exposición de motivos:

“El artículo 354, llena otro vacío que tiene el Código actual; el que constituye un verdadero escollo para los que actualmente presiden el jurado de responsabilidades. Conforme á dicho Código, en su artículo 654, fracción I, si el Ministerio Público no formula acusación, *se celebra no obstante*, el juicio. Resulta de allí, que, no teniendo conclusiones que sirvan de base para que se celebre el juicio, porque no las formula el encargado de hacerlo, el Ministerio Público, no podía atribuirse esta facultad á quien la ley no la concedía, y se observaba, sin embargo, que las formulase *el Presidente del Jurado, constituyéndose en acusador y juez, de una manera de discutible legalidad, y volviendo por analogía al sistema condenado en todas las legislaciones desde que se suprimió el oficio del juez en el juicio, creando al acusador público.*”

Si, pues, se consideró contrario á los buenos principios el sistema del Código de 1880, y fué condenado por los autores del Código vigente, y éste mereció la sanción del Poder Legislativo al aprobar el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que le concedió para reformar el Código anterior, sería grave que ahora, el mismo Ejecutivo diera un paso atrás, volviendo sobre principios que él mismo condenó con toda justificación.

Resulta más grave aún lo prevenido en el artículo 279 del Proyecto de Código, si se considera que no solamente da al juez la facultad de manifestar, antes del fallo, que no está conforme con las conclusiones de no acusación, sino que da esa misma facultad á la parte ofendida. La ley no constituye determinados hechos en delitos, por la lesión que ese hecho hace á un particular, sino principalmente porque ese hecho, si se repite, porque no se procura corregir al delincuente, pone en peligro la seguridad social. En otros términos: se castiga á los delincuentes, no á causa de un interés privado, sino á causa de un interés público. Es este interés el que mueve la acción de las autoridades, y si no hay ese interés, el Poder público queda inactivo, por más que el hecho de que se trate lesione el interés de un individuo.

Se dirá que en ese caso, debe excluirse, como uno de los medios de incoar una averiguación criminal, la denuncia de los particulares, y muy especialmente, la queja del ofendido; pero hay que tener en cuenta que, interesando á todos la marcha normal de la sociedad, todos tenemos la obligación, no sólo el derecho de contribuir en la esfera de nuestra posibilidad, á la corrección de cualquier hecho que altere la regularidad de esa marcha.

Es imposible que la autoridad tenga, por sí misma, conocimiento de todos los delitos, y entonces viene la intervención ó ayuda de los particulares, pero sólo como excitante de la actividad de la autoridad que estaba ignorante de la existencia de un hecho que requería su intervención.

Una vez llegada á conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, esa autoridad sigue su marcha investigadora, hasta esclarecer perfectamente el hecho, é imponer el castigo correspondiente, por más que llegue á darse el caso de que el particular ofendido perdona la injuria y pida clemencia.

Se dirá que hay una especie determinada de delitos, los que primitivamente se llamaban delitos privados y ahora de querrela necesaria, que son los que se cometen contra la reputación, el honor, y algunos que se cometen contra la honestidad, en los cuales, por más que la autoridad tenga conocimiento y prueba de ellos, no puede ejercitar la acción punitiva si no lo pide el ofendido. Se dirá también que en estos casos, si se da tanta importancia á los intereses privados, al grado de constituírlos en árbitros del ejercicio de la actividad de la autoridad pública, no debe privárseles del derecho de pedir la revisión de las conclusiones de no acusación, porque el ofendido es el principal interesado en el castigo.

Esto último es un error, contra el cual, por fortuna, se va pronunciando la opinión, hasta que llegue á borrarse completamente de las legislaciones positivas semejante principio. Desde el momento en que la ley conceptúa que esos actos son delitos, es porque comprende que en la represión de ellos hay un interés público. Pero como sucede que en muchos casos, el hecho de que estos delitos se hagan del dominio público, puede ser tan perjudicial para el acusado que sufrirá la pena, como para el ofendido que sufrirá en su reputación, en su honor ó en su honra, que son cosas tan íntimas, una mancha difícilmente borrable, la ley deja facultad al ofendido para que pese con toda calma el pro y el contra, y decida si quiere ó no que el delito se castigue; pero una vez admitido el primer extremo de la disyuntiva, una vez que el ofendido ha resuelto que no le importa la publicación del hecho, es decir, que el perjuicio que por ello pueda sufrir es inferior en consideración al deseo del castigo, queda solamente el interés

público, que debe obtener su satisfacción por el castigo del delincuente, por más que el ofendido se desista de su acción. Llegará vez en que así se establezca en la ley, y la Comisión á quien tenemos el honor de dirigirnos, ha comenzado ya á penetrarse de estas ideas, supuesto que en el art. 106 del Proyecto de Código, sentó el principio general de que, en los delitos de querrela necesaria, el desistimiento del ofendido no impide que continúe el procedimiento criminal, principio altamente moralizador, porque frecuentemente las acusaciones, en esta clase de delitos, se convierten en medio de especulación, cosa tan grave para el orden público como la misma comisión del delito.

Como consecuencia de lo expuesto, creemos que debe suprimirse el art. 279 del Proyecto, y modificarse los números 281, 282 y 283, refundiéndolos en los dos artículos que siguen:

“Art. 281. En el caso de que las conclusiones sean en el sentido de que no ha lugar á la acusación, el Ministerio Público expondrá los motivos en que se funde, y el Juez remitirá el proceso al Procurador General de la República, quien, oyendo el parecer de sus Agentes auxiliares, resolverá bajo su responsabilidad, en el término de diez días, si son de confirmarse dichas conclusiones, ó si debe someterse á juicio al inculpado, expresando, en este último caso, el delito por el cual debe formularse la acusación, y el grado de responsabilidad con que deba considerarse al acusado.”

“Art. 282. Si el Procurador confirma las conclusiones del Agente del Ministerio Público, el acusado será puesto en libertad absoluta, y se mandarán archivar las diligencias. En caso contrario, se procederá como dispone el artículo siguiente.”

Para terminar, debemos hacer mención de que hemos recurrido á las luces de los tratadistas extranjeros, y muchísimos conceptos de algunos nos han afirmado en la opinión que hemos tenido el honor de exponer. Adjunto á este informe, van copiados algunos párrafos de los autores que hemos tenido á la vista.

No creemos haber acertado con la solución del difícil problema cuyo estudio se nos encomendó; pero sí tenemos la íntima convicción de haber hecho lo posible por esclarecerlo, con toda buena voluntad y sin prejuicios de ninguna especie; y si tenemos la suerte de que esa buena voluntad sea reconocida por la ilustrada Comisión á quién tenemos el honor de dirigirnos, eso vendrá á constituir nuestra más íntima satisfacción.

México, 15 de enero de 1908.

GILBERTO TRUJILLO.
(Rúbrica.)

V. PIMENTEL
(Rúbrica)

APUNTES TOMADOS DE ORTOLAN.

§ 1939. Para llegar á la aplicación de la ley penal está indicada una creación ú organización cualquiera, con cuatro especies de autoridades: de instrucción, de juicio, de ejecución y de acción y requisición, organizadas estas últimas, por el Ministerio Público.

§ 2021. El Ministerio Público desempeña funciones consistentes en obrar ante las autoridades encargadas de la aplicación de la ley penal, poniéndolas en movimiento, requiriéndolas para el cumplimiento de su misión. Ejercita la acción pública.

§ 2022. El origen del Ministerio Público en Francia, se encuentra en el Procurador ó en Abogado del Rey, y evolucionando esa institución ha llegado á ser el Ministerio Público, pasando el fundamento de la acción del Ministerio Público, del derecho de venganza privada, al de venganza del Rey, y en seguida al interés público ó social de la represión de los delitos.

§ 2034. El Ministerio Público y la Magistratura encargada de juzgar, que son los dos elementos indispensables de la jurisdicción, son independientes el uno del otro. Los magistrados no tienen nada que mandar ó que prohibir; ninguna queja, ninguna reprimenda que dirigir al Ministerio Público.

§ 2074. Los jueces y el Ministerio Público, están obligados en su funcionamiento paralelo, á respetar mutuamente la independencia en la cual la ley los ha colocado.

APUNTES TOMADOS DE GARRAUD

§ 22. Como razones poderosas que impiden al Soberano ser juez, está establecido en los pueblos modernos que la justicia sea delegada por el Soberano ó por el pueblo; ella no puede ejercerse sino por tribunales encargados de pronunciar las penas, y resolver sobre las diferencias que los ciudadanos tienen con la administración ó entre ellos.

Una legislación positiva puede dar á los jueces que ella establece el derecho de proceder de oficio á la instrucción y al juicio de los negocios de su competencia, y asegurar á ellos mismos la ejecución de su juicio. Pero nuestra legislación prefiere, con razón, confiar la misión de perseguir las infracciones y ejecutar los juicios á funcionarios especiales establecidos cerca de cada tribunal. Es á estos funcionarios á quienes está confiado el ejercicio de la acción pública, es decir, la acción que tiene por objeto la aplicación de una pena á los individuos reconocidos culpables de una infracción.

APUNTES TOMADOS DE FAUSTIN HÉLIE.

§ 240. En el siglo XIII esta institución—la del Ministro Público,—no existía aún. Si el hecho delictuoso era notorio, se hacía la persecución de oficio; pero si admitía alguna incertidumbre, la costumbre exigía una parte que hiciera la persecución. Era preciso publicar, durante un cierto tiempo, el título de la acusación y el nombre del acusado, y llamar ó invitar á que se presentara un acusador. Cuando todas las publicaciones se habían hecho, si ninguno se presentaba, debía ser puesto en libertad el acusado.

§ 458. En este párrafo se hace relación de las discusiones que se suscitaron al discutir el proyecto del Código de Instrucción Criminal Francés, en el cual se establecía que los Procuradores Imperiales deberían tener funciones instructoras de los delitos. La objeción que se puso, fué la relativa á la inconveniencia y al peligro que existía en que el Procurador Imperial, ó sea el Ministro Público, *reuniera en sí mismo dos funciones*: la de acusador y la de Juez.

§ 474. En primer lugar, los miembros del Ministerio Público están colocados bajo una doble vigilancia: *la de sus superiores en el orden jerárquico, y las de las Cortes Imperiales.*

En segundo lugar, la acción pública ha sido colocada *en las manos de los cuerpos judiciales, al mismo tiempo que en las del Poder Ejecutivo.* La autoridad judicial tiene el derecho de poner la acción en movimiento, de imprimirle una cierta impulsión, de prescribirle la vía que debe recorrer; *ella no ejerce la persecución, únicamente la ordena, y la vigila.*

§ 475. *Sabemos que se puede objetar que esta doble atribución de la acción pública no sale en definitiva de las manos del Poder Ejecutivo, porque en nuestro régimen constitucional es difícil reconocer á la autoridad judicial el carácter de un tercer poder paralelo á los Poderes Ejecutivo y Legislativo; porque la justicia, que en los términos del art. 47 de la Carta, emanaba del Rey y se administraba en su nombre, no forma ya sino una rama del Poder Ejecutivo; porque, en fin, no se la puede separar, supuesto que ella no tiende, después de todo, sino á la aplicación de las leyes. Y de allí se concluye que atribuir la acción pública á la autoridad judicial, equivale á atribuirla bajo una ú otra forma al Poder Ejecutivo.*

§ 478. Hemos establecido en tesis general, en el capítulo precedente: I, que la acción pública se ejerce por los oficiales del Ministerio Público, *bajo la vigilancia y la dirección del Poder Ejecutivo y de las Cortes Imperiales*; II, que la acción civil se ejerce por las personas á quienes han podido dañar los crímenes y los delitos..... Con relación á la acción pública, en efecto, importa conocer ante todo cuáles son los funcionarios que están llamados á llevarla delante de las diferentes jurisdicciones represivas.

§ 479. La aplicación de la acción pública da lugar á funciones diferentes: el impulso ó movimiento de la acción, su ejercicio, la sobrevigilancia y la alta dirección de los agentes que la ejercen.

§ 480. La policía judicial y la acción pública *tienen dos objetos enteramente distintos*: la primera investiga los delitos y recoge los indicios y las pruebas; la otra aprecia el carácter de los hechos, según los cargos recogidos, y si hay lugar ocurre al juez y requiere sea una instruc-

ción, sea la aplicación de las penas legales. La separación de estas dos funciones es una regla de nuestra organización judicial, y nuestro Código la ha consagrado formalmente.

§ 481. Las Cortes, centros y depositarios de la autoridad judicial, *provocan, si hay lugar á ello, el ejercicio de la acción pública, la ponen en movimiento, vigilan sus actos y le imprimen una circular regular.*

§ 482. Tales son las bases sobre las cuales reposa la fuerte institución del Ministerio Público..... En fin, en el centro de este edificio, *las Cortes Imperiales de un lado y por otra parte el Ministro de Justicia, armados con una autoridad diferente pero gravitando á la vez hacia el mismo fin, velan sobre la marcha regular de la acción pública..... En fin, las Cortes de Parlamento, investidas de la soberanía del Poder Judicial y ejerciendo ellas mismas directamente la acción pública, sometían á su autoridad á todos los oficiales del Ministerio Público de su demarcación, trazándoles las reglas de sus funciones.*

§ 484. Sería un error ver en esta disposición una aplicación de la antigua máxima *que todo juez es oficial del Ministerio Público.* Hemos explicado ya el sentido general de esta máxima en el § 430.

§ 430. Este poder de los jueces se formulaba en esta antigua máxima: que todo juez es Procurador General. El sentido de esta regla era que todos los jueces estaban investidos de pleno derecho, *cuando el interés público lo exigía,* de las funciones del Ministerio Público, y podían, en consecuencia, informar de oficio y sin el concurso de ninguna parte.

APUNTES TOMADOS DE MASSABIAU.

§ 1851. En materia criminal, el Ministerio Público está instituido para investigar, perseguir y hacer reprimir los crímenes, los delitos y las contravenciones.

Debe tomar de oficio todas las medidas útiles para asegurar el castigo de los culpables, y su deber es estimular; á este efecto, el celo de los jueces de instrucción y de los oficiales de policía judicial.

§ 1861. Para la persecución de todas estas infracciones á las leyes penales, el Ministerio Público está investido de una acción incesante, siempre principal, que no puede recibir restricción, sino en los casos formalmente previstos por la ley.

Se la llama acción pública para distinguirla de la acción civil.

§ 1862. Sin embargo, la acción pública puede solamente ser ejercitada en razón de ciertos hechos que no dañan á nadie en particular, y que lesionan únicamente al orden público; por ejemplo: la vagancia, la mendicidad.

§ 1867. La Suprema dirección de la acción pública pertenece á las Cortes de Apelación que puede de oficio, y cuando lo juzguen conveniente, ordenar persecuciones criminales ó estimular las persecuciones comenzadas.

Este derecho no pertenece, sin embargo, sino á la cámara de acusación, ó á las cámaras de las cortes reunidas en asamblea general, y no á las otras cámaras individualmente.

§ 1879. La acción pública no pertenece, bajo la autoridad de las Cortes de apelación, sino á los funcionarios á quienes está confiada por la ley, es decir, á los Magistrados y al Ministerio Público.

§ 1870. Ellos ejercen en toda la plenitud de sus poderes y obran siempre de oficio en materia criminal, aun cuando no haya parte quejosa ó parte civil, porque todo delito da esencialmente lugar á la acción pública.

También el Ministerio Público es parte principal respecto del inculpado, y parte coadyuvante respecto de la parte civil.

§ 1871. Sin embargo, obra en calidad de parte perseguidora, aun cuando un tribunal de represión se haya ya avocado el asunto mediante la queja del ofendido, porque la queja no tiene por objeto sino una reparación civil, supuesto que ninguna pena puede ser pronunciada sino mediante las persecuciones de la parte pública. Por último, estas persecuciones se hacen de oficio sin necesidad de esperar una queja.

§ 1879. En general, los tribunales de represión no pueden resolver sino cuando han sido requeridos por una acción entablada ante ellos; y, además, no pueden ser requeridos sino por las persecuciones del Ministerio Público, á menos que el delito no haya sido cometido en su audiencia, en cuyo caso ellos se avocan el conocimiento del hecho de pleno derecho..... Pero una vez regularmente avocados del conocimiento de un hecho, y en caso de culpabilidad

demostrada, deben aplicar la ley penal aun cuando el Ministerio Público no lo haya requerido. Ninguna consideración puede impedirles hacerlo.

§ 1881. El Ministerio Público no puede ni expresa, ni tácitamente, desistirse de la acción pública regularmente introducida, y su desistimiento no dispensaría al Tribunal de fallar.

Así, cuando una citación ha sido notificada, mediante su requisición, al acusado de un delito correccional, el Tribunal está desde este momento irrevocablemente avocado (saisi); no corresponde ya al Ministerio Público detener el negocio y anular la citación, es preciso que haya juicio.

§ 1882. Notemos, para terminar, que los hechos, una vez juzgados contradictoriamente con el Ministerio Público, lo están respecto de todos.

*
* *

SESIÓN XLIV.

29 de abril de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Presentes todos los señores comisionados, bajo la presidencia del señor licenciado don Eduardo Novoa, en virtud de no haber concurrido el señor Ministro, y leída y aprobada, sin discusión, el acta de la sesión anterior, se acordó que se reservara la discusión pendiente, relativa á si debe ó no subsistir el recurso de casación, para cuando estuviera presente el señor Ministro, y se pasara á estudiar los capítulos siguientes al de casación, y fué aprobado el capítulo VII del título III, el cual capítulo quedó con el rubro: «De la revocación,» suprimiéndole las palabras: «ó reposición,» toda vez que las dos denominaciones, una para los autos de los jueces y otra para los de los tribunales, es una simple cuestión de palabras sin importancia ninguna.

En el artículo 374 se acordó que, si se resolvía que no debe subsistir el recurso de casación, se borre esta palabra de dicho artículo.

Fueron aprobados los artículos 375 á 377, quedando pendiente de reformarse el 377, si se suprime el expresado recurso de casación.

Fueron aprobados los artículos 378 á 382, suprimiendo, en el primero, la palabra: «la» que rige á: «responsabilidad;» en el 380, se suprimieron las palabras: «Agente del;» en el 381, se suprimieron las palabras: «la» que rige á: «responsabilidad,» y «por,» que rige á: «revisado;» y en el 382 se suprimieron las palabras: «ó segunda,» que rige á: «instancia.»

Fueron aprobados los artículos 388 y 384, primeros del capítulo X, substituyendo las palabras: «elegirá la prisión,» por las de: «designará el lugar.»

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN XLV.

13 de mayo de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Presentes los señores Novoa, Rebollar, Calderón, Pimentel y Trujillo, bajo la presidencia del primero, por ausencia del señor Ministro, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Leído el artículo 385, se acordó agregar, después de las palabras: «La Secretaría de Justicia,» la frase: «quien la remitirá, en su caso, á quien corresponda.»

Se aprobó, en sus términos, el artículo 386, y se suprimió el 387, porque no hay necesidad de consignar que el reo tiene derecho á pedir copia de la ejecutoria, pues lo tiene para pedirla de todas las piezas del proceso; y si se consigna especialmente un precepto relativo a la ejecutoria, parecería que no tiene derecho á pedir copia de las demás piezas.

Los artículos 388 y 389 se refundieron en uno solo, concebido como sigue:
“La pena corporal se contará desde la fecha del auto de formal prisión, incluyéndose solamente el tiempo que el acusado haya permanecido privado de su libertad de un modo absoluto.

Si el proceso hubiere sufrido demora por culpa del acusado ó su defensor, se observará lo prevenido en los artículos 192, 193 y 194 del Código Penal.”

Fué objetada la substitución de la frase: «á causa de promociones impertinentes,» por la de: «por culpa,» porque esta última frase parece un poco ambigua y podría considerarse comprendido en ella el caso de recursos que, siendo perfectamente procedentes, sin embargo, no hubieran prosperado en definitiva, en cuyo caso no puede decirse que haya culpa, porque el derecho de defensa es amplio; pero se reconoció que es manifiesto el espíritu del artículo, ya sea en una ó en otra forma, que no se refiere sino al caso de promociones manifiestamente inadecuadas al objeto leal de la defensa, y tendentes sólo á entorpecer la instrucción, con fines bastardos, entre ellos, el de escapar de la Penitenciaría; y que, dada la gravedad de la aplicación del artículo, es incuestionable que los jueces y tribunales cuidarán especialmente de fundar esta parte del fallo.

El art. 390 fué aprobado en sus términos, explicando *el señor Novoa* que, como en esos casos, la conmutación se ejerce por un acto de gracia, ejercido por el Ejecutivo, debe ser potestativo para él, dentro de los límites fijados por el artículo, el señalar la fecha desde la que debe contarse la prisión extraordinaria, teniendo en cuenta la mayor ó menor gravedad del delito de que se trate.

Fueron aprobados los artículos 391 á 396, substituyendo en el primero la palabra: «aviso,» por la de : «acta,» y la de: «dar,» por la de: «levantar.»

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XLVI.

20 de mayo de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, que fué presidida por el señor Subsecretario de Justicia, por no haber concurrido el señor Ministro, y sin que hubiera tampoco concurrido el señor Rebollar, por tener otra ocupación, se aprobó, sin discusión, el acta de la sesión anterior.

Puesto al debate el título IV, que trata de las disposiciones reglamentarias del Código Penal, se hizo notar que los dos primeros capítulos no son sino la reproducción literal de la ley de 9 de diciembre de 1897, que reglamenta la libertad preparatoria, que está vigente, tanto para el fuero común como para el fuero federal, y que no puede reformarse substancialmente, porque no es sino reglamentaria de la ley de 5 de septiembre de 1896, que reformó los artículos del Código Penal que se refieren al régimen penitenciario, y, por tanto, se convino en que no se hiciera modificación alguna en dichos capítulos, en los cuales sólo hay algunas modificaciones de redacción, que se imponen por la necesidad de la perfecta adaptación de la ley citada al principio, al fuero federal.

Se hizo solamente una corrección en el artículo 399, substituyendo la palabra: «asignación,» por la de: «signación,» pues es manifiesto que la palabra substituída no es sino una errata de imprenta; y en el artículo 411 se hicieron dos correcciones de estilo, que consisten en substituir las palabras: «en sus respectivos casos,» por la de: «respectivamente,» y la palabra: «respectivo,» por las de: «que corresponda.»

En cuanto á los capítulos III y IV, se hizo notar que son también una reproducción literal, salvo ligeras variaciones, que tienen su causa en la diferencia de fuero, de los capítulos relativos del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común. Hecho el cotejo, y no habiéndose encontrado ningún artículo que ameritara enmienda, se aprobaron dichos dos capítulos; y se levantó la sesión, por ser ya una hora avanzada.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

SESIÓN XLVII.

27 de mayo de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Presidida por el señor licenciado Novoa, y con asistencia de los señores Sodi, Calderón, y Secretario que subscribe, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Puesto á discusión el capítulo V del Título IV, que trata del indulto por gracia, y visto que era literalmente igual al capítulo relativo del Código de Procedimientos del Fuero Común, y que no ameritaba observación ninguna, fué aprobado sin modificación.

Cosa análoga fué acordada con relación al capítulo VI, que trata de la rehabilitación, acordándose, tan sólo, suprimir en la fracción III del artículo 449, las palabras: «ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento,» teniéndose en cuenta que, como la información de que habla dicha fracción, debe rendirse ante los tribunales federales, en los que hay siempre Ministerio Público, ya sea con el carácter regular de tal, ó con el de suplente por ministerio de la ley, no podría darse el caso que prevé la citada fracción, de que falte el Ministerio Público.

Y se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XLVIII.

3 de junio de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Presidida la sesión por el señor Subsecretario de Justicia, y con asistencia, además, de los señores Calderón, Rebollar y Secretario que suscribe, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Sometido á discusión el capítulo único del título V, referente al juicio de responsabilidad, su artículo 1° quedó aprobado en los siguientes términos:

“Los funcionarios judiciales federales son responsables por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones. Igualmente lo son los del orden común, cuando obren en auxilio de la justicia federal.”

La adición del segundo período de dicho artículo, obedeció á la necesidad de obsequiar la observación hecha por el *señor Rebollar*, al discutirse el artículo 114 del Proyecto, relativa á establecer, de una manera clara, quiénes deben ser los tribunales que conozcan de la responsabilidad de los jueces del fuero común, cuando incurran en ella obrando en auxilio de la justicia federal, para evitar las dificultades que en la práctica pueden suscitarse, y se han suscitado ya, pretendiéndose que los tribunales que conozcan, en estos casos, sean los locales.

Al discutirse el art. 456, fué aprobado en los siguientes términos: “Cuando se exija la responsabilidad á alguno de los altos funcionarios de la Federación, se observará lo dispuesto en la ley reglamentaria de los arts. 104 y 105 de la Constitución Federal.”

La reforma se fundó en la circunstancia de que la ley citada en el artículo del Proyecto, es la que establece la penalidad y no el procedimiento, que es la materia del Código en estudio.

Fué aprobado el art. 457; pero habiéndose hecho notar la necesidad de fijar un término al funcionario acusado, para que rinda el informe á que dicho artículo se refiere, se agregó al final de dicho artículo la frase: «y que no podrá exceder de ocho días.»

Fueron aprobados los arts. 458 á 462, aunque fijando en diez días el término para la prueba cuando ésta se solicite.

Fueron suprimidas las siete primeras palabras del art. 463, porque la cita del artículo anterior, es enteramente inadecuada, supuesto que, no solamente en ese caso, sino en todos, no será bastante la sola aserción del acusador, para la declaración de que ha lugar á proceder.

Habiéndose observado que al capítulo le faltaba disposición relativa al sueldo que deben disfrutar los empleados procesados por delitos oficiales, fué propuesta y aceptada la adición en los siguientes términos:

“Art. 463 bis. Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará, en la misma resolución que lo suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar y que en ningún caso excederá de la mitad del asignado al empleo en la Ley de Presupuestos.”

Todos los subsecuentes artículos fueron aprobados sin modificación alguna, y se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN XLIX.

10 de junio de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Presidida por el señor Subsecretario de Justicia, y con asistencia de todos los señores comisionados, con excepción del señor Ministro, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Pimentel hizo notar la conveniencia de redactar algunos artículos transitorios que siempre están indicados en estos casos, especialmente en el actual, por la necesidad de determinar cuáles leyes de procedimientos penales habían de derogarse, y si habían ó no de serlo los procedimientos del orden penal, que algunas leyes, como la Ordenanza de Aduanas y la Ley del Timbre, tienen establecidos.

Se acordó, en vista de esa observación, que se encomendara la redacción de estos artículos á los señores licenciados don Juan Pérez de León y don Julio García, que con el señor Novoa integraron la Comisión que formó el Proyecto.

El Sr. Novoa presentó un proyecto de reformas de los arts. 284 á 287, que quedó á su cargo en la sesión del 6 de noviembre del año próximo pasado, reforma que tiene por objeto llenar el vacío que existe en el Proyecto de Código, de la audiencia en la que el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, funden verbalmente las conclusiones escritas que hayan presentado.

Dicho proyecto quedó aprobado en la forma siguiente:

“Art. 284. Presentadas por el Agente las conclusiones de acusación, se harán conocer al acusado y á su defensor, dándoles vista de todo el proceso, que quedará á su disposición en la Secretaría, para que en el término de cinco días contesten el escrito de acusación, formulando á su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los acusados fueren varios, á los cinco días señalados se aumentarán dos por cada uno de éstos, siendo el término común para todos.”

“Art. 285. El mismo día en que expire el término señalado en el artículo anterior, el juez citará para una audiencia, que deberá verificarse, precisamente, dentro de los cinco días siguientes. En ella expondrán lo que les convenga el Ministerio Público, el defensor y el reo, si quisiere hacerlo. La parte civil podrá alegar también, por lo relativo á la acción que le compete.”

“Art. 286. Si al concluir el término á que se refiere el art. 284, el reo ó su defensor no han presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, mandándose en el mismo auto que así lo declare, citar para la audiencia de que trata el artículo precedente.”

“Art. 287. La citación para la audiencia expresada, producirá los efectos de citación para sentencia, y el juez pronunciará ésta dentro de los ocho días siguientes al en que se verifique dicha audiencia.”

Con relación á la última parte del artículo 285, que en el proyecto presentado por el señor Novoa expresaba que: «la parte civil podrá alegar también, *pero únicamente* por lo que toca á la acción que le compete,» hizo observar *el señor Rebollar* que la restricción en esa forma era demasiado limitativa de la acción civil, supuesto que esta acción, no es sino la que persigue la

indemnización pecuniaria de los daños y perjuicios causados por la comisión del delito, y la parte civil tendrá forzosa necesidad de entrar en consideraciones respecto de la culpabilidad del acusado, supuesto que esta culpabilidad es el fundamento de la acción civil.

El Sr. Calderón se adhirió a la observación del señor Rebollar, haciendo notar que necesariamente la parte civil tenía que ser coadyuvante del Ministerio Público.

El Sr. Novoa contestó: que está conforme con que se suavice la rigidez del proyecto por él presentado, redactándose en la forma transcrita.

El Sr. Novoa dió cuenta con un memorándum del señor licenciado don Julio García, exponiendo los motivos del artículo 288, motivos que, en la sesión del día 6 de noviembre del año próximo pasado, se acordó que se le pidieran.

En el memorándum mencionado, que original se agrega á esta acta, expresa el señor García que el artículo se refiere, en primer término, á la circulación de moneda falsa, no de falsificación de moneda; y que aquel delito, cuando se comete de acuerdo con el falsificador, se castiga como falsificación, y por esto, no está ya comprendido en el citado artículo, el cual sólo comprende la circulación que no se hace de acuerdo con el falsificador, la cual se castiga con la pena impuesta al fraude, según el artículo 422, es decir, con las penas del robo sin violencia; y como en estos casos se trata, casi siempre, de monedas de muy poco valor, la pena necesariamente tiene que ser reducida.

Con relación á las penas especialmente mencionadas en el artículo de referencia, expresa: que hay seguramente una equivocación en los conceptos del acta del día 6 de noviembre del año próximo pasado, que expresan que dichas penas casi nunca, ó nunca en lo absoluto, vienen solas. Cita, en apoyo de su rectificación, determinados artículos del Código Penal, en que dichas penas están señaladas, sin concurrencia con otras.

Expone que, tratándose de penas de muy corto espacio de tiempo, ó de las que no son corporales, parece indicado que, á semejanza de lo que se hace en materia civil, en la que se señalen trámites menos dilatados para juicio de menor cuantía, y de lo que se hace también en materia penal del fuero común, en la cual son más breves los procedimientos para delitos leves, se establezca también menos tramitación tratándose de delitos del orden federal.

Que siguiendo estas ideas, en lugar de proponerse varias especies de juicios, se reglamentó uno solo, pero abreviándose el procedimiento para los delitos leves.

Evacuadas las citas hechas por *el señor García*, y reconocida la justicia de las rectificaciones que contiene su memorándum, así como la procedencia de los motivos que expone, fué aprobado el referido artículo 288, substancialmente, aunque comisionándose al Secretario para que lo presente en otra forma, que salve las inconveniencias que presenta su redacción, que es confusa en el Proyecto de Código.

Sometido á discusión el proyecto que los señores Rebollar y Calderón presentaron en la sesión del 20 de junio del año próximo pasado, para substituir los artículos 111, 112 y 113, *el señor Sodi manifestó*, con relación al segundo artículo del proyecto presentado, que le parecía inconveniente que en determinados casos, especialmente cuando la acción civil no estuviera concluída al fallarse en definitiva el juicio criminal, se remitiera el conocimiento de dicha acción á los tribunales del fuero común, pues que, si existía una causa fundamental que daba la competencia á los tribunales federales, aun en los incidentes de responsabilidad civil, cuando el que tiene esta acción es un particular, el motivo de la competencia quedaba ya establecido, siendo ilógico el modificar, por un hecho distinto, dicha competencia. Que los inconvenientes del sistema del proyecto de los señores Rebollar y Calderón, se ven más patentes cuando la acción civil se ha comenzado á ejercitar en los tribunales federales, y no se llega á concluir en ellos, pues que siendo distintos los procedimientos en los tribunales del orden común, se encontrará el juez que continúe en el conocimiento del asunto, con la imposibilidad de saber qué fuerza ó valor debe dar á los procedimientos ya iniciados.

El Sr. Novoa contestó la observación del señor Sodi, fundándola en el artículo constitucional, que sólo da competencia á los tribunales federales cuando hay un interés de la Federación en un asunto determinado, el cual interés queda satisfecho con la sentencia en el juicio penal, por lo que, cuando se extingue el interés federal, se extingue también la razón de la competencia de los tribunales de la federación.

El Sr. Sodi expuso: que cuando el perjudicado civilmente por la comisión del delito es un particular, el principio rigurosamente estricto es el de que no es competente un tribunal federal; pero que debe tenerse en cuenta que, como la acción civil tiene por causa inmediata la comisión de un delito, esta acción civil debe considerarse como accesoria de la acción penal, y, en tal concepto, debe estarse á los resultados del principio de que lo accesorio sigue á lo principal, y dicha acción civil sigue siendo accesoria, aunque la cuestión penal esté terminada. Agregó: que si se aceptara lo expuesto por el señor Novoa, lo más lógico será que en ningún caso conozcan los tribunales federales de la acción civil, cuando esta acción civil, sea de un particular.

El Sr. Pimentel, que está conforme con las ideas del señor Sodi, se adhirió a lo manifestado por él, exponiendo algunas otras consideraciones, especialmente la de que se presentaría, con el sistema que impugna, algunos inconvenientes, como es, entre otros, la necesidad que tendría el juez del orden común de traer á la vista el proceso instruido por el juez federal.

El Sr. Novoa expuso: que esos inconvenientes no existen, supuesto que no hay necesidad de que el juez del orden común tenga á la vista el proceso original, supuesto que el interesado en fundar en él la acción, puede pedir las copias certificadas que quiera, copias que hacen fe, conforme á un principio constitucional, en toda la República.

El Sr. Calderón está de acuerdo con el señor Novoa, y expone algunos ejemplos que, en su concepto, repugnan el que terminado el proceso, siga conociendo un tribunal federal, como en los casos de delito de calumnia. Agregó que, por otra parte, la jurisdicción federal es atractiva y no tiene valor, en consecuencia, la observación hecha por el señor Sodi, de que si la acción civil es meramente privada en ciertos casos, debería darse competencia en ellos exclusivamente á los tribunales del orden común.

Siendo una hora avanzada, se levantó la sesión, para continuar la discusión en la próxima junta.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

ANEXO AL ACTA DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 1908.

México, 6 de junio de 1908.

Motivos del art. 288 del Código de Procedimientos Penales de la Federación.

Así como en las leyes de procedimientos civiles se establecen juicios más sencillos y más breves que el ordinario, para los negocios de menor cuantía, así también, es común que en el procedimiento penal se establezca un juicio más breve, cuando se trata de delito de menor gravedad, porque, de otro modo, resulta que los padecimientos que sufre el acusado durante el proceso, son más importantes que la pena que se le impondrá si procede.

Siguiendo estas ideas, en lugar de proponerse varias especies de juicios, se reglamentó uno solo; pero en el art. 288 se abrevió el procedimiento para los delitos de menor gravedad, considerándose como tales aquellos que están castigados con penas menos severas, y además, el delito de circulación (no de falsificación) de moneda falsa.

Respecto de este delito, circulación de moneda falsa, se tomó en cuenta que, cuando se hace de acuerdo con el falsificador, se castiga como falsificación y, por esto, no está ya comprendido en el art. 288 del Proyecto; el cual, pues, sólo comprende la circulación que se hace sin acuerdo con el falsificador.

Este delito de simple circulación de moneda falsa, se castiga con la pena impuesta al fraude, como puede verse en la parte final del art. 674 del Código Penal y en el 422; y es el delito que con más frecuencia se consigna á los Jueces de Distrito, á quienes son enviadas, de los mercados y de los establecimientos de comercio, personas que han pretendido pagar con moneda falsa, á menudo de poco valor. Conviene, pues, que aquellos funcionarios estén en posibilidad de terminar brevemente los procesos relativos.

Por lo que hace á los demás delitos, castigados con las penas que enumera la parte final del art. 288 del Proyecto, parece que hay una equivocación en objetar que tales penas *casi nunca ó nunca en lo absoluto* vienen solas, sino acompañadas de una pena privativa de la libertad.

El art. 146 del Código Penal, dice: «La suspensión de derechos es de dos clases: I. La que por misterio de la ley resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella; II. *La que por sentencia formal se impone como pena.*» Este precepto resuelve la objeción; pero se pueden citar, como paso á hacerlo, varios artículos del Código Penal que imponen las penas señaladas en el art. 288 del Proyecto, sin que vayan acompañadas de otras privativas de la libertad.

Art. 604. Fracción I. Confinamiento y multa.

Art. 874. Suspensión ó destitución.

Art. 991. Destitución.

Art. 1006. Extrañamiento.

Art. 1007. Suspensión.

Art. 1009. Suspensión.

Art. 1049. Suspensión.

Art. 1052. Destitución, inhabilitación y multa.

Art. 1062. Suspensión.

Art. 1064. Apercebimiento y multa.

Art. 1089. En su parte final.—Suspensión é inhabilitación.

Parece inútil multiplicar las citas. Con relación á la multa, la reclusión y el arresto, hay muchos casos en que la ley las impone como penas únicas.

Además, conforme al art. 93 del Código Penal, las penas que expresa son las de los delitos políticos, y esta clase de delitos son, sin duda, de la competencia de los tribunales federales. Parece que esta última observación, bastaría para justificar el artículo del proyecto.

JULIO GARCÍA.

(*Rúbrica.*)

*
* *

SESIÓN L.

17 de junio de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Con asistencia de los señores Novoa, Sodi, Calderón, Pimentel y el Secretario que suscribe, se abrió la sesión, bajo la presidencia del primero.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, con una enmienda en los conceptos atribuidos al señor Novoa, con relación á la posibilidad de promover la responsabilidad civil, no obstante la absolución del acusado, se reanudó la discusión del proyecto de los señores Rebollar y Calderón para substituir los art. 111, 112 y 113, y *el señor Sodi*, que en la sesión pasada impugnó el proyecto en el punto que previene que los tribunales federales no deben fallar el incidente de responsabilidad civil, ya sea que se haya promovido durante la substanciación del juicio criminal y se hubiere fallado éste sin estar aquél en estado de sentencia, ya sea cuando la acción civil se intente después de haberse fallado el juicio criminal, propuso, como un medio de transacción, que en todos aquellos casos en que promovidas simultáneamente las dos acciones, la criminal se falle sin estar en estado la civil, continúen conociendo hasta el fallo del asunto civil, los tribunales federales; y que cuando la propia acción civil se intente después de fallado el juicio criminal, dicha acción civil se formule precisamente ante los tribunales del orden común, siguiéndose así el criterio que informa la primera parte de la fracción I del art. 362 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, para el segundo de los casos supuestos.

Uniformada la opinión de todos los señores comisionados presentes, de acuerdo con la resolución propuesta por el señor Sodi para el repetido segundo caso, manifestó el *señor Novoa*, respecto del primero, que la cuestión había sido suficientemente discutida en la sesión anterior, y que, no obstante ello, no había logrado convencerse de que en el caso de que las dos acciones se hubieran intentado ante los tribunales federales, hubieran de continuar éstos conociendo de la acción civil después de fallado el proceso criminal; que suponía que cosa idéntica pudiera suceder á los demás señores comisionados, respecto de la opinión que ha-

bían sostenido unos, ó podido formarse otros, y que, por tanto, consideraba más acertado que la cuestión fuera sometida á votación, decidiéndose por la mayoría.

Aceptada la proposición del señor Novoa, y hecha la aclaración de que el punto de diferencia en las opiniones vertidas se refería simplemente al caso de que el que debiera intentar la acción civil fuera un particular, pues que cuando lo fuera el Ministerio Público en representación de la Hacienda Pública, necesariamente deberían seguir siendo competentes los tribunales federales, se obtuvo el voto de los señores Sodi, Calderón y Pimentel y del Secretario, en pro de que sean los tribunales federales los que sigan conociendo de la acción civil, no obstante que, entabladas simultáneamente las dos acciones, se hubiera resuelto sobre la penal y no sobre la civil.

Con esa modificación fué aprobado el artículo 2º del proyecto anunciado, aunque acordándose que, con arreglo á esas bases, fuera redactado nuevamente por el señor Lic. Pimentel.

Fueron aprobados los demás artículos, con algunas modificaciones, en la forma que aparece en el anexo de esta acta, con excepción del último artículo, al cual corresponde el número 9º, que fué desechado por creerse innecesario, desde el momento que, siendo el Código en estudio, relativo al procedimiento, no podría estar en oposición con ninguno de los preceptos del Código Penal, que hablan de la responsabilidad civil, pues esos preceptos son de naturaleza sustantiva, estableciendo los casos en que existe la responsabilidad civil y cuál es el alcance de ella.

El artículo suprimido decía: «En todo lo relativo á la responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el Libro Segundo del Código Penal del Distrito Federal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.»

Como el 7º artículo del proyecto aprobado, es equivalente al artículo 367 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en la forma propuesta por el señor Novoa, y adoptada para el Código Federal en una de las primeras sesiones, con el número 37 bis, quedó acordado que fuera quitado del lugar en que se le había colocado, para que, formando parte del capítulo especial de responsabilidad civil, le tocara el número que correspondiera, según el arreglo definitivo que finalmente se diera á las diferentes materias tratadas por el Código en estudio.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(Rúbrica.)

ANEXO AL ACTA DE 17 DE JUNIO DE 1908.
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 1º En todo juicio de responsabilidad civil se considerarán como parte á las personas á quienes se refiere el artículo 110 de este Código, comprobada que sea la personalidad, conforme á derecho, y, en ese caso, tendrán todos los derechos y obligaciones que la ley concede á los litigantes.

Art. 2º [Pendiente de nueva redacción en los términos indicados en el acta.]

La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del fuero común, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haber intentado oportunamente dicha acción, ó en los casos en que el incidente civil no estuviere en estado de sentencia, siempre que el que intenta aquella acción fuere un particular. Esto mismo se observará cuando, concluída la instrucción, no hubiere lugar al juicio por falta de acusación del Ministerio Público.

Art. 3º Todos los juicios sobre responsabilidad civil, que se sigan ante los tribunales federales, se tramitarán y decidirán conforme á lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles de la Federación para los juicios sumarios, y tendrán todos los recursos que, según su cuantía, se conceden en dichos juicios.

Art. 4º Si el juicio llega á estado de alegar, antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá hasta que ésta se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará, resolviendo igualmente sobre el juicio penal, como sobre la responsabilidad civil.

Art. 5° En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil, se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquél.

Art. 6° En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos Civiles Federales, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el artículo siguiente, la devolución se decretará desde luego, si procede.

Art. 7° Cuando la acción civil se reduzca á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir esta acción por todos sus trámites, ó limitarse á pedir en la causa dicha devolución, que el juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, será apelable en ambos efectos.

Art. 8° Las providencias precautorias que pudiera intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas dispone el capítulo..... título..... del Código de Procedimientos Civiles Federales, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al Fisco para asegurar su interés.

GILBERTO TRUJILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

*
* *

SESIÓN LI.

19 de julio de 1908.

PRESIDENCIA DEL C. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, con asistencia de los señores Novoa, Sodi, Rebollar, Calderón y el Secretario que subscribe, y leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se puso á discusión la redacción nueva, propuesta por *el Secretario* para el artículo 288, el cual fué aprobado sustancialmente en la sesión del día 10 de junio, dicha redacción fué aprobada en la forma siguiente:

“Artículo 288. Los términos señalados en este capítulo, que excedan de tres días, se reducirán á la mitad, aumentándose las horas necesarias para hacer día completo, si el término es de un número impar de días, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de procesos por circulación de moneda falsa, cualquiera que sea la pena que haya de imponerse;

II. Cuando el delito tenga señalada una pena que no exceda del término de un año y dicha pena consista en suspensión de algún derecho civil, de familia ó político; suspensión de empleo ó cargo; inhabilitación para obtener determinados cargos ú honores; inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores; suspensión en el ejercicio de alguna profesión ó inhabilitación para ejercerla; destierro del lugar, distrito ó Estado, ó confinamiento;

III. Cuando el proceso se siga por delitos que tengan señalada, como pena, apercibimiento, multa de primera ó segunda clase, arresto ó reclusión.”

Sometido á discusión el proyecto del señor Sodi, para substituir los artículos 118 y 119, fué aprobado en la forma que expresa el anexo de esta acta.

Hizo notar *el Secretario* que entre los puntos pendientes de resolución está el de que al estudiar los artículos 144 y 145 se acordó que cuando se estudiara el capítulo de incidentes criminales en juicios civiles, se resolviera si la segunda parte del primero de dichos artículos y todo el segundo, deberían figurar en aquel capítulo en lugar de estar en el relativo á la comprobación del cuerpo del delito; pero que como el relativo á incidentes criminales en los juicios civiles se había ya estudiado, y esto pasó inadvertido, quedó el asunto pendiente de resolución.

Hecha la observación, se acordó que se hiciera el cambio, porque el segundo párrafo del artículo 144, y el artículo 145 que hace referencia á dicho párrafo, refiriéndose á documentos

presentados en juicio civil que fueren argüidos de falsos, están más naturalmente colocados en el capítulo de incidentes criminales que surjan en juicios civiles, supuesto que esos preceptos indican precisamente la manera de dar principio á esos incidentes.

El Secretario hizo también notar que como el artículo 305 da la facultad de apelar, no sólo al Ministerio Público y al acusado ó su defensor, sino también al agraviado, lo cual implica en cierto modo que en parte el agraviado ejecute actos que significan el ejercicio de la acción penal, se resolvió en su oportunidad que cuando fuera discutido el punto pendiente entonces, de quién debe ejercitar la acción penal, y, en consecuencia, si las conclusiones de no acusación deben ser revisadas por el Tribunal Superior ó por el Procurador General de la República, á cuyo punto se refiere el artículo 279, se resolviera también si debe dejarse la facultad de apelar al agraviado.

Se acordó, previa discusión, que subsistiera el precepto, en la forma concebida por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, modificado como sigue:

“Art. 315. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código concede ese recurso, excepto de la resolución que conceda la libertad bajo caución, de la cual no podrá apelar la parte civil.”

Se levantó la sesión.

Aprobada,
GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

ANEXO AL ACTA DE 1° DE JULIO DE 1908.

“Art. 118. En el Distrito Federal, si el Agente de la Policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del proceso, remitirá aquéllas con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, al Juez de Distrito, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado.

En los Estados y Territorios se hará la misma remisión, en el plazo antes dicho, al Juez de Distrito, si residiere en la misma municipalidad. Si no residiere allí, la remisión se hará al juez de 1° instancia á que corresponde la localidad, el cual tendrá la obligación de avisarlo al de Distrito, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias que requiera la averiguación, y en estado ésta, dar cuenta al mismo Juez de Distrito.”

“Art. 119. Siempre que los jueces del fuero común, en auxilio de la Justicia Federal, inicien ó prosigan diligencias de las que deberán dar aviso inmediato al Juez de Distrito, como está prevenido, éste, á su vez, lo hará saber al Agente del Ministerio Público.

Estas prevenciones se observarán por los mismos agentes de la policía judicial, inclusive los Jueces de Distrito, en los casos en que practiquen diligencias en auxilio de los Tribunales de Circuito, cuando éstos funcionan conociendo desde la primera instancia en los casos determinados por la ley.”

GILBERTO TRUJILLO.—Srio.
(*Rúbrica.*)

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO NOVOA, SUBSECRETARIO Y PRESIDENTE ACCIDENTAL DE LA COMISIÓN REVISORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, hace constar: que el señor licenciado Gilberto Trujillo, Secretario de la propia Comisión, dejó de asistir á las sesiones subsecuentes á la del 1° de julio del año actual, por causa de enfermedad; y por este motivo, no se levantaron las actas correspondientes á dichas sesiones.

México, á 8 de julio de 1908.

E. NOVOA.
(*Rúbrica.*)